



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Rosario, 2 de mayo de 2018.-

Visto, en acuerdo de la Sala "A", el expediente Nro. FRO 22074/2014/50/CA2, caratulado: "G., GUILLERMO HERNÁN Y OTROS s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA (ART. 142 TER)", expediente originario del Juzgado Federal Nro. 3 de esta ciudad.

Los Dres. Aníbal Pineda y Jorge Sebastián

Gallino dijeron:

1. Vinieron los presentes para resolver los recursos de apelación deducidos contra la resolución del 02 de octubre de 2017 (fs. 3890/3973 del principal) por los defensores Dres. Antonela Travesaro por DIEGO JOSÉ A. a fs. 216/236; Eduardo Sosa por CECILIA RUT ELISABET C. y WALTER EDUARDO B. a fs. 244/246 y vta., apelando in pauperis la nombrada C. a fs. 110; que procesó con prisión preventiva a los nombrados, como coautores de los delitos de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, e imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previstos y penados en los Art. 142 ter. con la agravante del 2do. párr. del mismo art. y el art. 144 ter. Inc. 2 del C.P, en concurso ideal (art. 54 C.P).

A su vez también apelaron los defensores, Dres. Germán Gustavo Mahieu por CÉSAR DANIEL A. a fs. 186/215 y vta.; José Luis Giacometti por GUILLERMO HERNÁN G. a fs. 127/129, Renzo Biga por CINTIA DÉBORA G. a fs. 145/152; Rosana A. Gambacorta por ROCÍO GUADALUPE H. y ESTEBAN S. a fs. 161/176; Eduardo Sosa por MARCELO ALBERTO G. a fs. 244/246 y Carlos E. Racamato por ENRIQUE NICOLÁS G. R. en tanto a los nombrados se los procesó con prisión preventiva como coautores del delito de desaparición forzada de personas agravado por la



muerte de la víctima, artículo. 142 ter. con la agravante del 2do. párrafo del citado artículo.

Igualmente por los recursos interpuestos por los Dres. José Luis Giacometti por CRISTINA IDA R. y SUSANA BEATRIZ C. a fs. 130/131 y 132/133 y vta.; Jorge Mario Alcaráz por BELKIS ELIZABETH G. y RODOLFO JESÚS M. a fs. 141/144; Rosana A. Gambacorta por ARIEL WALDEMAR S. , GISELA VIVIANA G., CLAUDIA ROXANA B. G. , WALTER DANIEL O. , YANINA GISELLA A. , ROMINA MAILEN B. y YAMILA ALEJANDRA V. a fs. 161/176; Eduardo Sosa por ROMINA ANAHÍ D. y FERNANDO SEBASTIÁN B. a fs. 244/246, en cuanto los procesó en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante prevista en el 2do. párrafo del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P).

Asimismo, el Dr. José M. Alcácer por SERGIO DAMIÁN P., ANIBAL DOMINGO C., CARLOS ALBERTO R. DANIEL AUGUSTO E. Y PABLO ANDRÉS S. en cuanto los procesó con prisión preventiva en relación al delito previsto y penado en el artículo 277 inciso 1 apartados b) y e) con las agravantes del inciso 3 apartados a) y d) de ese artículo.

2. Las querellas, Dres. Mariano Patricio Maciel y Nicolás Laino, Defensores Públicos Oficiales co titulares del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación: Andrés Penissi y Luciano Hazán apoderados de Ramón C. a fs. 134/140; y los Dres. Nicolás Martín Vallet, Salvador Ignacio Vera y Guillermo J. Campana por la representación de Malvina G. y Marta Analía L., en ejercicio de la responsabilidad parental de T.C. a fs. 177/185 apelaron la falta de mérito de ESTEBAN DANIEL S. y FERNANDO SEBASTIÁN B., como presuntos coautores del delito imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado en el Artículo 144 ter. Inc. 2 del C.P, y en relación al hecho que se les imputó, de conformidad con lo establecido en el art. 309 C.P.P.N. La querrela de T. C. recurrió la participación secundaria impuesta a todos los imputados en el punto IV de la resolutive del procesamiento propiciando se fije en la de coautores, respecto de los agentes D. y Z. solicitó su imputación como presuntos coautores del delito de imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad de cualquier clase de tortura, seguida de su muerte; el procesamiento de Aníbal C., Sergio P. y Carlos R. como autores de encubrimiento se lo ordene por el delito de desaparición forzada seguida de muerte en el mismo carácter y las excarcelaciones dictadas a favor de FRANCO LUCIANO Z., ARIEL WALDEMAR S. , GISELA VIVIANA G., RODOLFO JESÚS M., CLAUDIA ROXANA B. G. , JUAN JOSÉ A., YANINA GISELLA A., ROMINA MAILEN B. , ROMINA ANAHÍ D., FERNANDO SEBASTIÁN B. Y YAMILA ALEJANDRA V.. La querrela de Ramón C. apeló la no imposición de la prisión preventiva respecto de los antes nombrados y el embargo sobre los bienes de Diego José Á., Esteban Daniel S., Cecilia Rut Elisabet C., Fernando Sebastián B., Walter Eduardo B., Cesar Daniel A., Guillermo Hernán G., Cintia Débora G., Rocío Guadalupe H., Marcelo Alberto G., Enrique Nicolás G. R., Aníbal C. Y Sergio Damián P., Carlos Alberto R., Pablo Andrés S., Daniel Augusto E., Cristina Ida R., Susana Beatriz C., Belkis Elisabeth G., Franco Luciano Z., Ariel Waldemar S. , Gisela Viviana G., Rodolfo Jesús M., Claudia Roxana B. G. , Juan José A., Walter Daniel O. , Yanina Gisella A. , Romina Mailen B. , Romina Anahí D., Y Yamila Alejandra V., hasta cubrir la suma de \$ 20.000, por cada uno y asimismo, para el caso de no poder satisfacerse la medida cautelar señalada,

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



dispuso su inhabilitación general de bienes hasta cubrir idéntica suma (cfe. art. 518 del C.P.P.N.).

La fiscalía impugnó las excarcelaciones concedidas en el punto VI de la resolutive del auto en crisis (fs. 88/89vta.).

3. Elevadas las actuaciones, se dispuso la intervención de esta Sala "A" (fs. 273).

A fs. 276 el Fiscal General Ad Hoc mantuvo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por quien le precediera en la instancia y las reservas efectuadas.

Designada audiencia a los fines del artículo 454 del CPPN, se agregaron los memoriales de los Dres. Antonela Travesaro por Diego A. (fs. 319/347), Carlos Racamato defensor de Enrique G. R. (fs. 348/361), José Luis Giacometti por Guillermo G., Susana C. y Cristina R. (fs. 362/370 y 371/374), Fernando Javier Mellado por Juan José A. (fs. 379), informaron oralmente los restantes recurrentes (fs. 375/376 y vta., 380/381 y vta., 413/414 y vta., 417, 426 y 437/438), y quedó la causa en condiciones de resolver.

4. AGRAVIOS

4.1. La defensa de Diego José A., Dra. Travesaro, señala que la hora y la fecha de detención no se encuentran probabilizadas, dado que el juez señala el posicionamiento del móvil 4387, el día 6 de octubre de 2014 en la cuadra de la estación de trenes Rosario Norte, en el horario de las 21:30, donde estuvo detenido 8 minutos para luego dirigirse directamente a la Comisaría 7ma. a las 22:40. Igualmente, se alude al registro de recorridos similares a las 22:33 y 23:19 hs. (ver. fs. 23 de la resolución).

Alega contracción en los relatos tomados por el juez para probabilizar el hecho investigado. Dice que ~~el magistrado alude a las testimoniales de A., E., E., B.,~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

M., C. y G., y concluye que supuestamente, el hipotético detenido, fue golpeado en la madrugada del día 7 de octubre de 2014, lo que no se condice con el horario de la detención implícitamente señalado en la resolución (21:30 hs a 21:40 hs., o más tardar a las 23:19 hs). Se pregunta por qué se esperó tanto para cometer los tormentos por los que se lo acusa a su defendido.

Se agravia de que el juez haya tenido en cuenta la declaración de los detenidos en cuanto dieron los nombres o apodos de quienes presumieron cometieron las 'tropelías' (sic). Afirma que los policías mencionados no se encontraban en la Comisaría 7ma. Se agravia de que no se haya tenido en cuenta lo declarado por su asistido en su ampliación indagatoria del día 28 de septiembre de 2017 (fs. 3875) en la que detalló los horarios e identificó a quienes se había señalado como involucrados en los hechos.

Afirma que no hubo violencia institucional y que no existen testigos que así lo corroboren. Tilda de parciales y subjetivas las declaraciones de quienes estaban detenidos en esa época en la seccional.

En cuanto a la autopsia elaborada por el Instituto Médico legal (fs. 260/261 y 1244/1247 y declaración de fs. 1302/1306) dice que no hay certeza sobre el tiempo de la muerte de Franco. En ese rumbo manifiesta que mal puede imputarse a A. la muerte del nombrado, cuando médicos expertos dan parámetros de muerte entre los cinco y los veinticuatro días. Por lo que tomando la fecha mínima es posible que la muerte de C. ocurriera el día 25 de octubre, lo que aleja totalmente al titular de la Comisaría 7ma. de la autoría del artículo 144 ter del CP. Señala que no surge con certeza el motivo de la muerte de Franco C. y que lo único que acreditaría una hipotética muerte violenta, sería la falta de

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



tres dientes. Sobre el testimonio del preso J. afirma que es genérico sin aportar precisiones. Insiste sobre que son confusas las declaraciones de los testigos.

Alega incongruencia en la resolución en tanto no puede existir encubrimiento hasta que no aparezca el cadáver. En ese rumbo refiere a la situación en la que el juez ubicó a los de Asuntos Internos. Igualmente la resolución incurre en ella, cuando dicta -correctamente a su entender- falta de mérito respecto de Esteban S. y Fernando B., pese a que fueron mencionados en varios testimonios como partícipes de los hechos que se instruyen.

Dice que no se mencionó a la médica policial y afirma que si ella no está involucrada, queda subsistente su control médico a Franco C. el día 7 de octubre de 2014 a las 16:00 hs.

Se agravia del análisis meticoloso del 'sumario administrativo' (sic), destacando que las faltas apuntadas son mínimas e involuntarias.

Se queja de la calificación legal escogida y que se haya recepcionado declaración a la madre de la víctima.

En suma, afirma que la detención de C. a las 13:00 hs del 7 de octubre de 2014 aparece acreditada por los dichos de C., por la llamada de éste al Comisario A., por la revisión médica a C. y las consultas al fiscal Dr. Campos.

Formula reservas de derechos.

4.2. El Dr. Mathieu, defensor de César Daniel A., solicitó la revocación de la resolución del 2 de octubre de 2017. Adhirió a todos los recursos de apelación sobre la cuestión de fondo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

falta de motivación, lo que la equipara y convierte en arbitraria. Invoca la aplicación del artículo 123 del CPPN. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Señaló que la acusación es nula al considerar que no cumple los parámetros legales enmarcados por el código del procedimiento, por la Corte y por los Pactos Internacionales. Afirmó que A. no supo de que tenía que defenderse ya que el juez a quo no desarrolló –a su entender- cual fue la conducta que se le achaca a su pupilo, sobre una base cierta y sólida, que brinde soporte verosímil a la teoría del caso sostenida por la fiscalía. Señaló que no se aclaró qué hizo su defendido en el hecho que se le atribuyó, ni la metodología que habría usado.

Agregó que a lo largo de la instrucción, jamás se le dio –a su parte- participación y/o notificación de ningún acto procesal desarrollado en torno al delito que se investigaba (cuando el expediente se radicó en este fuero federal), como también contra los uniformados que ya tenían apuntados. Afirmo que no se pudo tener contacto con las medidas ordenadas, estar presente en la producción de las audiencias y así controlarlas, vedándose el derecho a poder interrogar, analizar y aportar en cada uno de los testimonios la visión de su parte.

Máxime si se pondera que los declarantes fueron todas personas en conflicto con la ley penal y que se encontraban privados de su libertad. Considera que hubo un claro avasallamiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Alegó irregular intimación del hipotético hecho criminoso. Señala que la imputación resulta imprecisa, incompleta y vaga, impidiéndosele a A. a ejercer su derecho de ~~defensa, lo cual debería desencadenar~~ en la nulidad de la

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



declaración indagatoria y todo lo subsiguiente obrado en consecuencia (arts. 166, 167, 168 segundo párrafo, 172 del CPPN t 18 de la CN). Expresa que el juez no realizó una descripción de las supuestas circunstancias fácticas que se pretendía enrostrar a A., omitiéndose consignar cuestiones básicas que hacen a días, horarios, hechos, acciones u omisiones, sucesos, participación, desenlaces, medios, etc. Extremos que entiende vitales y medulares para defenderse. Invoca el artículo 298 del CPPN. En definitiva A. no pudo defenderse adecuadamente y tal realidad, sumado a la defectuosa imputación, debe -sostiene- dar lugar a la nulidad solicitada.

Afirmó que su defendido declaró abierta y espontáneamente en clara evidencia que nada tenía que ocultar, lo que fue analizado negativamente por el juez.

Expresó que la columna rectora para el llamado a indagatoria y la posterior resolución, son el contenido de las actas de audiencias testimoniales que prestaran los presos alojados en la seccional 7ma. de la U.R.II, durante los días 6 y 7 de octubre de 2014.

Dijo que todo lo demás son descripciones - en casos acertadas- del desafortunado ejercicio y desempeño de la fuerza policial.

Se agravó de la utilización de los errores cometidos por los uniformados para fundamentar la teoría del caso de la desaparición forzada agravada.

Sobre la hora de detención "18:00 y 18:30", dijo que A. ya se había retirado a su domicilio hacía más de una hora, cuando aquélla se había producido.

Aludió a las contradicciones en las que incurrieron los testigos detenidos, y lo agravia que pese a ~~ello el juez decida creer en ellos.~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Dijo que se desconoce lo dicho por el padre de C., quien refirió que le dijeron que su hijo estuvo en la comisaría el día 07 de octubre.

Aludió a muchas de las cuestionadas versiones de los detenidos de ese momento y que al tiempo de resolver no fueron consideradas. Concretamente indica el relato de E. , Jorge Darío E. , Eduardo Emiliano E. , Cristian O., M., Pablo A., Ariel Alejandro S. entre otros.

Dijo que la falta de capacitación y la carencia en la formación individual de los policías, hace que la función sea pobre.

Insistió en la declaración del padre de la víctima en la parte que refiere que una mujer, personal de la comisaría 7ma., le dijo: 'no será el de ayer, que no hablaba', entonces, teniendo en cuenta que Ramón C. se hizo presente en dicha seccional el 8 de octubre de 2014, cabe concluir que la empleada hacía referencia al día 7 de octubre. Sin embargo, resaltó que el padre, termina dicha declaración diciendo que le dijeron que lo habían detenido el día 06 de octubre. Este hecho referencial, libre y espontáneo da cuenta que Franco estuvo alojado el 7 y que habría que profundizar los motivos por los cuales el padre realiza en la parte final de su exposición, esa aclaración en torno al día de la detención (fs. 543/545).

Dijo que resulta ilógico que el padre de la víctima haya ido a la Comisaría 20 y que allí radicara la denuncia de averiguación de paradero de Franco.

Se agravió de que el juez haya receptado parte del relato de la madre de Franco C., en cuanto a los rumores que oyó estando en la Comisaría 7ma. acerca de que los hechos no ocurrieron como se lo relató el Comisario.

Insistió en la confusión de la madre de C.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



sobre el día de la detención y de la fallida interpretación que se hizo de lo que Ramón C. le relató que le dijeron en la Comisaría.

Expresó que hubo una errónea interpretación sobre los datos aportados por la central 911, respecto a los movimientos del GPS registrados en el móvil policial 5667. Afirmó que dichas registraciones son contestes con lo declarado por su asistido en la tramitación del habeas corpus, como así también del contenido en su acto de defensa material.

Es motivo de agravio que el juez haya analizado de manera negativa que C. no fuera convocado a reconocer a la persona que supuestamente estaba merodeando en el barrio donde vive. Expresó que hubiese sido irregular que los uniformados exhibiesen a la víctima la persona del detenido, forzando la producción de un reconocimiento impropio. Invocó el inciso d del acápite '2.2' del punto 2 del anexo I de la Resolución Nro. 06/14 del Ministerio Público de la Acusación.

Se quejó de que se haya tomado en cuenta que no hubo testigos de procedimiento de detención de Franco y que ello debilite la naturaleza probatoria del acta de procedimiento.

Se agravio de la especulación negativa que hace el juez para descalificar el contenido de las actuaciones labradas en ocasión y por la aprehensión de Franco C., en lo atinente a sus datos filiatorios, ya que los uniformados los receptan en base a los dichos expresos de la persona detenida.

En cuanto a las registraciones en los libros respectivos, señaló que no hay protocolo vigente en la materia. Cada uno lo hace en base a sus usos y costumbres. Tampoco existe normativa, procedimiento, reglamento o protocolo que indique que se debe pedir un número de

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

procedimiento a la central 911.

Le agravió la elaboración que hace el juez para tratar de derrumbar el contenido del acta de procedimiento y detención de fecha 07 de octubre de 2014, mediante la utilización de errores materiales de los uniformados.

También de lo expresado por el a quo en su resolución en cuanto a que "...en relación al acta de conocimiento de derechos, que al pie de la misma se encuentra una firma en el lugar correspondiente al imputado, la que según los dichos de la madre de Franco C., no se corresponde con la firma de su hijo... ..Grafía que a su vez, por ello se sometió a pericia caligráfica en función de haberse ordenado la realización de dicha medida por la Fiscalía instructora...". Señaló que otra vez más se está ante un acto inconsulto y violatorio de las más básicas garantías procesales y constitucionales. La no notificación a la defensa de la realización de la mencionada pericial con la consiguiente imposibilidad de ejercer el debido control de los actos probatorios y fiel ejercicio de la defensa en juicio. Formuló reservas del Caso Constitucional.

Entendió que se ha segmentado el análisis del plexo probatorio empleado por el a quo en la resolución motivo de agravios, en tanto pretende introducir como posible factor determinante del fallecimiento de Franco C. la pérdida de tres piezas dentales, compatibles con la versión de alguno de los detenidos que refirieron que el mismo habría sufrido serias agresiones físicas y que luego de escuchar un golpe seco, jamás se lo volvió a escuchar.

Esta conclusión no tuvo en cuenta que más de un par de testigos alojados en la Comisaría referenciaron ~~que posteriormente mantuvieron un diálogo con la persona que~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



estuvo allí detenido y que ellos asociaban a la persona del desaparecido Franco C..

Le irritó lo sostenido por el a quo en la resolución hoy recurrida, cuando pretende tener por acreditado y así concluye que "...entre la noche del 6 de octubre y la madrugada del 7 de octubre de 2014, Franco C. luego de haber sido aprehendido por personal de la Comisaría 7ma. de esta ciudad de Rosario, habría sido alojado en calidad de demorado en dicha seccional...", cuando en rigor de verdad y volviendo a los análisis expuestos en la presente, la única versión con la que cuenta para llegar a esa conclusión son las declaraciones contradictorias e infundadas de los presos que estaban alojados en esa seccional durante esos días.

Agravió a la defensa algunos pretensos argumentos esgrimidos por el a quo para tratar de justificar el procesamiento con preventiva de A., cuando refiere "...lo que no descarta la posibilidad de que B. pueda haber estado inclusive, con anterioridad a la hora que se registró en el libro citado, como su horario de ingreso en la mentada Seccional...". Se pregunta si un empleado público y empleado policial ingresa a su trabajo más temprano de lo que corresponde.

Asimismo, le agravió que el a quo diera crédito a la versión puesta de relieve por el preso Lucas Nahuel J. (fs. 2258/2261), en cuanto refirió "...También hubo un acuerdo entre nosotros los presos de no decir nada porque pensábamos que nos iba a pasar a nosotros lo mismo si decíamos algo...", de lo cual y en base al mismo análisis inverso, podría inferirse que hoy día existe un acuerdo entre todos los detenidos de ese momento para incriminar a miembros de la policía provincial que en determinado momento los detuvieron y encausaron. Consideró que dichas expresiones y versiones

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

debilitan aún más los dichos vertidos por los detenidos, que luego de analizar detenidamente sus declaraciones y ventilar sus contradicciones permiten desentrañar sus básicas intenciones. Presumió que se está en presencia de una clara intención de incriminar a quien dé lugar, dotando a cualquier elemento contenido criminal.

Dijo que la resolución motivo de recurso, no ha podido determinar -en absoluto- la existencia de relación causal entre las suposiciones/elucubraciones y la persona de mi defendido.

No existen elementos serios, verosímiles y consistentes para sostener el procesamiento que el a quo dispuso contra César Daniel A..

Se agravió de que el a quo haya dispuesto el traslado del nombrado a una dependencia del Servicio Penitenciario Federal, porque se pondría en riesgo la vida de C., habida cuenta que no existe en el Servicio Penitenciario Federal, pabellón o entidad que resguarde y proteja físicamente a un detenido empleado policial.

Formuló reservas de ocurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal y Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 456 del C.P.P.N. y art. 14 de la ley 48).

4.3. La defensa de Guillermo Hernán G., a cargo del Dr. José Luis Giacometti, expresó que los elementos probatorios aunados por la instrucción, analizados bajo el criterio rector que debe imperar en esta etapa del proceso no poseen entidad bastante como para convalidar el juicio de probabilidad emitido, el cual se encuentra además enervado por consideraciones meramente conjeturales, que en nada pueden afectar el principio de inocencia que la Carta Magna y Tratados Internacionales de jerarquía constitucional reconocen ~~en cabeza de su asistido. Llevando ello al a quo a tergiversar~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



y/o prescindir injustificadamente de aquellas circunstancias que objetivamente se erigen como claros elementos probatorios de la ajenidad de su defendido en los hechos endilgados.

Consideró que la resolución puesta en crisis no resulta una derivación razonada del derecho vigente y ajustada a las constancias probatorias colectadas en la pesquisa, resultando meras afirmaciones dogmáticas, carentes de toda apoyatura en objetivos elementos probatorios que permitan siquiera arribar al grado de probabilidad suficiente requerido en esta instancia procesal. Entendió que el decisorio resulta arbitrario, violatorio del principio de legalidad, en miras del debido proceso, la defensa en juicio, y la igualdad establecida en la manda constitucional. Formuló consideraciones de hecho y fundamentos, alude al delito que se le atribuye a su defendido. Dijo que él en todo momento prestó su colaboración brindando información sobre su proceder respecto a los acontecimientos que en su presencia pudieron haber ocurrido en fecha 07 de Octubre durante su servicio en dependencias de la Cría 7^a de Rosario. Agregó al momento de ejercer su derecho material de defensa que por las tareas que a su cargo se encontraban en el ámbito de la dependencia policial no podía tener conocimiento de las actividades del resto de la comisaría, ya que se desempeñaba en el área de "depósito y Disponible" en un sector alejado del ingreso y egreso de detenidos, como de la Guardia en general, en el horario diurno y adicional nocturno en el que cumplió funciones. Por lo que no podría extendersele la misma responsabilidad penal por alguna de las "irregularidades" que el instructor manifiesta que restan valor probatorio a las actuaciones policiales labradas, cuando G. no podía conocer al respecto, dado las funciones que prestaba y más aún cuando nada podía informar a terceros ya que no "tenía contacto con el público". Formuló reserva de recurrir en Casación como así

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

también de ocurrir por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4.4. La defensa de Enrique G. R., Dr. Carlos E. Racamato, se agravió y señaló que los fundamentos del auto de procesamiento no logran conmover ni desvirtuar el principio de inocencia que favorece a G. R..

Sostuvo que toda persona sometida a proceso penal tiene derecho a ser tratado como inocente mientras una sentencia condenatoria firme no demuestre su culpabilidad. Señaló que la resolución cuestionada es arbitraria por falta de tratamiento de los argumentos que se señalarán. Dijo que el juez de baja instancia no ha brindado una correlación detallada entre el accionar de G. R. y el deceso de Franco C., tampoco cuál fue el grado de su participación. Indicó que sólo se limita a nombrarlo a fs. 120, cuando dijo "por otro lado, el subjefe oficial principal Enrique G. R. fue quien habría librado la última consulta con el fiscal provincial, quien ordenó que Franco "G. ", recuperase su libertad..".

Refirió que lo encomillado anteriormente puso de resalto un claro caso de arbitrariedad de resolución, de aglutinamiento de participación, de coautoría y de partícipes secundarios sin ningún tipo de relación entre los elementos de criterio habidos y la atribución de responsabilidad efectuada en el procesamiento. Afirmó que no hay elementos para procesar a nadie, y que el pronunciamiento tuvo más de reproducción de testimonios de presos, que de concatenación de las pruebas recogidas en el sumario penal. Afirmó que ninguno de los presos declarantes en sus extensas exposiciones señalaron a G. R., ni en el lugar de los hechos, ni con ninguna vinculación con la detención, traslado, resguardo ni trato con el detenido G.-C.. Indicó que el Juzgado Federal N° 3 manejó sólo indicios, pero ninguno con el



grado de convicción suficiente como para encaminar un proceso judicial y menos para lograr condenar a personas que no participaron de injusto alguno. Sostuvo que no se dan los supuestos de conducta típica, antijurídica y culpable requeridas para la configuración del delito que se investiga. Expresó que su pupilo no sólo declaró en la indagatoria, sino que además siempre estuvo a disposición del Tribunal y que las sospechas fueron más fuertes que las evidencias que obran en autos.

Afirmó que en la resolución impugnada se alegaron una serie de cuestiones como la falta de firma del acta del procedimiento, cuando la rúbrica se hallaba inserta en la parte superior. En cuanto a que el acta carecía de testigos de procedimiento, alegó que ello es por tratarse de una aprehensión en flagrancia, y conforme el Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, este caso concreto no requiere de testigos.

Indicó que de las constancias de autos queda bien definido que la detención se produjo en las inmediaciones de la confluencia de calle Bordabere, Catamarca y Alsina (zona parquizada). También explicó la falta de numeración del acta de procedimiento.

En cuanto a la identificación del detenido precisó que debe estarse a la que él suministra cuando carece del documento de identidad en su poder, datos que no pueden ser corroborados por el personal actuante.

Entendió que corresponde tener en cuenta que al otorgarse una libertad y conforme al horario en que ésta fue ordenada por la autoridad jurisdiccional, es la documentada por el sumariante o el Superior de Servicios en el acta labrada a tal fin. Esta función es propia del sumariante, salvo en los horarios en los que se retira de franco, cuando

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

lo lleva a cabo el Superior de Servicios en turno, quien anexa el acta confeccionada. Regularmente dicha acta no es rubricada en el momento por el actuante, ya que finalmente la firma el sumariante al armar y firmar las actuaciones para su elevación. Así podemos poseer una notificación de libertad que esté suscripta a nombre del superior de servicios y finalmente firmada por el sumariante de turno, sin que ello signifique irregularidad alguna.

Agregó que el funcionario que confecciona el acta de libertad toma como plantilla un modelo oportunamente suministrado por el MPA (Ministerio Público de la Acusación), utilizando generalmente un documento anterior y usado en la computadora, sobre el cual vierte los datos del encartado y todos aquellos que deben consignar el acta confeccionada, con la posibilidad de que alguno de esos datos se deje por error, que generalmente se salva luego, pero ello no significa que haya mala intención o que estemos ante un caso de delito.

Dijo que los oficiales de guardia, actúan dentro de los límites impuestos para sus funciones en el ROCS (decreto 3119/72), y en las directivas emanadas de la superioridad e instrucciones pertinentes, "surge que no todos los oficiales de guardia realizan las anotaciones de la misma forma. Asimismo no se encuentra establecido reglamentariamente el orden en que deben solicitarse los diferentes informes, comunicaciones, etc." (sic).

Explicó que ante una comunicación de un llamado de emergencia, el oficial de guardia (generalmente) sólo asienta o registra la salida del personal y el móvil que acude al mismo, sin especificar la naturaleza de la urgencia, quién fue la persona que se comunicó, entre otros. Ello será agregado de las resultas del procedimiento. El llamado de



Daniel C. se efectuó directamente al teléfono celular del comisario A.. En el común de los casos el llamado es recibido a la comisaría donde el oficial de guardia registra su recepción, hará constar quién se comunica, motivo y lugar del presunto hecho, qué persona acude al lugar y en qué móvil; ampliando a su regreso las novedades surgidas. Dicha ampliación será plasmada en forma total y definitiva en el acta de procedimiento que se confecciona, siendo que la redacción de la misma puede demandar mayor o menor tiempo conforme la complejidad de los hechos. Generalmente los oficiales de guardia registran el regreso del personal en el móvil, especificando si se traslada a personas arrestadas, secuestro, con la aclaración "...A labrar acta de procedimiento.- Se ampliará", fijando con esto cronológicamente el horario de regreso del personal de realizar el procedimiento, cuyas circunstancias serán ampliadas en el acta que se labra, y será entregada a posterior para su asiento en el LMG (Libro de Memorándum de Guardia), por ello claramente no se advierte en este accionar ninguna falla.

En definitiva, concluyó que se ha cometido un yerro técnico. Considera insostenible que treinta policías de distinto origen social, familiar y profesional vayan a efectuar un acuerdo de silencio sobre el deceso de un detenido.

Indicó que en este caso no correspondía recepcionar una denuncia a Daniel C. (anoticia el hecho en el que interviene el personal), por eso se le recibe una declaración testimonial (medida que incluso fue ordenada por el fiscal interviniente), siendo el acta confeccionada cabeza del sumario prevencional, por lo que claramente no hay ninguna irregularidad en ella.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Insistió en que la materialidad del hecho no está acreditada. Tampoco la conducta supuestamente delictiva de G. R..

Otro de los fundamentos del auto de procesamiento, consiste en que las denuncias que recibe un sumariante son registradas en el libro correspondiente (libro de Sumario) y numeradas en formas correlativas. Esa numeración puede ser plasmada en forma previa a su impresión o en forma manuscrita, exigiéndose como única formalidad la cronología de su asiento.

Indicó que dentro del marco de sus funciones el personal libró comunicación al Centro Regional de Salud Mental Doctor Agudo Ávila, ubicado dentro de la jurisdicción de la comisaría 7ma., para establecer si quien se identificaba como G. era paciente de ese centro asistencial.

Asimismo, en el folio 91, inciso 2° se insertó la siguiente constancia, a las 15:50 horas: "Se deja la misma en razón en que se libró comunicación a índice general, no atendiendo persona alguna, dando continuamente ocupado dada la situación que presenta jefatura, sin línea telefónica. Conste". Por último en el folio 95, inciso 5°, se halla impresa la siguiente constancia: "Radial: 18.30 horas (TRO), N° 2220, a partir de este momento y hasta que se restablezca el servicio telefónico, los pedidos a Gabinete Criminalístico y antecedentes penales deberán canalizarse a través del 911. Se da cuenta al subjefe". Esta información es librada a todas las dependencias desde la Agrupación de Unidades de Orden Público.

Para contrarrestar la acusación dice que entre las 15.45 y 15.50 horas no pudo establecerse comunicación telefónica a la Jefatura de la UR II, a las 15.50 ~~tampoco se logra la misma. Siendo indispensable recabar los~~



antecedentes del imputado (que serán solicitados oportunamente por el fiscal que entiende en la causa) y en su caso también constatar la verdadera identidad del mismo, siendo las 18.25 horas y conforme a lo expresado en folio 95 inciso tercero del LMG "sale el sargento G. y agente H. a Jefatura a llevar fichas dactiloscópicas del llamado G. Franco". Advirtió que esta medida se efectúa ante la imposibilidad de comunicación telefónica y en forma previa a la recepción de la radial precedentemente indicada y no como una informalidad o incumplimiento de la ley. Según la constancia del folio 95 inciso octavo, siendo las 19.20 "regresan el sargento G. y el agente H. con informe de la empleada T. de Índice General (IG) quien da cuenta que el llamado G. no está identificado ni posee captura".

El oficial de guardia en el relevo que registra está obligado a describir los detenidos que entrega a la guardia entrante, pudiendo aclarar o no aquellos que han sido trasladados fuera de la dependencia por cualquier motivo. Según el LMG N° 15, folio 96, inciso segundo, siendo las 19.30 horas sale el móvil 5667 a cargo del sargento G. y agente S. trasladando al aprehendido G. a los fines de localizar el domicilio de su familia. Regresa el móvil siendo las 20.20 informando el personal que la medida había arrojado resultados infructuosos (folio 98, inciso 1), de lo que se colige que al momento de asentarse el relevo de guardia siendo las 19.45 horas (folio 96, inciso 3), el aprehendido no se encontraba en la dependencia y por lo tanto no es entregado como tal de un oficial de guardia a otro, echando por tierra otro de los argumentos del acusador privado y del oficial.

A modo ilustrativo, dice en este caso concreto y respecto de la devolución de sus pertenencias, no se encuentra asentado el detalle de las mismas, ya que al

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

momento de su traslado a la dependencia no contaba con elementos personales susceptibles de ser secuestrados, no obstante lo cual y como paso previo al ingreso al sector de penales a todo detenido le es retenido en calidad de depósito cualquier elemento no permitido por cuestiones de seguridad tales como los cordones de sus calzados, el cinturón, etc. Estas pertenencias no son detalladas por su escasa cuantía y reintegradas al momento de su soltura.

En el caso de las dos presentaciones de las que se tiene conocimiento que familiares de C. concurren a la seccional 7° (09/10/2014, a las 14 aproximadamente y son recibidos por el oficial A.; 12/10/2014, momentos después del mediodía son recibidos por el comisario A.), no fueron registradas en los libros respectivos por no revestir en ese momento el hecho características que así lo hicieran menester, teniendo en cuenta que conforme lo manifestado por los familiares ya habían radicado una denuncia por averiguación de paradero en la comisaría 20ª, de la UR II, en fecha 08/10/2014. Asimismo es dable mencionar que es el propio oficial A. quien lejos de ocultar el paso por la dependencia de C., lo comunicó a su familia al resultarle coincidente la descripción que se hizo de aquél dos días atrás, y tras realizar una compulsión en el Libro de Memorándum de Guardia refiere a las circunstancias del hecho y su posterior libertad.

Consideró que no sólo G. R. no es responsable del ilícito endilgado; sino que los demás encartados también son ajenos. Comparó la situación de su defendido con la de aquellos imputados a los que se les dictó falta de mérito, no presentes los días 6 y 7 de octubre de 2014, formulando una serie de preguntas acerca en respaldo de la no intervención de su defendido en el hecho que se investiga.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



Entendió que no se encuentra presente en la resolución impugnada, el principio de congruencia.

Solicitó se revoque el auto de procesamiento. Formula reservas de recurrir por ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ante la CIDH.

4.5. La defensa de Esteban Daniel S. y Rocío Guadalupe H., a cargo de la Defensora Pública Oficial, Dra. Rosana Gambacorta se agravió señalando que hubo una intimación deficiente, por lo que se vio afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio. Solicitó la nulidad de la declaración indagatoria y del auto de procesamiento dictado en consecuencia. A sus asistidos se les imputó que: "en su calidad de personal policial cumpliendo funciones en la comisaria 7' de esta ciudad haber privado de su libertad en fecha 6 de octubre de 2014 a Franco Ezequiel C. alojándolo en dicha comisaria resultando su muerte, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o de informar sobre el paradero del mismo todo ello con la aquiescencia del Estado", agregándose en el caso de Esteban S. el "haber impuesto a dicho detenido golpes, torturas, tormentos físicos y psíquicos". Consideró que se han imputado calificaciones jurídicas (DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, TORMENTOS) y no hechos ocurridos en el mundo fáctico. Mucho menos se ha precisado cuál es el aporte o contribución que habría efectuado cada uno de mis asistidos. Afirma que no se les ha intimado acción u omisión alguna, sino que se ha procedido a enrostrarles una "participación" en el sentido amplio de la palabra genérica y abstracta, atribuyéndoseles así responsabilidad por la sola circunstancia de la calidad de personal policial y el lugar donde se desempeñaban en la época en que los hechos investigados habrían tenido lugar. Dicho vicio ha sido directamente

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

trasladado a la resolución apelada. De esta manera, la nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas, así como del procesamiento dictado en consecuencia, se impone por resultar violatorio al derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal ya que la circunstancia de que no se precise acabadamente en la intimación en qué consistió el aporte brindado por cada uno de sus defendidos en los hechos investigados, así como la insuficiente precisión de estos mismos, implicó haberlos privado de efectuar un acabado descargo.

Entendió que hubo una arbitraria valoración de la prueba que se dice "de cargo" y orfandad probatoria, lo que conlleva la imposibilidad de arribar a un estado intelectual de probabilidad necesario para dictar un auto de procesamiento. Alega violación del principio in dubio pro reo. Dice que no se han advertido groseras contradicciones en los testimonios que debieron haber sido descalificado como tales, resaltándose en cambio supuestas desprolijidades en lo actuado el día 7 de octubre de 2014 para desacreditar los sucesos de que dan cuenta las respectivas actuaciones y así incriminar indebidamente a sus defendidos. A su vez, se han descartado pruebas científicas que entiende resultan de suma trascendencia para la resolución del presente caso (refiere a la pericia caligráfica, al patrullaje de los móviles, al resultado de las tres (3) pericias de estudio de ADN, que concluyeron que las muestras analizadas no tienen vínculo biológico con Ramón C. (padre de Franco C.), Elsa G. (madre de Franco C.) y T.C. (hijo de Franco C.). (cfr. fs. 3014/1 5, fs. 3036/3043 y fs. 3017/3020). Insiste en que las tres (3) pericias de ADN ordenadas en las presentes actuaciones concluyeron que los restos del cadáver rescatado en el río Paraná no pertenecen a Franco C., tampoco se pudo determinar

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

23



#30644150#205051582#20180503104533581

la causa de su muerte y cuestiona que se hagan remisiones genéricas a una alegada "violencia institucional").

Se agravio de la calificación legal y afirmó que no hubo omisión alguna de informar sobre la supuesta privación de libertad de Franco C.. Advirtió, el anoticiamiento al Fiscal en turno de la detención, la remisión de las huellas dactilares y la información dada a los familiares.

Consideró indebida la agravante prevista en el penúltimo párrafo del artículo 142 del C.P. ya que ésta solo funcionará cuando la muerte se produce como un querer directo, indirecto o eventual del autor o autores del hecho básico de la privación de la libertad (conf. Tazza, Alejandro "El delito de desaparición forzada de Personas"). En ese rumbo destacó que los especialistas no pudieron determinar la causa de la muerte.

Señaló vicios en lo relativo al tratamiento de la autoría y participación. Dijo que se consagra una responsabilidad objetiva o funcional, violándose los postulados del derecho penal de acto y del criterio de atribución de responsabilidad previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En ese sentido dice el sólo hecho de que sus pupilos se hubieren desempeñado como personal en la Comisaría 7ma. los hizo responsables. Cita partes del fallo apelado que así lo considera (ver fs. 4096/4097 y 4098 y vta.). Formuló reservas de recurrir en Casación y por recurso extraordinario federal.

4.6. La defensa de Cintia Débora G.

El Dr. Renzo Biga alegó errónea interpretación y valoración de la prueba. Tal agravio -dijo- se da respecto a las consideraciones que el magistrado ha arribado, dado que del análisis global de las frondosas

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

investigaciones no se advierte la existencia de evidencias serias que indiquen como probables que su pupila haya realizado alguna conducta tipificada en el tipo legal por el cual resultó procesada.

Consideró que el juez de grado ha realizado un análisis conjetural y parcializado sobre las evidencias que obran en la causa, otorgándole credibilidad absoluta a los testimonios de los testigos que se habrían encontrado detenidos en la comisaría 7ma (credibilidad que no ha podido ser examinada por la defensa), y ha adoptado el criterio de descreer, o directamente no tener en cuenta, los testimonios coherentes, contundentes y coincidentes de los imputados al momento de ejercer su derecho de declarar en la audiencia indagatoria.

Dijo que se ha otorgado una especial importancia a las declaraciones de Ramón C., padre de Franco, que manifiesta que llegó el día 8 de Octubre a la Ciudad de Rosario y que luego de recorrer la estaciones de trenes fue a la Comisaría 7ma, allí se entrevistó con un policía vestido de civil quien le dijo que no conocía a un Franco C., y que luego de insistir con el nombre y apellido, una mujer contesta "no será el de ayer"... En ese rumbo, sostuvo que teniendo en cuenta que Ramón C. llegó el día 8 y ese mismo día fue a la comisaría, se advierte que cuando la mujer policía se refiere a ayer, alude al día 7 como el día en el que estuvo Franco, sin embargo esto es obviado por V.S y decide centrar su atención en los dichos de Ramón C. cuando dice que un policía le dijo que lo habían detenido el 6 de Octubre. Igual criterio aplicó a las declaraciones de las personas que se habrían encontrado detenidas en la comisaría 7ma. Señaló que no existen elementos objetivos y serios, que lleven a acreditar sin margen de duda la credibilidad de los 15 testigos que se



habrían encontrado detenidos en la comisaría 7ma entre los días 6 y 7 de Octubre de 2014 y que relatan situaciones similares con la particular característica que las declaraciones repiten un patrón común y de fácil aprendizaje (mencionar a Franco C. y asegurar sin duda alguna que fue el día 6 de Octubre (y no el día 7 como lo indican todos los registros); contar alguna circunstancia de porque lo recuerda (para otorgar credibilidad a su testimonio); asegurar que escucharon gritos y golpes, que fue a la madrugada; que advirtieron que le tiraron un balde de agua (para fundamentar por qué se encontraba mojado en la foto); que recuerdan que tenía tonada rara (para hacer ver que era de afuera).

Afirmó que no puede sostenerse un procesamiento sobre su representada, dado que ni siquiera se encuentra acreditado con márgenes probables participación alguna en los hechos que se le enrostran.

Tal como lo postuló la propia resolución atacada, es solo una apreciación aparente y posible del magistrado, sin encontrarse respaldado en prueba objetiva colectada en autos.

Negó la materialidad del hecho y la autoría de su pupila. Sostuvo la defensa que los hechos sucedieron tal y como lo ha expuesto su asistida y encuentran respaldo en los documentos obrados en la causa y en las declaraciones de los demás imputados.

Afirmó que de ser como se intenta acreditar, la participación de Cintia G. vendría a ser posterior al hecho que se le imputa, cabiéndole en última instancia otra figura penal, u otro grado de participación en el hecho y no en carácter de coautora. En última instancia, consideró que no es correcta la calificación legal imputada a la misma.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Invocó el principio "In dubio pro reo"

(art. 3 CPPN).

Consideró que el procesamiento deviene incongruente respecto de las pruebas obrantes en el sumario, es violatorio de garantías constitucionales y de las disposiciones del Código de rito en cuanto a los elementos requeridos para su dictado. No tiene sustento fáctico alguno, son meras apreciaciones subjetivas y sin elementos de cargo suficientes que lo fundamenten.

Dijo que hay inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ya que existe un error al aplicar incorrectamente la figura penal seleccionada respecto a su pupila, dado que se la procesó como coautora del delito de desaparición forzada de personas agravada por la muerte de la víctima, entendiéndose que no se dan los requisitos de esa figura penal.

Hizo reserva de recurrir por ante e la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4.7. La Defensa de Cecilia Rut Elizabet C., Walter Eduardo B., Fernando Sebastián B. y Marcelo Alberto G., representada por el Dr. Sosa, se agravió y cuestionó que se considere acreditada la materialidad del hecho y la autoría. Expresó que su discrepancia es con la interpretación y valoración de la prueba rendida. Solicitó se dicte falta de mérito. Tildó de mendaces y contradictorios los testimonios de los presos. Manifestó que, cuando estuvo en tránsito Franco G. usó un nombre falso. Agregó que conforme la disposición edilicia que tiene la habitación de requisita, cuando ingresa una persona queda ubicada paralela a los calabozos, ubicación que impide la visión.

Señaló que el juez no tuvo en cuenta que la ~~orden de libertad fue otorgada por el~~ fiscal de flagrancia,



funcionario de la provincia de Santa Fe. Como parte de un error, el juez infiere que Franco fue sometido a torturas y no dice que se le dio la libertad, lo que se encuentra asentado en el libro de Guardia, el que considera es un instrumento público, que da fe de lo que dice el funcionario actuante. Señala que el a quo no lo ha atacado por falsedad ideológica. Afirmó entonces, que el proceder de los efectivos de la seccional séptima fue ajustado a derecho y avalado por un funcionario de la provincia.

Aludió que si hubiera sido arrojado al río, su cadáver habría flotado a los cinco días, pero en el caso estuvo más de veinte, lo que implica que pudo haber andado sin rumbo por la ciudad al ser liberado, haber tenido una reyerta en la vía pública y sufrido la rotura de los dientes.

Cuestionó que se hayan tomado en cuenta los testimonios de los familiares de la víctima cuando ni siquiera se encontraban en la ciudad.

Hizo referencia a las funciones que desempeñaban sus defendidos, destacó sus calidades funcionales y negó que hayan cometido ilícito alguno.

5. Las querellas apelaron la falta de mérito dictada a favor de Esteban Daniel S. y Fernando Sebastián B. como presuntos coautores del delito previsto por el artículo 144 ter. Inc. 2 del C.P., por considerar que resulta contradictoria con la línea argumental seguida en el resolutorio apelado. Además, que no es posible determinar la presencia o ausencia de algún agente de la Seccional policial sobre la base de las constancias del libro memorándum de guardia N° 15, máxime si se lo contrasta con las declaraciones de los testigos que señalan la presencia tanto de S. como de B. en el transcurso de los momentos críticos de C. dentro de la dependencia policial.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

6. Cristina Ida R., Susana Beatriz C., Belkis G., Franco Z., Ariel S., Gisela G., Rodolfo Jesús M., Claudia B. G., Juan José A., Walter O., Yanina Gisella A., Romina B., Romina D., Fernando Sebastián B. y Yamila V. :

6.1. Mediante el decisorio del 2 de octubre de 2017 (fs. 3890/3973) se procesó a Cristina Ida R., Susana Beatriz C., Belkis G., Franco Z., Ariel S., Gisela G., Rodolfo Jesús M., Claudia B. G., Juan José A., Walter O., Yanina Gisella A., Romina B., Romina D., Fernando Sebastián B. y Yamila V., por el delito de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el artículo 142 ter del C.P. con la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo y en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P.). También se les otorgó la libertad bajo caución real de veinte mil pesos.

En el supuesto de R., Belkis G. y Walter O. se mantuvo el criterio adoptado en los incidentes excarcelatorios.

Excepto los defensores de Franco Z. y Juan José A., los demás cuestionaron el procesamiento de sus pupilos.

6.2. La defensa de Cristina Ida R. (fs. 130/131 vta.), en síntesis, sostuvo que los elementos probatorios aunados por la instrucción no poseen entidad bastante para convalidar el juicio de probabilidad emitido, que además se apoya -según el letrado- en consideraciones meramente conjeturales que en nada pueden afectar el principio de inocencia que reconocen la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales.

Resaltó que las consideraciones que fundamentan el procesamiento resultan meras afirmaciones dogmáticas, carentes de toda apoyatura en elementos



probatorios objetivos que permitan arribar al grado de probabilidad suficiente requerida para esta etapa procesal.

Precisó que Cristina R. manifestó que por las labores que se encontraban a su cargo en el ámbito de la dependencia policial no podían tener conocimiento de las actividades que hacía el resto del personal, ya que se desempeñaba en el área de "depósito y disponible", sector alejado del ingreso y egreso de detenidos, como de la guardia en general en el horario diurno alternativo con la cobertura de servicio adicional nocturno día por medio.

6.3. Respecto de Susana C. su defensor esgrimió idénticos argumentos que los sostenidos al fundar el recurso de apelación interpuesto por Cristina Ida R. (fs. 132/133vta.).

6.4. El defensor de Belkis G. y de Rodolfo M. indicó que en auto en crisis no existen elementos de convicción suficientes para dictar el procesamiento de sus pupilos.

Recordó que ambos ingresaron a la fuerza en julio de 2014 y que la Seccional 7º de Rosario fue su primer destino. Destacó que pertenecen al escalafón técnico y dentro de éste, en el sub escalafón administrativo (según ley 12.521 de Santa Fe). Agregó que en sus indagatorias los encartados explicaron que carecen de autoridad policial y que cumplen tareas administrativas durante seis horas de lunes a sábados.

Resaltó que por tales circunstancias no tienen acceso al libro de guardia ni contacto con los presos. Sólo cumplirían funciones administrativas dentro de la seccional, como ser atención al público, dejar constancias civiles o laborales, etc. Todo de conformidad con el Reglamento Orgánico de Comisarías y Subcomisarias, decreto 3119/72.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

En línea con lo anterior, precisó que si bien ambos prestaron servicios el día 6 de octubre de 2014 -M. de 8 a 14 y G. de 16 a 22- nunca pudieron participar de algo que no correspondía a su función dentro de la mencionada comisaría.

Criticó que el magistrado, luego de realizar una pormenorizada mecánica de los hechos que derivaron en la muerte de Franco C., al momento de valorar las pruebas, nada aportó respecto de sus defendidos, realizó una consideración genérica, infiriendo que no podían desconocer el hecho ilícito, pero no explica cuál sería la posible participación de G. y M. en el hecho. Repite que los efectivos no pudieron desconocer los hechos, pero no explica por qué.

Destacó que teniendo en cuenta los horarios de trabajo de sus pupilos, cuando el magistrado supone que ocurrieron los hechos nunca se pudo haber cometido en su presencia.

6.5. La Defensora Oficial (por S., O., H., S., B., B. G., A., G. y V., fs. 141/144) cuestionó la imputación, afirmando que se atribuyeron calificaciones jurídicas y no hechos, tampoco se precisó -según esa parte- cuál es el aporte o contribución que habría efectuado cada uno de sus asistidos.

Destacó que de las actas de indagatoria surge que no se les intimó acción u omisión alguna, sino que se les enrostró una "participación" en el sentido amplio de la palabra, genérica y abstracta, atribuyéndoseles responsabilidad por la sola circunstancia de la calidad de personal policial y el lugar donde se desempeñaban en la época en que los hechos habrían tenido lugar.

Sostuvo que ese vicio ha sido directamente



trasladado al decisorio jurisdiccional, por lo que la nulidad de las indagatorias y del procesamiento se impone.

Consideró violatorio del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal la circunstancia de que no se precise acabadamente en la intimación en qué consistió el aporte brindado por cada uno en los hechos investigados, así como la insuficiente precisión de los mismos, ya que de ese modo se les privó de efectuar un acabado descargo.

En otro orden de ideas, afirmó que las probanzas colectadas en la causa no permiten arribar al grado de probabilidad requerido para el dictado de un auto de procesamiento. Advirtió que la materialidad de los hechos no resulta comprobada, como tampoco se logró acreditar la concreta intervención que sus asistidos habrían tenido en la conducta ilícita. Hizo un pormenorizado análisis de los distintos elementos probatorios, señalando la arbitrariedad existente en su valoración (testimonios, firma de Franco C., ubicación de móviles policiales, pericias de ADN, etc.).

Asimismo, dedicó un punto completo a señalar las contradicciones existentes en las declaraciones de quienes estaban alojados en la Comisaría 7° los días en que tuvieron lugar los hechos, particularmente lo que dijeron en sede judicial, por oposición a lo que habían manifestado en entrevistas anteriores. Concluyó que los testigos construyeron el hecho a partir de lo que entre ellos habían deducido en el lugar de detención con antelación a que fueren convocados a declarar.

También destacó que la sola circunstancia de que sus pupilos se desempeñaban en la Comisaría 7° los hizo partícipes de los hechos con apariencia delictiva. Eso resulta -según la Defensora- una imputación por responsabilidad objetiva. Agregó que para el juez ya no es necesario arribar

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

al conocimiento siquiera probable -que se requiere en esta etapa- de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los supuestos hechos con apariencia de delito habrían ocurrido.

Resaltó que las consecuencias que se derivan de los criterios de atribución de responsabilidad penal delineados por el magistrado resultan preocupantes, toda vez que su carácter indeterminado y genérico llevan a un ejercicio inusitado del poder punitivo, que se alza contra el principio de culpabilidad por el acto. Tal criterio resulta -según la recurrente- violatorio del principio de inocencia, de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

Recordó que la responsabilidad penal no puede determinarse conjeturalmente, sino que sólo a través de la prueba de cargo puede atribuirse una determinada conducta ilícita a una persona. No obstante eso, en este caso se partió de una responsabilidad funcional u objetiva, quedando a cargo de los encausados revertir su comprometida situación.

Enfatizó que no se expresó en cada caso concreto qué acción se les atribuye, para tener por probado que hubiesen intervenido en la desaparición forzada de Franco C. o en el resultado muerte que les fueron achacados. Insistió en que se habría vulnerado el principio constitucional de exteriorización -también denominado de acto-.

Concluyó que el resultado consiste en que ya no se imputa ni reprocha determinado accionar llevado a cabo como manifestación de la voluntad humana exteriorizada en el mundo, sino, por el contrario, aquello que se reprocha es el haber pertenecido a una determinada dependencia policial, por eso el pronunciamiento es arbitrario.

6.6. A su turno, el defensor Sosa adhirió



al recurso de apelación interpuesto por Susana Beatriz C. con relación a Yanina Gisella A. (fs. 256 y vta.); al interpuesto por Cristina Ida R. y Susana Beatriz C. con relación a Fernando Sebastián B. (fs. 257 y vta.) y a Romina Anahí D. (fs. 258 y vta.); al recurso de apelación interpuesto por César Daniel A. y Guillermo Hernán G. con relación a Marcelo Alberto G. (fs. 259 y vta.); y al interpuesto por Diego José A. con relación a Walter Eduardo B..

En oportunidad de celebrarse la audiencia del 14 de diciembre de 2017 (según acta de fs. 380), la defensa de estos imputados y de Cecilia C. sostuvo que no estaba acreditada la materialidad del hecho que se investiga ni la participación de sus pupilos en él.

6.7. La querrela que representa a Ramón C. (fs. 134) cuestionó que no se haya impuesto prisión preventiva a S., G., M., B. G., A., A., B., D., B. y V..

Consideró que el argumento que empleó el *a quo* para excarcelarlos aparece "endebles" en la medida que se ponderó especialmente que sus procesamientos se dieron como partícipes secundarios de la desaparición forzada agravada por la muerte de la víctima, lo que permitiría ubicarlos en una posición que circunda al hecho principal, como eslabones secundarios del grupo de persona que habrían contribuido en forma conjunta a su causación. También ponderó que tendrían arraigo, grupo familiar constituido, empleo estable y no se resistieron a la detención.

Sostuvo que en realidad los riesgos procesales que justifican la imposición de prisión preventiva están presentes. En primer lugar, porque más allá del grado de participación en los hechos, la escala punitiva que les correspondería en caso de ser condenados es particularmente grave.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

En segundo lugar, porque la circunstancia de que tengan trabajo no es un dato que necesariamente deba valorarse a su favor, dado que se desempeñaban como policías de la provincia, desde cuya estructura de poder habrían perpetrado los graves hechos que se investigan.

Por último, recordó que los crímenes que se ventilan en este expediente se encuentran entre aquellos que nuestro país se comprometió internacionalmente a investigar, enjuiciar y sancionar.

También cuestionó el monto del embargo (veinte mil pesos) al que calificó de desproporcionado e infundado en relación con la magnitud del injusto.

6.8. Finalmente, la querrela por T.C. (fs. 177) cuestionó el decisorio en cuanto procesó a R.; C.; G.; Z.; S.; G.; M.; B. G.; A.; O.; A.; B.; D.; B. y V. como partícipes secundarios. Se agravió por considerar insuficiente y parcial el análisis de sus conductas.

En relación a Franco Z., relató que de la compulsas de su indagatoria y lo registrado en el Libro Memorándum de Guardia N° 15, aquél ingresó a la Comisaría a las 19.50 hs. junto al agente J., quedando a cargo de los penales de detenidos como cabo de cuarto durante el primer tiempo del cautiverio de C. la noche del 6 de octubre hasta la mañana del 7, en que cambió de guardia con el agente B.. Detalló que tenía un rol central y directo con las personas privadas de libertad, ya que todo contacto con los detenidos pasaba en primer lugar por su persona, por lo que no podría alegar desconocimiento sobre los movimientos ocurridos esa noche en la Seccional.

Solicitó en consecuencia que se le atribuya la misma imputación efectuado por el *a quo* pero en calidad de autor. También que se le atribuya la presunta comisión del



delito de imposición a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado por el artículo 144 ter. inciso 2 del C.P.

En cuanto a la situación de Belkis Elizabeth G., resaltó que su conducta desde la perspectiva y análisis de esa parte no fue valorada adecuadamente por el Tribunal, en función de su rol, función y lugar específico de trabajo dentro de la Seccional, que resultaría estratégico y por el que no puede alegar desconocimiento de los hechos. En efecto, la encartada prestaba servicios en el sector de guardia de la dependencia, lugar por el que se producen todos los ingresos y egresos de detenidos, además de constituir el centro de actividades de la Comisaría.

Afirmó que según el libro de guardia, el día 6 de octubre de 2014, G. ingresó a las 16.00 hs y se retiró a las 23.30 hs., por tal razón, si se tiene en cuenta lo analizado por el *a quo* en cuanto al horario de detención de C. (21.30/21.45hs.) y teniendo en consideración que todo ingreso de detenidos se produce a través de la guardia, la agente no puede alegar válidamente desconocimiento sobre su aprehensión.

Agrega que otro aspecto a valorar constituye la declaración del padre de la víctima -Ramón C.- que señaló que cuando fue a la Comisaría a averiguar sobre el paradero de su hijo, una agente que usaba anteojos le manifestó que posiblemente era la persona que habían detenido el 6 a la noche, descripción física que coincide con la de G. -que usa lentes recetados-.

Por lo expuesto, solicitó que la calificación de su conducta sea modificada por la de autora.

Respecto de la agente Romina D., resaltó

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

que cuando amplió su declaración indagatoria, reconoció haber cumplido funciones como oficial de guardia en la Seccional 7° la noche del 6 de octubre de 2014. En tal sentido, señaló que siguiendo el razonamiento fáctico de lo planteado por el juez de primera instancia, en esa tarea estratégica de la guardia de la dependencia, la agente D. debió registrar la detención de C., y sin embargo no lo hizo, cumpliendo un rol sumamente activo en la clandestinidad del ingreso y las consecuencias posteriores. Agregó que el testigo A. la señaló como una de las personas que habrían participado en los "turnos de golpiza" propinadas a Franco C..

Por lo dicho, afirmó que correspondería la imputación que le efectuó el *a quo* pero con la participación en grado de autora y pide que se le impute como presunta coautora del mismo delito que Z..

Respecto de los restantes imputados, señaló que según el libro de guardia y/o sus indagatorias, cumplieron funciones los dos primeros días de la desaparición forzada o privación ilegal de la libertad de C., no pudiendo bajo ningún punto de vista alegar desconocimiento del hecho ya que según lo declarado por los internos, el tránsito de C. por la Seccional generó un cambio rotundo en el trato de todos los agentes para con los internos y discusiones internas dentro del personal policial sobre lo sucedido.

Por último, solicitó que se revoquen sus excarcelaciones y disponga en su lugar la prisión preventiva.

6.9. Por su parte, la Fiscalía interpuso recurso contra la parte del decisorio de fs. 3890 que concedió la excarcelación a Franco Luciano Z., Ariel W., Gisela Viviana G., Rodolfo Jesús M., Claudia Roxana B. G. , Juan José A. , Yanina Gisella A. , Romina Mailén B. , Romina Anahí D. , ~~Fernando Sebastián B. y Yamila Alejandra V.~~ También apelaron



los querellantes.

En oportunidad de celebrarse la audiencia del 14 de diciembre de 2017 (según acta de fs. 380/381 vta.) la Fiscalía General planteó que debían declararse inadmisibles las adhesiones recursivas formuladas por el defensor Dr. Sosa respecto de los imputados B., G., D. y B.. Por su parte la Fiscal General ad hoc señaló que además del pedido de inadmisibilidad de las apelaciones efectuado por la Fiscalía General, atento que la defensa introdujo en la audiencia agravios que no habían sido invocados al momento de apelar, por imperio del artículo 445 del CPP se encuentran fuera del conocimiento del tribunal.

7. Aníbal Domingo C., Sergio Damián P., Carlos Alberto R., Pablo Andrés S., y Daniel Augusto E. :

7.1. La defensa de Aníbal Domingo C., Sergio Damián P., Carlos Alberto R., Pablo Andrés S., y Daniel Augusto E. interpuso recurso de apelación en los términos de los artículos 449 y 450 del CPCCN contra el auto de procesamiento del 02 de octubre de 2017. Como primer agravio esgrimió cierta ligereza del juez a quo en cuanto al análisis que realizó respecto del accionar de sus defendidos dentro de los hechos que se investigan. Arguyó al respecto que el magistrado mencionó que sus defendidos tomaron participación el día 22 de octubre de 2014 cuando su intervención comenzó el 24 de octubre de ese año conforme la propia Fiscalía y lo aclarado en oportunidades anteriores.

Seguidamente se quejó en cuanto sostuvo que Asuntos Internos designó a Sergio Damián P. y Carlos Alberto R. para que realizaran la investigación policial en relación a la búsqueda del paradero de Franco C. cuando su intervención fue por orden de la Fiscalía Regional para colaborar solamente con la búsqueda de una persona, que le remitieron el legajo

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Fiscal Provincial con una escueta sucesión de fojas y caratulado "LUCAS EZEQUIEL C."

Achacó de falsa y carente de fundamentación la aseveración del juez en cuanto a la intencionalidad dolosa de desviar o confundir la investigación por el hecho de haber emitido un Radiotelegrama del 25 de octubre a nombre de Lucas Ezequiel C.. Trascribió la parte del fallo pertinente. Expuso al respecto que ese nombre surge de la denuncia de la propia tía de la víctima, y esa era la carátula del legajo, por lo que se agravió de que se presuma el encubrimiento cuando se basaron en los datos aportados por los familiares.

Se quejó en el mismo sentido expuesto, en cuanto el magistrado presumió en contra de los imputados una actitud dolosa de encubrimiento por el hecho de haber emitido una nota a la Comisaría 7ma. con el nombre de "Lucas". Trascribió la parte de la resolución a que alude. Expresó que a tres días de recibir las actuaciones, constaban tres nombres distintos, y que se consideró de mayor formalidad brindar el nombre con el cual se habían recibido las actuaciones por parte de la Fiscalía. Concluyó al respecto que no puede inferirse una conducta de encubrimiento cuando se utilizó y solicitó la misma información de fondo que solicitó y cuestionó quienes hoy acusan. En ese sentido, consideró que al presumir el magistrado actitudes o intencionalidades sin sustento se violenta el principio de *indubio pro reo* derivado además del principio de inocencia.

Aludió a que el encubrimiento es un delito doloso que no admite conducta culposa y que requiere dolo directo, que debe ser probado y no presumido. Trascribió la parte del fallo que alude a la presunción relativa al posible conocimiento del verdadero nombre del desaparecido.



Por otra parte, y respecto de Aníbal C., se agravió de que se le haya imputado en el procesamiento haber solicitado a la central 911 el recorrido del móvil oficial nro. 5667 cuando dicha conducta no le fue atribuida en la indagatoria ni en su ampliación afectando así directamente su derecho de defensa en juicio y debido proceso, así como también el principio de congruencia. Agregó que las medidas fueron solicitadas por la Fiscalía actuante.

Refirió a la declaración de Gustavo Adrián C., expuso que su defendido (Carlos Alberto R.) le tomó declaración al testigo al instante en que sucedieron los hechos por los que declaró y que la declaración posterior de esa misma persona que tornó endeble la primera fue tomada mucho tiempo después, por lo que le resulta lógico que el declarante no recuerde los hechos. Que fueron R. y P. quienes desbarataron la hipótesis de que aquella persona era "C." identificando en la zona de la terminal a quien fuera "S.", con lo cual no puede hablarse de una maniobra de encubrimiento.

En cuanto a lo expuesto por el sentenciante respecto de las entrevistas al pastor de la Iglesia en presencia del personal de la Comisaría 7ma, explicó en resumidas cuentas que el dato fue aportado por Z. perteneciente a la UR II y que el Fiscal actuante ordenó todo lo actuado.

En lo que respecta a las entrevistas al personal detenido en la Comisaría 7ma. adujo que, más allá de las contradicciones en las declaraciones y confusiones (en cuanto mezclan personal de Derechos Humanos, Defensa Pública provincial, Fiscales, Asuntos Internos) sus defendidos cumplieron con el oficio emanado tal cual se ordenaba. Agregó que es el Cabo de Cuarto quien ejerce custodia permanente

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

sobre los detenidos (arts. 24 y 25 del Reglamento de Custodia y Traslado de Detenidos). Que no fueron "declaraciones testimoniales" sino "entrevistas" por lo que los detenidos no tenían nada que firmar.

Concluyó exponiendo que sus defendidos son auxiliares de la justicia que no tienen dominio de la investigación, limitándose su actuación al cumplimiento de las órdenes emanadas por el titular de la acción penal, que su accionar no favoreció al personal de la Comisaría 7ma., que en todo caso lo perjudicó en tanto fue Asuntos Internos quien desbarató las "pistas falsas" de la Iglesia, y que el sumario policial nunca estuvo en poder de los nombrados.

Seguidamente se agravió de la imposición de la prisión preventiva y del monto del embargo. Efectuó reservas y peticionó que se resuelva haciendo lugar a las quejas revocando lo establecido por el juez a quo.

En oportunidad de celebrarse la audiencia, la defensa técnica de Aníbal Domingo C.- y Pablo Andrés S. asumida por el Dr. Alcacer, reiteró que la unidad a la que pertenecen sus defendidos intervino por pedido de la Fiscalía, que intervino la unidad entera y no solamente los cinco imputados en la causa. Efectuó consideraciones respecto de las diligencias relacionadas con el pedido del recorrido del GPS del móvil oficial nro. 5667.

Profundizó su defensa en cuanto a la intervención de sus pupilos sobre la investigación de la Iglesia Evangélica. Expresó que su actuación contribuyó para desactivar la hipótesis o líneas investigativas no fructíferas.

Respecto de las entrevistas efectuadas a los detenidos, adujo que fue efectuada de conformidad con el



oficio emitido por el fiscal interviniente, oficio que expresó que sean efectuadas en sede de la Comisaría 7ma.

Por su parte la defensa de Sergio Damián P. y Daniel Augusto E. , al celebrarse la audiencia del día 21 de diciembre del 2017 el defensor expuso que el procesamiento se asienta sobre la base de tres cuestiones, sobre un radiograma, sobre una medida investigativa en una iglesia y sobre unas entrevistas informales efectuadas a los presos de la comisaría. Realizó consideraciones personales respecto de la trayectoria intachable de los imputados, reiteró lo expuesto por el defensor Alcacer en cuanto a la falta de imputación que acarrearía la nulidad del procesamiento.

Seguidamente adujo que se originaron dos expedientes relacionados con C., uno relativo al desacato a la autoridad y otro relativo a la búsqueda de paradero. Relató que sólo el relativo al paradero fue el encomendado a Asuntos Internos en un primer momento. Expuso que ese legajo se inició por la denuncia de la tía de la víctima con los datos por ella aportados. Realizó consideraciones respecto del radiotelegrama y el error en la carátula del legajo que le fuera oportunamente entregado a esa dependencia.

En cuanto a las diligencias relacionadas con la Iglesia Evangélica, explicó que fueron a raíz de una comunicación del Inspector de Zona Z. con base física en la Comisaría 7ma. que anotició que en las inmediaciones de la iglesia habría sido visto una persona parecida a C.. Y que luego fue el mismo personal policial de Asuntos Internos quien constató que no se trataba de la misma persona sino de "S.", lo que determina una hipótesis contraria a la acusadora.

La defensa de Carlos Alberto R., en la audiencia del 21 de diciembre de 2017 reiteró las consideraciones efectuadas en cuanto a la denuncia realizada

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

por la tía de la víctima respecto de su paradero con el nombre "Lucas". Expuso sus motivos y se remitió y tuvo por reproducidos los datos por los Dres. Alcacer y Krupnic en base a los cuales solicitó la revocación del procesamiento de su defendido.

7.2. Por su parte la fiscalía solicitó se confirmen los procesamientos impugnados y los embargos ordenados.

7.3. La querella se agravió del monto fijado en concepto de embargo el que consideró exiguo.

Asimismo criticó el procesamiento de Aníbal C.-, Sergio P., Carlos R. (encubrimiento incisos b) y e) agravantes inciso 3 apartados a) y d - punto III). Entendió al respecto que no fueron valoradas ni fueron materia de decisión las conductas ilícitas tendientes a evitar el hallazgo del cuerpo de Franco C. y a obstaculizar una investigación eficaz de los hechos, desplegada por C.-, P. y R. y que constituyen a su entender el delito de desaparición forzada de acuerdo al artículo 142 ter del CP con la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo y en calidad de coautores (fs. 138vta. a 140; fs. 158vta. a fs. 160 y fs. 183vta. a 185).

Por su parte la Fiscalía y las querellas aludieron a todos y cada uno de los agravios esgrimidos, y además esta última apeló el dictado de falta de mérito respecto de S. y B. en orden al delito de imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima (art. 144 ter. inc. 2 del Código Penal).

Y Considerando que:

I. Atento que mediante Acuerdo de esta Sala del 29 de diciembre de 2017 se resolvieron las apelaciones



deducidas sobre las excarcelaciones rechazadas por el juez de primera instancia, se encuentran pendientes y serán resueltas en el presente las cuestiones de mérito, lo relativo a la libertad durante el proceso de los imputados excarcelados por el juez a quo.

Al respecto interesa precisar que los agravios comunes se tratarán de manera conjunta a fin de evitar repeticiones innecesarias. A su vez, que para facilitar el análisis de las situaciones de los imputados se las dividirá en tres grupos -coautores de desaparición forzada y tormentos, participación secundaria en la desaparición forzada y por último el encubrimiento atribuido al personal de la Sección de Asuntos Internos. Respecto de las cuestiones de libertad se abordarán en cada caso en particular.

II. Igualmente resulta oportuno señalar que nuestro más alto Tribunal de Justicia ha decidido que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones de las partes sino sólo aquellas que resultan conducentes, a su criterio, para la debida solución de las cuestiones traídas a su conocimiento y decisión (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:226, 301:970; 303:135; 307:951, entre muchos otros).

III. Previo a ingresar al tratamiento de los motivos en que los apelantes fundaron la interposición de sus recursos, cabe recordar que el auto de procesamiento es "... un juicio de probabilidad (CNCP, Sala III, ED, 187-1237; CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-322; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573), que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica (CCCF, Sala I, 2001-B-110; CF Corrientes, LL Litoral, 2001-1036; CF Bahía Blanca, DJ, 2001-2-883; CCC, Sala I, DJ, 2001-3-333) y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación (Clariá Olmedo, Tratado..., t. IV, p. 351)." (N., Guillermo Rafael y

~~Darav, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación.~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2º edición, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, tomo II, pág. 896).

Asimismo, como lo tiene dicho este tribunal en numerosos precedentes, no debe olvidarse que la resolución de mérito en los términos del art. 306 del código de rito constituye un pronunciamiento provisional, que no causa estado y que resulta reformable, aún de oficio, en cualquier momento de la instrucción ante la incorporación de nuevas pruebas.

IV. En los presentes se investiga la posible consumación del delito de desaparición forzada de personas. Consideramos oportuno señalar que éste resulta un tipo de delito complejo, que supone la violación de múltiples [derechos humanos](#).

Esta clase de delito, definido en textos internacionales y la [legislación penal nacional](#) está caracterizado por la privación de la [libertad](#) de una persona por parte de agentes del [Estado](#) o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la [ley](#). La constitución del [Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias](#), dependiente de la [Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas](#), establece una serie de características: es una figura pluriofensiva por afectar a múltiples bienes jurídicos, compleja de analizar, permanente o continuada, pues el delito continúa (valga la redundancia) siendo cometido hasta que no se revela la suerte o paradero de la persona. Se inicia con la privación de la libertad (que puede ser legal en el inicio) y su aparición no obedece a la voluntad de los imputados. Se considera que la muerte de la persona víctima privada de la libertad, tras un sometimiento con [torturas](#), pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables y encuadra en el delito de



desaparición forzada.

En su investigación y juzgamiento, en los que se encuentra involucrada la autoridad pública, deben tenerse en cuenta específicos razonamientos que le son aplicables. El juzgador debe hacer un análisis integral de la prueba obtenida, teniendo en cuenta el contexto en que se desarrollan estas conductas ocultas, de estos procedimientos ilegales que por su propia naturaleza tratan de ser encubiertos, pues se realizan en la clandestinidad, utilizándose todos los medios de que dispone el Estado a los fines de escapar de la responsabilidad que le corresponde. Ante un procedimiento ilegal, es obvio que la búsqueda y el hallazgo de la prueba se dificulta. Se requiere que la evidencia de los hechos se obtenga de un análisis racional de toda la prueba, sumado al contexto general. La prueba debe ser valorada de forma conjunta y no de manera aislada.

Bajo estos lineamientos, corresponde analizar los elementos de juicio considerados por el magistrado para arribar al estado de probabilidad que exige el procesamiento.

V. El objeto de esta instrucción es la posible comisión del delito de desaparición forzada de Franco Ezequiel C. seguida de su muerte (art. 142 ter. del Código Penal de la Nación con la agravante previsto en el 2do. párrafo del mismo artículo), y el delito de imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 144 ter. Inc. 2 del C.P, hechos en los que estaría involucrado personal de la Comisaría 7ma. de esta ciudad.

En ese contexto, también se averigua la presunta ejecución del delito de encubrimiento de la

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

desaparición forzada, ilícito en el que estarían involucrados integrantes de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

VI. Las defensas de los imputados expresaron su desacuerdo con la calificación legal escogida.

Cabe recordar que la calificación legal del hecho efectuada en el auto de procesamiento es provisoria y no causa estado, siendo reformable, aun de oficio por el juez que la dispuso, por lo que aquélla no es susceptible de apelación siempre que no juegue en contra de la libertad del imputado o cause algún perjuicio, circunstancia que se examinará en su caso.

VII. Los defensores alegaron que la decisión adoptada por el juez a quo, carece de fundamentación, lo que acarrearía la nulidad de lo resuelto (art. 123 del CPPN) atento violar derechos y garantías constitucionales.

Por lo que corresponde analizar en primer lugar el cuestionamiento referido a la presunta falta de fundamentación que se endilga al auto del 02 de octubre de 2017 apelado, lo que podría acarrear su nulidad.

VIII. Con respecto a los distintos planteos de nulidad interpuestos por las defensas, ha de señalarse, en primer lugar, que este tribunal ha manifestado en reiterados pronunciamientos que la declaración de nulidad es un remedio excepcional, por lo cual debe aplicarse restrictivamente, debiéndose tener presente que se encuentra encaminada - únicamente- a eliminar perjuicios efectivos.

En anteriores composiciones, esta Sala ha dicho que: *"La nulidad de los actos procesales está vinculada a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. La procedencia de una nulidad, por ende, está limitada por el grado de afectación de esa garantía. Procurar que la nulidad*



se extienda más allá es procurar la nulidad por la nulidad misma, lo que constituye un formalismo inadmisibile que atenta contra la recta administración de justicia" (cfr. Fallos C.F.A.R. N° 861/90, 503/91, 317/93, 409/94, 98/99, 457/00, 343/08, entre otros).

En ese rumbo, los planteos de las defensas alegando falta de fundamentación de la resolución apelada deben rechazarse de plano, ya que del análisis de la resolución impugnada, emerge que se encuentra suficientemente motivada y circunstanciada, en tanto contiene una descripción lógica y razonada de los elementos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por el a quo para dictar el procesamiento de los imputados y por tanto, la disconformidad expresada por las defensas con la valoración de los elementos de prueba que ha realizado el magistrado, es materia concreta de los recursos de apelación, pero no acarrea la nulidad del pronunciamiento judicial.

En tal sentido, como se ha sostenido al tratar las cuestiones de libertad o no de los imputados encarcelados (v. punto 3 de los considerandos del Acuerdo de esta Sala "A" del 29/12/17), el auto del 02 de octubre de 2017 se ajusta a las exigencias del art. 123 del CPPN, en tanto expresa el razonamiento seguido por el juez, con base en circunstancias procesales que el magistrado enumera y señala para dar sostén a la decisión a la que arriba; habiendo realizado el a quo un exhaustivo análisis de la prueba, acorde a la etapa del proceso. Cabe destacar que el magistrado señala en cada caso los elementos de cargo, como el rol de cada imputado, por lo que en tales términos resulta válida. Ello, sin perjuicio del acierto o error del criterio aplicado por el sentenciante, que aquí será revisado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

En ese sentido, las críticas al respecto no son más que expresiones de disconformidad con la valoración del juez o con su decisión, lo que en modo alguno justifica la anulación.

La nulidad constituye un remedio excepcional, que encuentra sentido solamente para remediar perjuicios efectivos, concretos y actuales, mientras que no es procedente en mera satisfacción de la ley o del cumplimiento de formas omitidas, cuando el acto logró el fin para el cual fue realizado.

Es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. Es un remedio excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia.

“Acorde con los principios de conservación y trascendencia, las nulidades sean expresas, genéricas, virtuales, absolutas o relativas, no deben ser declaradas si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad [principio de conservación; Manzini, Tratado..., t. III, p. 124] o si no media interés jurídico que reparar [principio de trascendencia]”.(Conf. N., Guillermo; DARAY, Roberto R., Código Procesal Penal de la Nación, Tomo I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 460).

Por eso, resulta inadmisibles declarar una nulidad por la nulidad misma, *“...ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto [Palacio, Nulidad de la indagatoria..., LL, 1993-D-186), dado que su reconocimiento carecería de toda virtualidad procesalmente beneficiante y se transformaría e una declaración teórica e implicativa, ~~solamente, de un dispendio de actividad jurisdiccional].”~~*

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



“Expresado de otro modo, debe mediar un perjuicio efectivo que justifique el nacimiento de ese interés jurídico en su pronunciamiento [...], porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia [...] De allí que sólo pueda declararse cuando sea susceptible de beneficiar a la parte en cuyo favor se dicta [...] La Corte Suprema ha sintetizado la idea señalando que “la nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma” [CS-Fallos, 324:1564, entre muchos]”. “La declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso...”. “Esa regla, entonces, que las nulidades procesales, cualquiera fuere su tipo, “no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que ésta desviación suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes” (Conf. N., Guillermo; DARAY, Roberto R., ob. cit., pág. 461).

En cuanto a los planteos inherentes a las indagatorias de los coimputados, ha de señalarse que no se comparte la invalidez introducida por los defensores que cuestionan la imputación al considerarla genérica, imprecisa, ambigua y deficiente, pues de la lectura de las respectivas actas que instrumentan las declaraciones indagatorias de los imputados no surge ningún vicio que justifique adoptar un temperamento invalidante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

En efecto, no puede soslayarse que la atribución de los hechos, si bien se estructura sobre el texto típico, contiene la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieron a los imputados contestar la imputación y ejercer el derecho de defensa, por lo que no puede concluirse que se trate de imputaciones de meras calificaciones, desprovistas de una mínima descripción de los hechos, como pretenden las defensas.

Es aplicable al planteo la doctrina de esta Alzada en cuanto que: "Advierte este Tribunal cierto grado de falta de precisión en el modo en que se formularon algunas de las imputaciones en las respectivas indagatorias recibidas a los procesados... De todos modos esos defectos aparecen subsanados desde que es claro que en ocasión de sus declaraciones, los imputados comprendieron cabalmente cuáles eran los hechos concretos cuya realización se les atribuía a título de sospecha y efectuaron -con mayor o menor grado de detalle, según su voluntad- los descargos que estimaron oportunos y conducentes a su defensa material, lo que evidencia la ausencia de perjuicio y con ello aventa la posibilidad de cualquier nulidad, sobre todo sí, como en este caso, la impugnante no ha explicado de qué defensa o medio de prueba se vio privada, consistiendo su planteo en la declaración de una nulidad en sola satisfacción de la forma incumplida." (Acuerdo 83/06P del 3 de noviembre de 2006 autos "F., Agustín y otros s/ Homicidio, Violación y Torturas", Considerando 7)). Asimismo que: "En cuanto al agravio de que el auto de procesamiento sería nulo por cuanto los hechos en perjuicio de M. no le fueron intimados al imputado, de la lectura de la indagatoria previamente reseñada se desprende que, si bien es cierto que la descripción del hecho pudo ser más precisa, la información brindada al encartado luce



adecuada a las constancias de la causa y suficiente para permitirle ejercer su defensa, no observándose vulneración alguna a los principios de congruencia o de ne bis in idem." (Acuerdo N° 070/09-D.H. del 14 de mayo de 2009, en autos "F., Agustín y otros s/ homicidio, violación y torturas - apelaciones contra ampliación procesamiento de José Rubén L. F. y Ramón Genaro D. B.").

En las presentes no se ha acreditado en ningún caso que la imputación que se censura impidiera comprender a los imputados el alcance de la intimación de los hechos formulada. Por el contrario, surge claramente de la lectura de las indagatorias de los imputados A., A., G., G., G. R., B., B. y G. que pudieron pronunciarse ampliamente sobre los hechos que les fueron endilgados. Esta afirmación no resulta debilitada por la circunstancia de que otros hayan optado por abstenerse de declarar realizando sólo una manifestación de descargo, como por ejemplo Cecilia C., quien expresó que negaba el delito que se le imputaba, que era mentira y falso y que era inocente y después en la ampliación de indagatoria declaró y contestó preguntas, sin señalar en ninguno de los dos casos que no había comprendido la imputación que se le efectuaba. Asimismo, de las declaraciones de fs. 3740 -B. - 3718 -H.- 3736 -O. - 3836 -V. y 3730 -G.- y 3860 -D. -, entre otras, surge que pudieron comprender claramente de qué se los acusaba, y que ejercieron correctamente su derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional). Por otra parte, no puede soslayarse que ninguno de los defensores presentes en los actos formalizó planteo o solicitó alguna aclaración al respecto.

Si bien la imputación podría haberse formulado de modo más acabado, los procesados, como se ya se analizó, comprendieron cuál era la conducta que se les





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

achacaba.

Asimismo no se ha demostrado cuál fue el perjuicio actual, concreto y efectivo producido a las partes.

Respecto de los planteos de la invalidez del auto de procesamiento, la jurisprudencia ha sostenido *“Con relación a la invocada invalidez del auto de procesamiento por no haber encuadrado típicamente el hecho atribuido en la figura legal [...], se dejó sentado en el pronunciamiento recurrido que la descripción fáctica, en lo esencial, no ha variado a lo largo del trámite de las actuaciones, habiendo tenido el encausado la posibilidad cierta y real de defenderse de la imputación que se le formuló, de manera suficiente para resguardar el principio de congruencia, respecto de la cual es intrascendente el encuadre jurídico.”* *“Si bien la doctrina se ha referido a una cierta imprecisión en la descripción legal, se entiende no estar en presencia de una aporía o de una descripción legal tan vaga e imprecisa que impida a los sujetos conocer la prohibición penal.”* *“No puede pretenderse que el legislador penal describa taxativa y exageradamente las distintas hipótesis comisivas que pueden darse en cada tipo penal”* (Cámara Federal de Casación Penal. Sala III “R., Juan Ramón s/recurso de casación” sentencia del 1/12/15 Causa n°: CCC 66159/2013/T01/CFC1).

Del mismo modo, se ha dicho: *“En ese contexto, no se advierte, a pesar de los esfuerzos de los impugnantes, que a partir de la descripción de los hechos efectuada en la declaración indagatoria se hayan visto limitadas, si quiera mínimamente, sus posibilidades de ejercer de modo acabado y eficaz el derecho de defensa en juicio contenido en el art. 18 CN, desde que le fue informado en que consistían los hechos que se le estaban*



imputando" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, "Vedia" sentencia del 6/10/16).

IX. Corresponde ahora abordar el planteo efectuado por el Fiscal General y por la Fiscal General ad hoc en la audiencia del 14 de diciembre de 2017 (fs. 380/381vta.) respecto del recurso interpuesto por el Dr. Sosa.

La parte acusadora (Fiscalía) solicitó que el recurso que interpuso el defensor de C., B., G., D. y B. sea declarado inadmisibile en los términos de los artículos 439 y 453 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto esas disposiciones establecen que sólo puede adherir a un recurso quien tenga derecho a recurrir y no lo hubiese hecho, situación que no se presentaría en este caso ya que las apelaciones que contra el procesamiento articuló el defensor fueron declaradas extemporáneas, pretendiendo ahora adherir a recursos de otros imputados. Añadió que las adhesiones no están motivadas.

Planteó además que existe un límite de conocimiento por parte de esta alzada, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 454 del código de rito, y que el defensor se habría excedido de los motivos de agravio, ya que únicamente puede ceñirse a los recursos de las defensas a que adhirió. Agregó que había puntos que no habían sido planteados por el Dr. Sosa ni por los restantes defensores.

Según las constancias del sumario, a fs. 244 la defensa en cuestión interpuso recurso de apelación y a fs. 247vta. el magistrado lo denegó por extemporáneo.

Seguidamente, el defensor presentó cuatro escritos -a favor de B., D. , G. y B.- por los cuales adhería a los recursos de otros encartados (ver fs. 457 a 460) en la medida que habían sido procesados por el mismo hecho que lo fueron sus pupilos.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

El planteo que hizo la Fiscalía General en la audiencia será desestimado, ya que se comparte el criterio amplio que sobre el punto adoptó la Sala "B" de esta Cámara Federal en Ac. del 27 de octubre de 2006 en el expediente "D., Claudio Raúl y B., José Antonio s/ Ley 24.769" con apoyo en doctrina de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En efecto, en dicha oportunidad se sostuvo: *"...se presentan también los demás extremos que deben reunirse para que proceda la admisibilidad de la adhesión, a saber: existe una impugnación originaria o primigenia (la deducida por la defensa de D.) que fue declarada formalmente procedente; se expresaron en el escrito de adhesión los motivos de agravio contra la resolución impugnada, logrando autonomía impugnativa; la parte adherente tiene derecho a apelar, toda vez que la resolución atacada también le ocasiona un perjuicio que considera irreparable"*.

"En este sentido se ha expresado la Cámara Nacional de Casación Penal, con criterio amplio, al señalar que: "Si una parte deja vencer el plazo que tiene para recurrir, tiene la nueva oportunidad de hacerlo, adhiriéndose al recurso concedido a otra parte, lo que puede hacer dentro del término del emplazamiento. Para ello debe expresar los motivos por los cuales recurre, bajo pena de inadmisibilidad. Es decir, que se puede ejercer tardíamente un derecho utilizado en tiempo por otro. (conf. Levene, Ricardo (h) y otros, op. cit., pág. 388). Al otorgarse una nueva oportunidad a quien no ha recurrido en término legal, con más razón el instituto de la adhesión podrá beneficiar a la parte que sí lo hizo pero omitió motivar debidamente su recurso, máxime cuando ha demostrado, en todo momento, interés en impugnar dicha resolución" (Cám. Nac. Casación Penal, Sala II, 16/09/1993, en autos: CEVASCO, L. - Recurso de Casación", Causa n° 24)".

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



“Asimismo se ha sostenido que la adhesión a un recurso equivale al recurso interpuesto dentro del plazo originario, por lo que la parte adherente bien puede, a más de adherir a los agravios del apelante primigenio, exponer los suyos propios. Así, se ha dicho que: “El instituto de la adhesión ha sido estructurado como un verdadero recurso, con subsistencia y efectos propios, por lo cual... quien adhiere puede ampliar la esfera cognoscitiva y esgrimir sus propios motivos.” (Voto del Dr. Mitchell). (Cám. Nac. Casación Penal, Sala II, 04/12/1996, en autos: "Rodríguez Santa Ana, Félix Y. s/ recurso de casación"; Causa n° 929)”.

En los presentes, el Dr. Sosa si bien no expuso argumentos independientes, adhirió a los que habían esgrimido los otros defensores.

Por otro lado, se advierte que en la audiencia el defensor amplió aquellos fundamentos sin incorporar nuevos o formular peticiones distintas, que es lo que prohíbe el tercer párrafo del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

En función de lo expuesto y a fin de evitar posibles lesiones al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, garantizados por nuestra constitución nacional en el artículo 18 y tratados internacionales suscriptos por nuestro país (especialmente artículo 8 apartado segundo “Garantías Judiciales” del Pacto de San José de Costa Rica), corresponde rechazar el pedido de la parte acusadora.

X. Se investiga en autos la presunta comisión del delito de desaparición forzada de Franco Ezequiel C. agravado por su muerte, en razón que habría sido privado de la libertad por funcionarios policiales que revistaban en la Comisaría 7ma. de la UR II de Policía de esta ciudad, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o de informar sobre

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

su paradero; y asimismo la imposición de torturas al detenido de las que habría resultado su muerte. Por estos hechos fueron procesados con prisión preventiva en calidad de coautores Diego José A., Cecilia Rut Elisabet C. y Walter Eduardo B.. A su vez, únicamente por desaparición forzada a César Daniel A., Guillermo Hernán G., Cintia Débora G., Rocío Guadalupe H., Marcelo Alberto G., Enrique Nicolás G. R. y Esteban Daniel S. .

En base a las pruebas recogidas durante la instrucción y que han sido valoradas en el pronunciamiento que se revisa, el juez concluyó que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso que Franco C. fue detenido el día 6 de octubre de 2014, entre las 21:30 y 21:45 hs., por personal policial de la Comisaría 7ma.; trasladado en un móvil oficial a dicha dependencia policial.

En líneas generales, las defensas de estos imputados coinciden en que, conforme surge del sumario tramitado con conocimiento de la Acusación CUIJ: 21-06122015-9, Franco G. -como se lo identificó en un primer momento-, fue detenido el día 7 de octubre de 2014 en horas de la tarde por desacato a la autoridad (alrededor de las 13:15 hs.), y conducido a la Comisaría 7ma n orden al de, a raíz del procedimiento policial originado por un llamado de un vecino de apellido C. al celular personal del subcrio. A. (Jefe de la Comisaría 7ma.), en el que daba cuenta que una persona se encontraba merodeando por la zona de Catamarca y Constitución. Luego de cumplidos los trámites de rigor (averiguación de antecedentes, toma de fichas dactilares, fotografías, revisión médica, etc.) y corroborarse que el detenido no registraba antecedentes penales, el fiscal de turno interviniente, Dr. Campos, habría dado la orden de libertad en el horario aproximado de las 22 horas. Previamente dos

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



policías (Esteban D. S. y Marcelo A. G.) habrían llevado al detenido en un móvil policial, con el fin de que ubique la casa de los familiares en la que estuvo parando días anteriores, lo que en definitiva no se logró, porque no supo guiarlos.

X.1. Consideraciones respecto de las actuaciones policiales de Diego José A., Walter Eduardo B., Cecilia C., César A., Guillermo G., Cintia G., Rocío H., Marcelo G., Fernando Sebastián B. y Esteban S.:

Mucho se ha argumentado sobre las actuaciones policiales que dan sostén a la hipótesis de los abogados defensores de Diego José A., Walter Eduardo B., Cecilia C., César A., Guillermo G., Cintia G., Rocío H., Marcelo G., Enrique G. R., Fernando Sebastián B. y Esteban S., en particular al considerar que los errores del sumario carecen de relevancia para desacreditar lo actuado en la detención de Franco G. -C.-. Se llegó a señalar que todo responde a falta de capacitación de los empleados.

El Tribunal adelanta que no comparte la posición de estas defensas, toda vez que al valorarse en conjunto con el resto de la prueba, las manifiestas inconsistencias que presenta el sumario policial, CUIJ Nro. 21-06122015-9, labrado en la Comisaría 7ma., contra Franco G. -C.- por atentado y resistencia a la autoridad, antes que una sucesión de errores, resulta un cúmulo de falsedades realizada con la intención de simular formalmente el ingreso, la permanencia y el egreso del nombrado a la Comisaría.

Comenzaremos por el acta de procedimiento labrada por el Jefe de la Comisaría, en la que se ha verificado inexactitud del lugar en el que se habría producido la detención de G. -C.-, ausencia de testigos de actuación y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

falta de firmas del personal interviniente al pie del instrumento.

En efecto, la copia del referido documento incorporada a fs. 25/26 del principal, da cuenta que con fecha 7 de octubre de 2014, se detuvo a Franco "G. " (según se dice así se identificó) en la intersección de las calles Catamarca y Constitución, pero el propio comisario A. -uno de los actuantes- reconoce que ese no fue el lugar en su ampliación de indagatoria de fs. 3829 y siguientes, aunque sin brindar una explicación plausible sobre esta contradicción. Concretamente dijo: "puse como lugar de detención las calles Catamarca y Constitución, siendo que la detención se produjo en inmediaciones de calle Catamarca y Alsina. En el lugar confluyen las calles Catamarca, Bordabere que corre casi paralela a la primera y es atravesada por calle Alsina. Debe tenerse en cuenta también que esto fue un simple error o equivocación...". A esta altura debemos decir que no es usual que el personal policial en un procedimiento simple -como es detener a una sola persona- yerre al consignar el lugar de aprehensión.

En cuanto a la falta de testigos de actuación, se consignó en el acta que no fue posible ubicarlos, dado que se trataba de una zona parquizada o sub urbana. Tal excusa aparece desvirtuada teniendo en cuenta que donde se realizó la detención (Catamarca y Constitución) es un lugar que corresponde a un barrio urbanizado con circulación vehicular fluida y que si bien es cierto está próximo a una zona parquizada, también lo es que, en las inmediaciones (cuatro cuadras) se halla la Terminal de Ómnibus donde es de público y notoria la afluencia de personas que podrían haber suplido la carencia que se menciona. También se pretende justificar esta omisión en que la presencia de los testigos de

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



actuación no es requisito del código de procedimiento penal provincial en los supuestos de flagrancia (como habría sido este caso), lo que es refutado por la acusación y las querellas, invocando lo establecido en el artículo 268 del Código citado, como así también el art. 10 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Santa Fe, modificada por Ley 11.516.

A ello, cabe adicionarle que el acta no está firmada ni sellada al pie por quienes realizaron el procedimiento, lo que tampoco es común teniendo en cuenta que los propios empleados policiales son contestes en indicar que siempre son rubricadas por los que intervienen en él (ver en este sentido declaración de Walter B., Guillermo H. G. y Marcelo A. G.). Por otro lado, Daniel A. declaró: "recuerdo la firma del Jefe únicamente, o sea Diego A., no recuerdo haberla firmado yo" (fs. 1651 y siguientes). Es sumamente llamativo que el Jefe de Sumarios no suscriba el acta y no se ocupe ni preocupe por cumplir con esa exigencia procesal. Lo mismo se aplica con la falta de numeración del procedimiento que da cuenta el juez a fs. 3922 de la resolución que se revisa, a lo que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias. Esto no puede atribuirse a falta de capacitación ni al exceso de tareas.

Esto no se puede atribuir a falta de capacitación ni al exceso de tareas.

A su vez, A. cuando se le preguntó por qué el acta no está firmada ni sellada al pie, contestó "desconozco cuál es el origen de esa copia que se me exhibe ya que incluso se advierte en la parte superior de la foja 25 y en la foja 27 que se encuentra mi firma en certificación y en la foja 26 no.", y a continuación agregó "todas las actas de procedimiento que realizo van firmadas al pie, por eso desconozco esta copia". Sin embargo, la copia que desconoció

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

es una reproducción del original que se halla agregada en el sumario prevencional reservado en Secretaría (folio nº 01). Tanto el original como su facsímil de fs. 25, poseen en el anverso, margen superior izquierdo, una firma con el sello aclaratorio de A., además del sello de la seccional. Carece de firmas el reverso del original (fs. 26 del principal).

Es cierto que los datos del detenido que se incorporaron en el instrumento en cuestión y que divergen con los verdaderos (apellido, domicilio y documento) pudo aquél haberlos suministrado, pero no menos cierto es que el acta en análisis tiene contadas aserciones que se correspondan con la realidad - únicamente los nombres de los policías- lo que hace sumamente difícil reputar verdadero su contenido.

En este análisis, tampoco podemos omitir lo inusual que resulta la reacción descrita en el acta - ocultarse detrás de un árbol, enfrentar a la comisión policial que intenta identificarlo con un adoquín en la mano, forcejear y romperle la camisa a uno de los policías, en ese orden- que adoptó un individuo al que no podía relacionarse con delito alguno, puesto que en el peor de los casos y conforme la denuncia de C., estaba sentado en una plaza y habría hecho "un cruce de miradas" con el sujeto que -siempre según C.-, mientras caminaba por la calle observaba las puertas de ingreso de las casas en el sector de las cerraduras (ver fs. 27).

Al ser confrontada con la prueba incorporada se aprecia que aquel instrumento que debía resultar fundamental para documentar y acreditar la detención de Franco G. -C.-, además de presentar los defectos precisados, no refleja lo efectivamente acontecido, porque de antemano estaba direccionado a dar viso de legalidad a una detención anterior que se había omitido anotar en los libros



de la seccional y comunicar a las autoridades respectivas.

No terminan aquí las anomalías detectadas. Otro de los actos cruciales a cargo de la prevención y que muestra también serios déficit de credibilidad es la actuación relativa a la lectura de derechos y libertad de Franco G. - C.- (fs. 28 del principal y 6 del CUIJ n° 21-06122015-9). En ella, al igual que en el acta de procedimiento, hay una firma en el margen superior izquierdo que sería de A.; es grosera la irregularidad de la fecha -19 de abril de 2014- que se consignó, cuando por otro lado se le notifica al detenido que lo está en esa Comisaría 7ma. por un hecho de resistencia a la autoridad por el que fue aprehendido el 7 de octubre de 2014 a las 14:40 horas. Otra vez muy pocos datos que reflejen con un mínimo de certidumbre lo actuado. A esto se suma la intervención del agente Guillermo G., que es el que firma pero ya no estaba a esa hora en servicio según el libro memorándum de guardia n° 15 (folio 98) y así lo declaró él en la indagatoria, en la que aseveró que la redactó S. -su relevo-, como figura en texto del acta. Importa destacar que en el libro citado se asentó que se retiró a las 20.42 (folio 98) de ese día, mientras que en el acta se consignó que el Fiscal de Flagrancia en turno Dr. Campos ordenó la libertad, lo que habría ocurrido a las 22.03 según se anotó en el mencionado libro (folio 99), es decir más de una hora después del retiro de G..

Pero no solamente las actas reflejan la mendacidad de la actuación policial. Algo similar ocurre con las anotaciones volcadas en los libros de la seccional, que contradicen o no se corresponden con lo efectivamente obrado. Por ejemplo, lo relativo a la intervención de la médica policial Dra. María Elena Z. y su presencia en la seccional para revisar al detenido Franco G. -C.-. En la constancia

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

dejada en el libro ya mencionado la profesional figura que en el horario de las 16 se hizo presente y examinó a Franco G. - Franco C.- (folio 94). Tal aserción resulta desvirtuada con el informe agregado a fs. 406 del principal, en el que se da cuenta del trayecto efectuado ese día por la nombrada por distintas comisariás a iguales fines, junto con el mapa de su recorrido (fs. 397) y las copias certificadas de los Libros de Guardia de las Comisariás, de las cuales surge por ejemplo, que Z. concurrió a la Comisaría 12 a las 15.30 hs. fs. 431/432; a las 16.15 hs a la Comisaría 15 fs. 413/414; a las 16.30 hs. a la Comisaría 32 fs. 418/419; y a las 16.45 hs. a la Comisaría 23 de Funes fs. 408/410, y lo testificado por Oscar Rubén A., chofer de los médicos de Medicina Legal de la Unidad Regional II de Policía, quien aseveró que el tiempo promedio que demoran los médicos con cada paciente es entre 15 y 20 minutos (ver fs. 890/891). Este cuadro de situación permite afirmar, con el grado de probabilidad requerido, que no es posible que se haya cumplido con la revisión que indica la anotación y que en definitiva el detenido no fue examinado por la médica policial.

A lo hasta aquí reseñado debe aunarse por su íntima vinculación, lo relativo a la denuncia telefónica y a los testimonios prestados por Daniel C.. La primera fue realizada el 7 de octubre de 2017 por este vecino de la seccional y es el acto que originó el despliegue policial que culminó con la detención de C. de acuerdo al sumario labrado. Concretamente, el modo en que se produjo el anoticiamiento no se ajustó a las pautas previamente convenidas en las reuniones que mantuvieron vecinos con la autoridad policial, de las que él dio cuenta en su declaración. También sobre este aspecto es contradictorio lo que declaró a fs. 5 del cuij n° 21-06122015-9 y a fs. 1132 del principal, la primera prestada en la

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

63



#30644150#205051582#20180503104533581

comisaría 7ma. y la otra ante la Fiscalía Federal. El proceder de informar la presencia de un merodeador directamente al Jefe de la Comisaría, no es frecuente de acuerdo a la experiencia común. Sumado a ello las manifiestas contradicciones existentes en sus sucesivas testimoniales, nos llevan a dudar de la veracidad de sus dichos.

Asimismo, y más allá de las modificaciones que introdujo en su relato en cada oportunidad en que declaró, cabe resaltar un aspecto en particular de la exposición del testigo que confirma la falta de veracidad de cuanto pudo haber observado, al manifestar que el día 07 de octubre, no estaba con lentes puestos y que sin ellos no veía nada, sino sólo bultos (fs. 1132 del principal), señalando que no podía afirmar si quien estaba sentado en el asiento de atrás del móvil policial era joven o adulto, hombre o mujer, cuando en la declaración mencionada a fs. 5 dijo que esa persona era parecida al que estaba sentado en el banco de la plaza y que hizo un cruce de miradas con aquél que apuntó como el que estaba merodeando. Además de esto, en este último testimonio describió con detalle la vestimenta de quien luego fuera identificado como Franco G. -C.-, lo que a juzgar por la condición visual referida le resultaría casi imposible de hacer. También se advierte contradictorio que, en relación con esta secuencia puntual del relato, que el testigo al declarar ante la Fiscal Dra. Prunotto, expresó que no reconoció a ninguno de los dos policías que estaban dentro del móvil, cuando de acuerdo al acta de procedimiento el comisario A. era uno de los que hizo la detención (ver fs. 154).

En suma, las anomalías detectadas, pasadas por el tamiz de la sana crítica y confrontadas de manera conjunta con el resto de la prueba, adquieren una significación que impide considerarlas simples errores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

materiales como pretenden las defensas, en cambio, revelan que el sumario prevencional fue urdido para justificar la presencia de C. en la Comisaría 7ma.

X.2. Está fuera de controversia que Franco C. estuvo detenido en la Comisaría 7ma.

El magistrado instructor tomó en consideración para establecer el momento en que ocurrieron los hechos, el recorrido realizado el 6 de octubre por el móvil policial 4387. Este vehículo se posicionó en la cuadra de la Estación de Trenes "Rosario Norte" ubicada en Av. Del Valle 2750 a las 21:30 hs. Se detuvo en calle Ovidio Lagos a la altura del n° 1 durante el lapso de 8 minutos y desde allí, regresó directo a la comisaría a las 21:40 hs. Aunque también registró recorridos similares a las 22:33 y 23:19 hs. (siempre del día 6/10/2014), -en dichas oportunidades no hizo paradas-. Por lo que, considerando que Franco C. iba a tomar el tren a las 00.00 horas del día 7/10/14; que tenía que comprar el pasaje arriba del tren, a partir de las 21:30 hs el juez instructor consideró probable que ese haya sido el momento en que fue detenido por el personal el policial.

Como fuere, descartado por falaz que la detención de Franco G. -C.- sucediera el 7 de octubre de 2014 alrededor de las 13.15, como consigna el sumario; y teniendo en cuenta que justo ese día -se destaca- era el de "visita femenina" y nadie menciona haberlo visto, a pesar de que las mismas se concretaban en el sector denominado "la cuadra" ubicado en frente de "la jaulita" que era donde alojaban a los demorados, y que los testimonios brindados por catorce de los detenidos en la seccional son contestes en afirmar que el arribo de C. y su tortura se produjeron en horas de la noche, es posible concluir con el grado de probabilidad exigido, que el hecho de que se trata se perpetró en la franja horaria

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



comprendida entre la noche del 6 de octubre (después de la cena) y primeras horas de la madrugada del día siguiente. En este análisis se valora también que el día 6 aproximadamente a las 17.30, los familiares lo vieron por última vez a C. salir de la casa hacia la Estación de Trenes Rosario Norte para tomar el servicio de medianoche con destino a Retiro (CABA) y después se sabe que estuvo en la seccional en las condiciones que surgen de las testificales de los presos.

Los testigos, entre otras cosas, declararon: Pablo A. (fs. 1637/1644): "...el número 2, es el pabellón que es donde estuve con otras 25 personas. Con el número 1 señalo el lugar donde estuve alojado cuando pedí mi traslado. El que marco con el número 3, me fue ofrecido, es un lugar que mide un metro por metro y medio...en ese lugar que referencié con el número tres, es el lugar donde se ponían a las personas que detenían por averiguación de antecedentes. Cuando estuve esos cuatro o cinco días detenido en el lugar que identifiqué con el número 1, vi que allí se alojaban mujeres que detenían en la terminal, chicos de todas las edades, y lo último que vi ahí fue a un chico sólo...El cuarto día que yo estaba ahí, traen a un chico...que lo meten en el calabozo identificado con el número tres, fue más o menos después de la comida de la noche. Con él, entran tres personas de la comisaría que empezaron a pegarle, también había una mujer que era la guardia de la comisaría y sostenía la puerta. Uno era Walter, el otro un muchacho, la mujer creo que era Cintia, pelo largo castaño, media rellenita, de un 1,65 metro aproximadamente y el otro medio petisito que tenía lentes. Todos tenían uniforme de policía. Walter a veces no estaba uniformado cuando estaba en la comisaría. Cuando dejan de pegarle le pregunto al chico porqué estaba ahí, y él me respondió que no había hecho nada. Le pregunté si le habían pegado, me dice que le habían pegado un montón. Le pregunto de

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

nuevo si había hecho algo, y me respondió que no había hecho nada y no sabía porque lo habían llevado ahí...". Me preguntó como conseguía agua, y le pedí al celador, que puede ser cualquiera que esté cumpliendo la función ese día, ese día era el morocho al que nombré más arriba, que le pasara la botella que yo tenía con agua, le abren la puerta y le vuelven a pegar, y la mujer le dice al morocho, y al otro policía que paren porque se les iba a ir la mano. Se escuchaban todos los golpes, porque es un lugar cerrado y era de noche, sin ruido, que hacía que se escuchara todo más, y se escuchó que la cabeza golpeaba contra la pared. Hubo un golpe seco y después de ahí ya no se escuchó más nada. Lo llamé, no me contestaba, lo llamé devuelta, y viene uno de los celadores y me dice que salga de la puerta porque me iba a tirar a mi también, si no salía de la puerta, y me hace salir de la puerta al fondo...Era como un hobby de ellos, si llegaba alguien le tenía que pegar, a lo mejor por nada, pero lo hacía si o si...Después del golpe fuerte no escuché más nada, si bien las dos veces que me quise acercar a la puerta no me dejaron, esta puerta tiene una ventanita abierta y no me dejaban. El chico no sabía ni porqué estaba ahí no sabía ni el porqué de que le habían pegado, este chico no sabía ni porque le estaban pegando. Era común que llevaran gente y le pegaran, días antes habían llevado unas chicas y las habían tratado inhumanamente. Lo raro está en que una vez que ellos le pegan no hay problema de que vos le hables, acá no me dejaron acercarme a la puerta, para mí era raro porque otras veces que otro preso, el preso que te diga a vos que le pegaron es normal, es un preso más, ellos saben que mi palabra ahí adentro no vale nada, pero acá no me dejaron acercarme. Después de que yo escucho el golpe fuerte, no es escuchaban más los quejidos porque antes se escuchaban...Lo raro fue que cuando le pedí el agua y entraron

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

67



#30644150#205051582#20180503104533581

a pegarle no entendía porque lo maltrataban tanto. De esta segunda vez que entraron, en la Golpiza Walter no entró porque supuestamente estaba en un adicional. Los que entraron la primera vez eran tres y una chica custodiaba la puerta y la segunda vez entraron el petisito y el morocho y la chica se quedó custodiando la puerta. Con los ruidos vos te podés dar cuenta que tipo de golpes son, si vos vas de un lugar a otro se escucha todo, mayormente eran puños y patadas... No entró nadie más como detenido, yo no veía si los sacaron o no porque tenía prohibido acercarme a la ventana y desde el fondo del penal donde yo estaba, desde el fondo hay como siete metros, las rejas se escuchan pero por ahí las abren porque lo fichan y esas cosas..."

Asimismo, manifestó: "Después de esa noche, al mediodía siguiente, viene el subcomisario, uno gordito de lentes y me dice que él tenía problemas y yo tenía que cruzar del pabellón sí o sí. Me llevaron al penal 2 devuelta, y me dijeron que me quede tranquilo, que me iban a conseguir el traslado...Uno o dos días después que me llevaron al penal dos, viene Walter y me dice que iban a venir unos fiscales a preguntar por un chico, y nos dice 'ustedes saben que no estuvo acá en el pabellón' pero si había estado en el chiquito...y me dice que 'no no nada que ver'...después le vuelvo a decir del traslado y me dice 'si acá no pasa nada te van a trasladar a la Unidad 3'...antes de que llegaran los fiscales, al día siguiente de que me trasladaran, una mujer uniformada, que dijo que era de Asuntos Internos, entró a hablar con nosotros, era una 'sondeada' para ver qué era lo que sabíamos, esto según lo que los detenidos decían, que era una sondeada, que ya la habían visto trabajando adelante en la comisaría...y uno de los chicos comentó que esa mujer había estado adentro adelante en la guardia, como empleada en la

Séptima " .

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Matías Daniel E. testificó, "Yo lo único

que sé es ..., deben haber sido las tres o cuatro de la mañana, que estuvo detenido ese chico. Nosotros escuchábamos los gritos de él, cuando vos entras ahí adentro la policía, te golpea, no te perdona ni a palos...Escuchaba que lo golpeaban que el pibe pedía por favor que no le peguen más. Después viste que está la jaulita y lo dejaron ahí...A él lo metieron primero...en la capillita donde siempre...se meten todos los milicos a golpearte, porque ahí adentro juegan con vos, en esa parte. Se escuchaban un par de voces de oficiales, no puede decir cuántos era, porque nosotros nos acercábamos a las rejas, y los oficiales te echaban y nos mandaban a dormir...Yo me di cuenta que lo pasaron de la Capilla a la Jaulita porque abrieron la puerta esa y abrieron la puerta de la jaula y nosotros decimos eh, lo van a mandar ahí adentro, aparte escuchaba que le decía 'metete ahí'. Encima hay un olor a meada, es un desastre la Jaulita...Carlos I. que estaba detenido estaba asustado también. Estábamos todos asustados. Porque estábamos todos cuando Franco dijo su nombre que lo detuvieron...Ese día estábamos todos los del penal que escuchamos todo....Estuvo primero en la capilla ahí en esa pieza es donde actúan los oficiales que te dicen que le mentís. Yo estuve en esa pieza, era un infierno ahí. Te pegaban con la Itaca en la espalda, yo caí por robo calificado, y me pegaron, yo me preguntaba si ya me agarraron para que me pegan. Y te maltratan porque te quieren maltratar.... Yo me acuerdo de uno que era re ortiva que tenía un ojo medio tuerto y era religioso y ese fue el que estaba el día que nos mandaba a dormir cuando le pegaban a Franco. El también fue uno de los que me maltrató cuando llegué a la 7ma. me decían que me iban a llevar a tribunales si decía algo del maltrato. Porque el jefe de ahí que era uno petisito y medio

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

69



#30644150#205051582#20180503104533581

viejito me decía que 'ahora te vamos a llevar a tribunales que primero vas a pasar por médico forense y no quiero que digas nada de que te pegamos porque ni te traemos de vuelta y te damos de nuevo'. Cuando te meten en la capilla, te esposan así, y no te dejan libre, ahí empiezan a bardear, porque te quieren hacer llorar, no te pueden ver que no llores, y te dicen así 'si lloras te dejamos de pegar' y si lloras empiezan a decir 'ves que sos un maricón sos una nenita'. El que era el jefe sólo miraba y me escupía. Eran un par, y si los veo los reconozco. Cuando te llevan a tribunales te decía que no digas que las marcas eran por los golpes sino que eran por otras circunstancias. Ahí ya es la palabra tuya contra la de ellos. Es una comisaría que se caracteriza por amenazar, son violentos, son ortivas. Dicen que es una comisaría evangélica, pero de evangélica no tiene nada. Los varones son re ortivas...Estaba una milica el día que lo trajeron a Franco, estaba un gordita que me acuerdo que le decían 'Chechu'. Estuvo ese cabo de cuarto con el ojo tuerto y estuvo también el empleado que es un flaquito que trabaja en el comando radioeléctrico, es flaquito, blanquito, tiene el pelo negro cortito, de mi estatura que debo medir un metro noventa yo. Yo lo identifiqué por la voz porque tiene la voz media ronca y es re ortiva viste. Lo bardeaba un montón a Franco le decía 'dale dale llorá puto'. El cabo de cuarto le decía 'querés que te de una palabra?' y le decía 'leete el 8319 que es el que dice arrepentidos y convertidos para que vuestros pecados sean borrados' y después le decía 'arrepentite arrepentite' y se escuchaban patadas que le daban, se quejaba el pobre chico, como todos nosotros, cada vez que entramos cada uno de nosotros, es un infierno ahí...La 'Chechu' estaba, es una oficial que está en los dos turnos, de mañana y de noche, escuché su voz...Era una rubia...castaño de mediana edad, era ~~medio gordita, de un metro setenta aproximadamente.~~ A ella la

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

escucha que le preguntaba a otro policía porque había caído y el policía le decía viste como son estos cacos, se hace los homrecitos y no sirven para nada y hablaban así murmuraban me entiende. Chechu hablaba con otro policía que no sé quién es. Porque solamente podía escuchar, es lo único que podíamos hacer. Ella estaba en la puerta y con el policía que hablaba estaba en la parte de adentro. Ya después de eso lo dejaron de golpear, e igual le seguían diciendo porque te gusta robar?. Me hacía acordar a mi cuando yo caí que les decía que no me pegaran más que ya me tenían ahí...En el momento ese que le dejaron de pegar le preguntamos el nombre y vino el cabo de cuarto y nos dijo vayan a dormir, más de las doce no te podés quedar ahí...Con los gritos y todo no se podía dormir...C. que no quería hablar porque estaba todo dolorido, porque me hablaba de una manera dolorosa y viste que se te va la debilidad del cuerpo...Después vino el cabo de cuarto y nos hizo callar a todos. No escuchamos más nada y al otro día tampoco lo escuchamos así que creímos que lo habían dejado ir...Yo en esos meses que estuve ahí, no te querían trasladar a donde vos querés, porque para que te lleven tiene que pasar un motivo así, prender fuego y por eso hicieron el motín, cuando se enteraron que cambiaron los jefes más por el tema del chico este, para estar ahí adentro es como si fuera que nos están tocando un hermano, somos todos iguales y ellos son todos policías y ahí todos les gritaban son unos 'matachorros' y el policía no decía nada y ahí ellos no decían nada, y ahí nos dimos cuenta que hasta ellos mismos se echaban la culpa, imagínate que en vez de entrar ellos a calmar el motín, entraron los bomberos. La policía no nos decía nada y los pibes le decían llama a derechos humanos, ustedes son unos 'matachorros'..." (fs. 2222/2224).

Eduardo Emiliano E. en su declaración

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



obstante a fs. 2236/2238 manifestó "Yo vi en la tele que había desaparecido un tal Franco C. y que había estado en la 7ma. Yo recuerdo que unos días antes de ver en la tele lo que había sucedido, escuché en horas de la madrugada tipo una o dos de la mañana, cuando siempre caen chicos o chicas, un chico que gritaba mucho y escuché que se golpeó la cabeza contra la pared. Cuando terminaron los gritos le hablamos y él decía que ya se quería ir que no había hecho nada. Yo estaba en el lugar identificado con el número 2 cuando comenté que escuchaba los gritos". Agregó "la policía es muy mala, si te puede matar te mata..." Yo estaba en el lugar identificado con el número 2, cuando comenté que escuchaba los gritos". Dijo "nosotros pensábamos que a la policía muchas veces se le va la mano, como siempre te pegan..., si se levantan mal te pegan."

Cristian Diego M. a fs. 2344/2346 manifestó que "Yo me enteré por la televisión que había un chico que había estado en la comisaría que lo habían encontrado muerto en el río. Nosotros unos días antes, entre cinco o siete días antes, de madrugada, escuchamos un par de gritos que venían de la Jaula, la policía le batía cualquiera, el pibe gritaba, creo que decía que paren que paren de pegar, le estaban dando paliza bárbara...recuerdo que esa noche, después de las tres de la mañana o las dos, más o menos, ya no se escuchó más nada, fue un silencio total...Nosotros cuando apenas lo meten en la jaula, le preguntamos al pibe si quería algo, nos pidió agua, le quisimos pasar, y el c. no nos dejó pasar nada. Después se escuchó que le empezaron a pegar, y cuando terminaron, le volvimos a preguntar cómo estaba y no nos contestó más nadie, no se escuchaba más nada. Después de lo que vimos en la tele, la policía estaba turbada, perseguida...Yo cuando llegué estuve detenido en el lugar indicado con el número 2, en el penal 2. En el lugar indicado con el número 3, es el lugar llamada la jaula, ahí donde

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

tenían al pibe que relaté más arriba". Agregó que ese lugar (por la jaulita) era utilizado para verduguear a la gente. "Ahí te c...a palos. Te mojan, te sacan la pilcha, te pegan. Ahí ponen a los pibes por averiguación..." En cuanto a la actitud de la policía para con los detenidos después de la muerte de C., dijo que el trato cambio, ya ni se acercaban, estaban distantes, mucho más vigilantes.

Daniel Alberto R. a fs. 2507/2509 manifestó que *"primero se corría el rumor adentro de la comisaría de que habían matado a un pibito, después de eso lo vimos en el noticiero y al tiempo nos enteramos por las manifestaciones que se hicieron en la puerta de la Comisaría 7ma. que se escuchaban...cuando pasó lo de Franco, es decir cuando me enteré, no recuerdo bien quienes estábamos en la cuadra...ese chico debe haber estado en la jaulita. La jaulita es un lugar chiquito donde ponen a la gente por averiguación de antecedentes". Cuando se le preguntó por la guardia a la que se referenció como mala, respondió: "había una gorda que se llamaba Romina D., esa era la más brava de todas, tenía un compañero que era morochito, y otro que era un gordito de lentes, había un petisito que era S. que también era re Verdugo. S. y D. , a veces andaban juntos, y otras no. Cada vez que había un control, ellos estaban acostumbrados a andar con palos, y si te tenían que pegar, te pegaban con eso." Manifestó que los mismos policías de la 7ma. le preguntaron qué había dicho en relación a las preguntas de C..*

Jesús Ismael G. declaró a fs. 2351/2352 que *"es una comisaría iglesia, pero a algunos pibes que caían por un día le pegaban, y si molestaban mucho también les pegaban. Los pibes que recién caían los dejaban en el incomunicado...". Dijo que escuchaba cuando pegaban. Recordó a un chico una vuelta que gritaba así como que era de otro ambiente, como que*



nunca estuvo detenido. Recuerdo que gritaba que se quería ir, lloraba. Me acuerdo que fue de madrugada. Pero no recuerdo más...". "En el comunicado ponían a los pibes que llegaban por averiguación de antecedentes...ese lugar es chiquito...era un asco".

Cristian O. hizo alusión directa a una persona que les pegaba mucho, lo describió como muy petiso, negrito, orejudo, con la cara poceada. Asimismo que lo vio muchas veces de noche. Con relación a Franco C., dijo no recordar bien si se enteró por los noticieros o como fue. Afirmó que la guardia que era la que pegaba más se perdió, desapareció. Aseguró que el petisito fue el que le pudo haber pegado a Franco. Textualmente manifestó que "A mí me da miedo decir todo esto porque lo que le pasó a este chico Franco tranquilamente me puede pasar a mí. Yo vi la primera noticia y sacamos números y fechas y ahí enseguida nos dimos cuenta que era el chico que había estado gritando. Después al tiempo escuchamos la noticia que lo habían encontrado tirado en el río y ahí nos asustamos un montón, porque pensamos que nos puede pasar a nosotros. Cuando escuchamos la noticia sacamos cuenta según lo que decía el informe desde cuando hacía que estaba desaparecido y nos dimos cuenta que era la guardia en la que había estado este petisito, morochito, en el uniforme en el hombre tenía una estrella...esos días hubo golpizas muy fuertes, se escucharon un montón de gritos. Te esposaban desnudo contra la pared y te daban con fierros, te tiraban baldazos de agua...vos caías por averiguación de antecedentes y te pegaban...Yo nunca vi la cara de Franco pero estoy seguro que él pasó por ahí...Todos sabíamos que el chico había estado ahí, habíamos hecho cuentas de que había caído con la guardia del petisito... Manifestó que luego de la desaparición de Franco, las guardias desaparecieron, le pareció que fue un traslado grande, que estaba todo tenso. Expresó: "Entre ellos

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

había un guardia que decía: qué? Nosotros vamos a tener que pagar la culpa de los demás?. Desde ese momento que había salido en la tele, empezamos a escuchar discusiones entre los policías de la 7ma. Después de esas noticias no se escucharon más gritos de detenidos en la comisaría. Nunca más se escuchó un golpe, ...Porque el petisito se fue de la comisaría" (fs. 2428/2430).

Lucas Nahuel J. a fs. 2258/2261 manifestó *"El petisito morochito que también me pegó a mí, estoy seguro que también le pego a Franco. Yo lo escuché. Le reconocí la voz y estoy muy seguro de que fue él. Se escuchaba bien potente porque yo en ese momento estaba en el penal dos. Escuchaba la vos de Franco...Yo creo que eran como cinco voces o no se si más los que estaban adentro. Había dos voces de chicas, les reconocí la voz, una era la colo y otra una chica que es morocha de pelo largo, de cutis blanca, esa le pegó también...Todos ese día estábamos durmiendo y se escucharon todos los gritos, fue a la madrugada. No me acuerdo en que fecha pero fue cerca del día de la madre. A Franco se lo notaba como una persona calma y se notaba que lo estaban maltratando...el gritaba mucho, pedía que le dejen de pegar. Pedía por favor que no le peguen. Yo sentí que era como un pedido de súplica. Los que pegan eran Diego que es el taquero, que es blanquito, morochito, flaquito y el otro es el morocho que es parecido a Diego pero morocho. ... yo estaba detenido en el penal dos que es el que está señalado con el número 2 del croquis y en donde estaba Franco es en el lugar indicado con el número 3...De continuo eran los gritos...A Franco primero lo tuvieron en el lugar identificado con el número uno. Lo sé porque se escucha todo, cuando corren la barra...Yo los gritos de Franco los escuché a la madrugada, y después no escuché mas nada...Yo lo escuché a la madrugada y después no*

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

75



#30644150#205051582#20180503104533581

escuché mas nada". "paso esto de Franco y no quedaron mas ellos. A las dos o tres semanas los sacaron a todos los policías...Ahí cuando vieron que pasaron estas cosas se empezaron a cuidar, no había más golpes, yo no sé bien explicarte lo que paso con el chico, se escuchó una terrible golpiza y después una pausa."..."

Darío Oscar N. (ver fs. 2308/2309), manifestó: "Nosotros escuchamos que le estaban pegando, le tiraron un balde de agua fría. Desde dónde estaba yo se escuchaba todo". "Yo estaba alojado en el penal 1. Desde allí se escucha todo. Se escuchan los maltratos a los chicos que llevan al lugar que está señalado con el número 3. Se le dice incomunicado. Yo me acuerdo que un policía le fue a preguntar los datos y escuché que le dijo C.." "...Todo esto, pasó alrededor de las tres de la mañana...". Dijo no recordar quienes estaban la noche que detuvieron a Franco.

Daniel Alejandro B. (fs. 2323) expuso: "Gritó toda la noche que él no había hecho nada,...Le tiraron un baldazo de agua fría. A los policías de ahí les gustaba hacer esas cosas, pegarle a los detenidos..." "Siempre que cae alguien eran de pegarle mucho... Yo estaba alojado en el penal 1,...y Franco estaba en la "jaula" que es el señalado con el número 3. Esa noche que lo metieron a Franco, justo estaba uno que es de pegar mucho, vive en empalme granero, es petisito, morochito, pelo corto, yo también soy de empalme y vive a cinco cuerdas de mi casa. Creo que es en calle Garzón y Juan B. Justo, en un pasillito, ahí vive"..."El cayó después de las 12 de la noche, porque nosotros ya habíamos tirado los colchones al piso, y siempre los tirábamos a esa hora. Estuvo gritando toda la madrugada que no había hecho nada..." "...me quedé dormido y me levanté al baño y ya no lo escuchaba más, eso fue a eso de las cinco y media por ahí de la mañana. Al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

otro día no lo vimos más". Agregó: "Esa noche había una chica policía también, es gorda, la única gorda que había ahí, siempre estaba de noche. Yo la escuchaba. Había otros pero no los escuché que estaban en la jaula." Señaló que luego de ello cambiaron de jefe, de comisario. Dijo que, el que más pegaba que es el de Empalme y que no estaba más. Agregó que era una práctica habitual que pegaran cuando se llegaba a la Comisaría pegaban.

Pablo Nicolás P. a fs. 2270/2273 declaró: "...En la semana esa que desapareció ese chico, se escuchó a un pibe que entró que gritaba por demás. No era normal el pedido de auxilio...se notaba que no era un pibe del ambiente, porque un pibe del ambiente no grita tanto, ...". Se escuchaban a dos o tres policías que pegaban, pero seguramente estaban todos en la guardia. Hay veces que en la guardia están todos porque se los escucha que están jodiendo, y hay veces que a la guardia ni se la escucha, son dos guardias diferentes. Ese día la guardia era la jodona, eran lo que más pegaban...". "De lo que recuerdo los que estaban pegando eran varones y una oficial mujer, que es medio gorda... Si los veo a los tres los reconozco y los puedo asociar con las voces que escuché que golpeaban. ... fue de madrugada. A varios nos despertaron los gritos, más que nada a los que dormíamos cerca de la reja." Dijo que le tiraron un baldazo de agua y que los golpes se los daban con palos y puños. Agregó que cuando se levantaron al otro día ya ni se acordaban, había sido algo más que había pasado a la noche.

Ariel Alejandro S. (fs. 2267) dijo que "...se escucha todo. Cuando hablas normal no se escucha pero cuando gritas si se escucha. Se escuchaban los gritos y los sonidos de los golpes. Golpes de puños y patadas. La policía le decía que se calle que lo iban a matar o algo así. El chico



gritaba nomás. Yo me había levantado porque estaba durmiendo y me despertaron los gritos, después me volví a acostar. Esto fue después de la cena, era de noche tarde, había pasado mucho tiempo de que habíamos cenado. Cenábamos a las ocho o nueve de la noche. Se podían escuchar dos o tres voces. Eran todas voces masculinas. Había uno que era petisito y morocho y después estaba otro petisito que era el Jefe, también estaba el chofer que creo que se llamaba Fernando. El Jefe se llamaba Diego. Ellos eran los que más se acercaban al pabellón y hablaban con los pibes. Estas tres personas eran las que se encontraban adentro del incomunicado...Walter el ciervo que es policía de ahí, te pegaba muy mal, era muy bravo. Era tuerto. El daba estudio, sacaba a un grupito y les enseñaban a los que estaban ahí adentro. Walter fue el que me metió adentro del penal. Cuando Walter conoció la palabra dejó de pegar un poco, eso es lo que me contaron a mí. A mi Walter me metió una causa que no era mía, me puso que tenía un arma, un 38 largo y un cuchillo y yo no tenía nada de eso, tenía un gancho para sirugiar. Era como una doble personalidad lo que él tenía, si le caías bien se hacía el siervo y sino te mandaba el traslado a cualquier lado. Cuando yo llegué a la séptima me pegó una piña en el estómago un viejito porque yo me le reí...El día que estuvo Franco detenido como estaba el Jefe en la Comisaría entonces también estaba Walter, el que es tuerto. Siempre que estaba el Jefe tenía que estar Walter. El Jefe es Diego, que el también tenía eso que era cristiano. Siempre que estaba Diego, estaba Walter, el morochito petisito, y el gringo que siempre usaba lentes y era el que manejaba el móvil, se llamaba Fernando. Walter era el cabo de cuarto, el negrito también me parece que era o cabo primero o de cuarto y Diego era el Jefe...El día que estaba Franco incomunicado, yo veía quienes entraban y salían. Yo estaba pegado a la reja. Estaban

~~ahí los cuatro juntos, estaba Walter, el enanito, Diego y~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Fernando. Pero había más que no pude ver. Lo que pasaba siempre que traían a los que estaban incomunicados al cuarto...es que todos gritaban y nos despertábamos pero les pegaban un par de cachetadas y se calmaban. Franco no, gritaba que se quería ir que no tenía nada que ver y no paraba de gritar. Nunca en otras oportunidades que traían gente por averiguación de antecedentes, había tantos policías en el lugar. Era como que les pegaban y se iban. Pero esto fue diferente. Nunca había visto tanta cantidad de policías parados ahí, en frente al incomunicado. Cuando estaban parados ahí afuera ya no se escuchaban los gritos de Franco. Después me fui a dormir, porque ya no se escuchaba más nada, estaba yo solo mirando, porque era un espacio chiquitito. Nosotros al otro día pensamos que se había ido en libertad” (ver declaración de fs. 2267/2269).

Jorge Darío E. declaró a fs. 2371/2375 en relación a la pregunta si recordaba haber visto o escuchado, durante el tiempo que estuvo en la comisaría 7ma. que una persona de nombre Franco G. o Franco C. estuvo detenido en ese lugar y cuál fue la causa de su detención, expuso: *“El mismo muchacho ese, pegó unos gritos ahí en la comisaría. Nosotros no lo vimos pero escuchamos como lo golpeaban...El cayó con la peor guardia que era uno petisito morochito de no más de un metro sesenta, el era muy verdugo con todos los presos, especialmente con los que caían como Franco...Siempre era el mismo grupo, estaba el petisito. Después no lo vi más. Al tiempo que estaba ahí detenido en la cuadra, lo vi aparecer al morochito petisito pero ya no trabajaba más en la comisaría y lo vi sobrio y los compañeros le tiraban la bronca sobre la causa de Franco. Entre los comentarios de los policía que yo podía escuchar, decían que se le había ido la mano pegándole a este chico...Yo cuando cayó el chico, era a la madrugada y*



cuando se empezaron a escuchar los gritos, uno de los chicos del penal de al lado le preguntó el nombre y dijo Franco. Ahí me paré porque creí que podía ser un amiguito mío que se llama Franco G., entonces presté atención para ver que apellido decía porque le preguntaron y dijo Franco C., yo como no era el que conocía me acosté de nuevo...deben haber sido las dos o tres de la mañana...Yo estaba detenido en el pabellón 2 que es el lugar señalado con el número 1, la cuadra es el lugar señalado con el número 2 y a Franco lo tuvieron detenido en el lugar señalado con el número 3. Yo me enteré por las noticias y después por la manifestación. Con los chicos que estábamos ahí fuimos sacando cuentas, por el tiempo que había pasado y porque también coincidía el nombre del chico, nos dimos cuenta que era el chico que había gritado hacía unos días atrás en el lugar identificado con el número 3...tendría que ser que cayó la madrugada del martes, de lunes para martes...Cuando entró este chico Franco C. después de esa noche, ya cambiaron un montón y no se volvió a escuchar una situación igual...Un día vino el comisario, era el que estaba antes de C., es un comisario flaquito, morochito, de un metro setenta, se acercó hasta los penales y habló con Carlos I. y le avisó que iban a venir unos policías de Asuntos Internos a preguntar por el chico Franco C.. Ahí le dijeron a Carlos que tenía que decir que no sabía nada y que después arreglaban...El comisario lo dijo ahí delante de todos. Entonces yo le dije al Comisario que como que no sabíamos nada si yo se que al muchacho lo estaban moliendo a palos y que estuvo acá. Ahí el comisario me dijo que si Franco había estado en el penal y si yo lo había visto, y yo le dije que no lo había visto y que no había estado en el penal. Y ahí me miró y Ne fue, como diciendo no podés decir ni hacer nada porque no viste nada, jodete".

Aníbal Hernán C. a fs. 2326/2328 relató

que "Una noche escuchamos gritos de un pibe que se quería ir,

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

que gritaba que no quería estar preso. Fue de madrugada...yo pensé que el pibe tenía algún problema, por como gritaba, no parecía un pibe del ambiente, por la forma de hablar se notaba que no había estado preso...recuerdo que Diego M. le preguntó si quería algo. El quería algo caliente para tomar, nosotros le dijimos al cabo de cuarto que le pase un poco de mate conocido con pan, pero el cabo de cuarto, que no recuerdo el nombre... nos dijo que no podía porque estaba incomunicado...La policía se sentía perseguida con nosotros, porque tenía miedo que nosotros digamos algo, por lo que habíamos visto en la tele sobre la desaparición y al pibe que habíamos escuchado de madrugada. Esto fue después de la noticia de la desaparición...". Agregó que una mujer gordita, petisita, pecosa, morochita, blanca de piel, le decía al chico que estaba por averiguación de antecedentes.

De los extractos de los testimonios transcritos se advierte que los declarantes coinciden en afirmar que en horas de la noche Franco C. ingresó a la comisaría y fue sometido a torturas y golpes por personal policial, en el lugar destinado a los detenidos transitorios indicado como "la jaulita", y que en un momento de la madrugada cesó todo movimiento y actividad alrededor de él y que al día siguiente su presencia no fue observada.

A. vio y escuchó lo sucedido desde "la cuadra" frente a "la jaulita". Sosa también observó a quienes supuestamente intervinieron en las torturas que habría recibido Franco C.. Otros testigos escucharon golpes, gritos, insultos, quejidos, el nombre Franco y el apellido C., y percibieron que le tiraron agua (además de los nombrados, E. J. y E., N., B. , P., Lucas Nahuel J., M., O., C. , B., E. , G., entre otros).

Entonces, el Tribunal no puede soslayar que



14 testigos concuerdan al declarar que el que a la postre resultó ser Franco C., fue golpeado en la Comisaria 7ma. en horario de la noche, contradiciendo que ingresó el 7 después de las 13.15 como figura en las constancias policiales.

Las discordancias que esgrimen las defensas entre los testimonios evaluados en el auto que se revisa se aprecia insuficiente para descartar su valor a convictivo, pues para su ponderación no debe perderse de vista que estamos frente a un suceso complejo, que no se agotó en un solo momento, sino que su realización se prolongó por espacio de varias horas, tanto que se mencionan al menos dos oportunidades diferenciadas en que se produjeron golpizas y torturas, lo que quizás pueda explicar algunas divergencias sobre circunstancias episódicas de lo acontecido, percibidas por quienes se hallaban ubicados en distintos lugares y que pueden referirse a distintos momentos.

Por otra parte, la ausencia de plena coincidencia debilita la posibilidad que nos encontremos frente a un relato prefabricado y desarrollado en base a un acuerdo previo. No es tan simple que 14 presos alojados en la Comisaria 7ma. a la fecha de los hechos, siendo que la mayoría fue trasladada a otro penal antes de prestar testimonio ante la fiscalía federal (excepción de Lucas Nahuel J., Cristian O., Daniel R. y Jonatan G. que recuperó la libertad), en condiciones de superpoblación carcelaria, pactaran una falsa imputación contra personal policial, aprovechando que el cadáver de una persona que estuvo allí detenida fue encontrado en el río Paraná y acuerden inculpar de un crimen tan gravoso al personal policial que los custodiaba, mediante una versión previamente elaborada y con intención de perjudicarlos (recuérdese que la mayoría hizo saber de sus temores a que les ocurriera algo a ellos o a sus familias). Además, tampoco se

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

alcanza a comprender por qué mentirían en que vieron de noche a Franco C. cuando, para culpar a los policías que mencionan como agresores, bastaba con declarar que ellos lo golpearon en cualquier momento entre la detención y puesta en libertad. Tampoco se aprecia gravitante que los testigos no dijeran nada a personal de fiscalía y Derechos Humanos, toda vez que es comprensible que personas privadas de la libertad sean renuentes a declarar contra policías, lo que fue puesto de manifiesto en varias de las testimoniales rendidas por los detenidos.

Por ende, y sin perder de vista el conocimiento indirecto por parte del Tribunal de los testimonios (por medio de las respectivas actas), entendemos que la mendacidad alegada por las defensas se aprecia como una conclusión apresurada.

A mayor abundamiento, se señala que como cualquiera de las demás pruebas que se han recogido durante la instrucción, su ponderación y fuerza convictiva se obtuvo del análisis que bajo el método de la sana crítica racional se hizo de cada una de ellas, cotejándola con los demás elementos de criterio incorporados, porque los hechos aquí investigados no se sostienen sólo con esta prueba testimonial, sino también con las demás, que en su conjunto permiten alcanzar la conclusión a la que se arribó en el auto de mérito que aquí se examina.

En otro orden, si bien es cierto que como alegan las defensas los testimonios se recibieron sin su participación y control, al no tratarse de diligencias definitivas e irreproducibles, teniendo a su alcance la posibilidad de interrogar a los testigos -en esta etapa o en el debate- obsta a la procedencia de cualquier planteo de nulidad.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



X.3. De las autopsias llevadas a cabo por el Instituto Médico Legal sobre Franco C. (Nro. 3845/2014 de fecha 31/10/2014 cuya copia del acta obra agregada a fs. 1244/1247 y su ampliación del 3 de noviembre de 2014, identificada con el Nro. 853/2014 incorporada a fs. 260/61), surge que el cuerpo presentaba un estado de descomposición avanzado, con pérdidas de partes blandas producto de la acción predatora de los peces, además que *"se puede considerar que el tiempo de inmersión y/o tiempo post mortal, es compatible con la fecha de desaparición del llamado C."* (ver fs. 260/261 y 1244/1247). Dicho estudio, comprobó también la "ausencia de ambos incisivos centrales superiores y del incisivo lateral izquierdo, con indemnidad de la estructura ósea de los alvéolos dentarios correspondientes" (fs. 1244).

Sin embargo, en relación a la faltante de las piezas dentarias, la perito odontóloga del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmó en sus conclusiones que "Del estudio de los maxilares se define que en vida, todas las piezas dentarias se encontraban presentes y su erupción y evolución era acorde a la edad del individuo. Su estado de salud dentaria, en general era bueno, ... De la observación detallada de los alveolos abiertos del maxilar superior, zona anterior, correspondientes a las piezas dentarias perdidas: Incisivo Central Derecho (1.1.), Incisivo Central izquierdo (2.1) e Incisivo Lateral izquierdo (2.2), si bien las canastillas óseas se encuentran íntegras, se aprecia que a nivel de la tabla ósea vestibular (externa) existen fisuras o micro fracturas longitudinales, mientras que en la tabla ósea palatina (interna) el borde se encuentra íntegro, entero y sin fisuras. Este tipo de lesión ósea, en la tabla ósea externa de los tres alveolos, relaciona la pérdida de las tres piezas dentarias con trauma, acompañado de la avulsión espontánea de los tres dientes, correspondiendo a lesiones

Fecha de firma: 02/03/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

vitales (fs. 2579).

Este aspecto de la pericia, necesariamente debe vincularse con los testimonios brindados por los detenidos en cuanto a los golpes, torturas y maltratos que le habrían propinado a C. personal de la Comisaría 7ma., ya que conforme a la pericia recibió golpes (trauma) en vida (lesiones vitales), que le causaron el desprendimiento de los tres dientes. No le resta valor a esta prueba que no haya sido advertido por los profesionales del Instituto Médico Legal de Rosario. Al respecto, a fs. 1302/1306 el Dr. Raúl Félix Rodríguez -que intervino como médico forense en tres oportunidades en las autopsias-, dijo que creía que se había realizado una pericia odontológica, pero no lo recordaba. Concretamente expresó: "...Observando la documentación que se me exhibe, no surge que se haya realizado" y más adelante afirmó "...dejo constancia que el Instituto Médico Legal no cuenta con odontólogos forenses".

No obstante, el 12 de julio de 2017 el mismo Dr. Rodríguez remitió a la fiscalía (fs. 3080) un informe odontológico, firmado por los Odontólogos Legales Dres. Lisandro García y Aníbal Peralta, quienes a manera de colaboración habrían realizado una pericia odontológica de C., que recién se remitió al Instituto Médico Legal el 10/07/17, es decir casi tres años después de ocurrido el hecho. Vale aclarar que ese envío se concretó después de que el Juzgado ordenara al Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional que se constituyera en el Instituto Médico Legal y requiriera la entrega inmediata -con subsidiaria facultad de allanamiento- de todo registro y documentación que guarde relación con lo actuado en los presentes.

Lo referido quita en este estado fuerza

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

85



#30644150#205051582#20180503104533581

convictiva al examen que se viene tratando.

En relación a la presencia de signos de sumersión, es decir del ingreso de agua al torrente sanguíneo en vías aéreas y pulmones, la Morgue Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó que no se encontró plancton en ninguno de los estudios efectuados que evidenciara su presencia (fs. 2972), lo que implica que Franco C. no sufrió asfixia por sumersión, sino que cayó sin vida al río. Murió antes de que su cuerpo sea arrojado al agua, donde estuvo sumergido entre 24 días como máximo y 10 días como mínimo (ver también declaración de Dr. Rodríguez a fs. 1302/1306). En ese sentido, también debe mencionarse las consideraciones médico legales de la Dra. Creimer, médica forense, subdirectora Adjunta del Ministerio Público Fiscal de la Nación, perteneciente a la Dirección de Apoyo Técnico a las Investigaciones Fiscales que en el ítem nro. 2 de aquéllas señaló: "Ante la posibilidad de la ausencia de diatomeas en los estudios realizados debería concluirse que Franco Ezequiel C. se encontraba sin vida al momento de la sumersión" (fs. 1490).

X.4. Los reconocimientos practicados por Elsa G. y Ramón C. (fs. 149 y 150) del cuerpo hallado flotando en aguas del río Paraná (fs. 133), a partir de los tatuajes que presentaba, uno ubicado en el lado derecho del cuello (dibujo de estrellas) y otro en el antebrazo derecho (inscripción "T."), el primero indicado por la tía al inicio de este sumario para la búsqueda y paradero (denuncia de Roque María C. sobre averiguación de paradero de fs. 38 y autopsia practicada a fs. 260/261) y el segundo coincidente con el nombre de quien sería el hijo del occiso (ver partida de nacimiento reservada), acreditan con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso exige que el cadáver rescatado

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

corresponde a quien en vida era Franco C..

Entonces, de las pruebas hasta aquí analizadas surge que desde el día 6 de octubre a las 17.30, aproximadamente, última vez que los familiares lo vieron a Franco C. partir de la casa de la tía, nada más se supo de él hasta que, previo paso por la comisaría donde 14 reclusos testifican que fue golpeado, el 30 de octubre su cadáver fue hallado flotando en el río Paraná, determinándose que ingresó al agua muerto, que estuvo sumergido entre 24 días como máximo y 10 días como mínimo y que perdió tres dientes de manera traumática cuando estaba con vida, conforme las pericias realizadas.

X.5. En lo que concierne a la presencia de sogas asidas en el brazo y muslo izquierdos del cadáver de la víctima, las que por alguna razón el personal de Prefectura Naval que intervino en el rescate omitió informar, por el momento abonaría la hipótesis que el cuerpo haya sido sujetado para que permanezca sumergido. De todos modos, la maniobra necesaria para arrojar un muerto al río Paraná y que permanezca en el estado indicado el tiempo que señaló la pericia, exige cierta logística y medios que no se compadecen con un asesinato común.

X.6. En base a las pruebas hasta aquí analizadas, se adelanta que los agravios de las respectivas defensas resultan insuficientes para rebatir el acervo probatorio colectado hasta el momento, en el que se funda el juicio de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, razón por la cual se confirmará el procesamiento de los imputados cuya intervención en el hecho se precisará a continuación.

A Diego José A., Walter Eduardo B. y ~~Cecilia C. se les imputó: "EN SU CALIDAD DE PERSONAL POLICIAL,~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



CUMPLIENDO FUNCIONES EN LA COMISARIA 7ª DE ESTA CIUDAD, HABER PRIVADO DE SU LIBERTAD EN FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2014 A FRANCO EZEQUIEL C., ALOJANDO EN DICHA COMISARIA RESULTANDO SU MUERTE, SEGUIDO DE LA NEGATIVA A RECONOCER DICHA PRIVACION O DE INFORMAR SOBRE EL PARADERO DEL MISMO, TODO ELLO CON LA AQUIESCENCIA DEL ESTADO Y HABER IMPUESTO A DICHO DETENIDO GOLPES, TORTURAS, TORMENTOS FISICOS Y PSIQUICOS”.

A su vez, a César A., Guillermo G., Cintia G., Rocío H., Marcelo G. y Esteban S. se les imputó “EN SU CALIDAD DE PERSONAL, POLICIAL CUMPLIENDO FUNCIONES EN LA COMISARIA 7ª DE ESTA CIUDAD, HABER PRIVADO DE SU LIBERTAD EN FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2014 A FRANCO EZEQUIEL C., ALOJANDO EN DICHA COMISARIA RESULTANDO SU MUERTE, SEGUIDO DE LA NEGATIVA A RECONOCER DICHA PRIVACION O DE INFORMAR SOBRE EL PARADERO DEL MISMO TODO ELLO CON LA AQUIESCENCIA DEL ESTADO”.

Según las constancias de autos, A. -jefe de la comisaría- y A. -jefe de sumarios de la seccional-, se encargaron de realizar el fraudulento sumario prevencional (conforme se detallara en considerandos anteriores), por la supuesta resistencia de Franco G. -C.-, disponiendo lo necesario para que se cumplieran los trámites habituales a tal efecto. En esa tarea son los que aparecen como los responsables de la detención y traslado a la comisaría del detenido el día 07 de octubre de 2014, acontecimiento que según la pruebas reseñadas no habría ocurrido en el momento indicado en el sumario y registros policiales. Asimismo, fue A. quien con su celular obtuvo las fotografías de la víctima y puso en conocimiento del Fiscal de Turno el procedimiento practicado, por lo que su intervención en el ocultamiento emerge acreditada en grado de harto probable. Igual conclusión cabe respecto de A., que aparte de ser el jefe de la comisaría, fue quien recibió el llamado del sospechado testigo

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

C. que motivó el procedimiento de la detención, cuya cuestionada acta él es el único que la firma, recibió a los familiares de la víctima ocultando la desaparición al amparo del sumario labrado, conducta que mantuvo cada vez que le fue requerida información por el paradero de Franco C.. Además, intervino en las torturas del nombrado sobre lo que se volverá más adelante.

En la tramitación de las actuaciones elaboradas con el objeto de ocultar lo sucedido con Franco C., el agente G. libró consultas al Fiscal de Turno y pese a que no estaba en la dependencia como lo reconoce en la indagatoria y surge del libro n° 15 firmó el acta de lectura de derechos y libertad del detenido, instrumento en el que paradójicamente figura S. como el personal actuante que sí se encontraba en la comisaría, y era el relevo de G. como lo declaró éste en la indagatoria.

Los agentes G. y H. habrían llevado a la Sección Dactiloscopia de la UR.II de Policía la nota requiriendo antecedentes de C. con las fichas dactilares, que fue rechazada por estar mal dirigida según constancias libro n° 15. Esta última de acuerdo a lo asentado en el citado libro se hizo cargo de la guardia a partir de las 19.45 del martes 7, produciéndose durante su gestión anotaciones en el libro relacionadas con el trámite del sumario que se trata.

Por su parte los agentes G. y S. fueron los se consigna que salieron con Franco G. -C.- en el Móvil N° 5667 para constatar el domicilio, a raíz de lo que había ordenado la Fiscalía ante la consulta que por ese extremo le hiciera G., conforme éste lo declara en la indagatoria. De regreso a la dependencia por esta actuación, S. fue a llevar las fichas dactilares a la Sección Dactiloscopia, recibiendo la respuesta a las 21 hs según anotación asentada en el libro



memorándum de guardia de esta última sección (fs. 100), retornando a las 21.55 con el informe de antecedentes, que fue usado por G. R. en la última consulta que efectuó con el fiscal, en su condición de subjefe, en la que se ordenó la libertad a las 22.03 y supuestamente se habría efectivizado a las 22.05 (folio 99). En tal carácter estuvo a cargo de la seccional durante la ausencia del jefe subcomisario A., que regresó a las 20.50. Durante su gestión se hicieron dos controles de presos (v. folios 95 y 98) pero en la indagatoria señala que lo vio a Franco C. sólo una vez cuando le tomaron las fichas. Lo expuesto evidencia que estaba al tanto de los sucesos que involucraban al nombrado e intervino en la cadena de ocultamiento de su situación. A la misma conclusión se arriba respecto de los imputados G., S., G. y H., cuya intervención en la tarea de ocultación de lo sucedido con Franco C. a partir de los trámites por ellos realizados y las constancias registradas en el libro de guardia, se revela con los elementos de criterio precedentemente analizados de manera pormenorizada.

Cintia G. se desempeñó en la guardia de la comisaría en el horario de 8 a 20 del día 7 de octubre, conforme lo declara en la indagatoria, lapso en el que se produjeron movimientos fundamentales relativos al sumario armado por la detención de Franco C. y se asentaron las constancias vinculadas con tales trámites en el libro respectivo. Este sector de la seccional, además de su ubicación central, conectada y próxima a los penales, cuadra y celda de demorados, es por donde se recibe y registra toda información sensible de la comisaría, entre ellas el ingreso y control de detenidos, movimientos de personal, móviles, actuaciones, novedades de toda índole entre las que se destaca la presencia del médico policial, etc. Por ello, es forzoso concluir como harto probable que la nombrada interviniera en

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

el ocultamiento de lo sucedido con C.. Por otra parte, el testigo A. menciona la presencia de una mujer de la guardia y que sostenía la puerta durante las torturas de Franco C., de quien además aporta una descripción, indicando que cree que podría ser Cintia. Ante ello, se impone profundizar la investigación a partir de estos datos.

Cecilia Rut C. estaba en la seccional el 6 y 7 de octubre. El primer día figura anotado su ingreso a las 9.20 (folio 81) pero no hay constancia de egreso, en cambio en el segundo su jornada laboral se extendió desde las 9.20 a 15.45. No surge su intervención en trámites vinculados con el sumario prevencional. No obstante el testigo Matías E. (fs. 2222) indica su presencia en la noche crítica en un papel preponderante respecto de los hechos en análisis, pues la sitúa en el ingreso de la jaulita, en la puerta, y mientras lo golpeaban a C. la escuchó dialogar con otro policía que estaba dentro del sector en que eso sucedía, al que le preguntada por qué había caído la víctima, y momentos después terminó el castigo.

La prueba analizada alcanza para fundar, con el grado de probabilidad requerido, la decisión que se examina, aun cuando otros testigos de cargo que se mencionan en la resolución en crisis al tratar su situación, describen a una mujer cuyas características se detallan y a partir de la cual deberá profundizarse la investigación.

En los casos específicos de A. y B. fueron señalados y nombrados por varios testigos detenidos en la comisaría 7ma. en la franja horaria establecida, como aquéllos que, entre otros, golpearon a C. cuando estuvo alojado en la 'jaulita'.

Pablo A., que se alojaba en el sector ~~denominado la cuadra frente a 'la jaulita'~~ en forma oblicua,



testificó que esa noche le pegaron a Franco C. en dos oportunidades, la primera vez Walter, un muchacho, una mujer cree que Cintia que era de la guardia que describe y sostenía la puerta y un medio petisito de lentes; en la segunda Walter no entró, estaba el petisito, el morocho y la chica se quedó custodiando la puerta (fs. 1637/1644).

Matías Daniel E. (fs. 2222/2225) dijo que esa noche estaba una 'milica', una gordita que le decían "Chechu" que está en los dos turnos, de mañana y de noche, ella sostenía la puerta y hablaba con el policía que estaba adentro; el cabo de cuarto con el ojo tuerto y un empleado flaquito que trabaja en el comando radioeléctrico), que tiene la voz ronca.

Ariel Alejandro S. testificó que esa noche, hubo un petisito y morocho, otro petisito que era el Jefe, el chofer que se llamaba Fernando. Agregó que "El jefe se llamaba Diego... Estas tres personas se encontraban adentro en el incomunicado." "El día que estuvo Franco detenido como estaba el Jefe en la Comisaría entonces también estaba Walter, el que es tuerto. Siempre que estaba el Jefe tenía que estar Walter." Repitió, el Jefe es Diego. Agregó: "Siempre que estaba Diego, estaba Walter, el morochito petisito y el gringo que siempre usaba lentes y era el que manejaba el móvil, se llamaba Fernando." "...El día que estaba Franco incomunicado, yo veía quienes entraban y salían. Yo estaba pegado a la reja. Estaban ahí los cuatro juntos, estaba Walter, el enanito, Diego y Fernando. Pero había más que no pude ver." (fs. 2267/2269).

Lucas Nahuel J., indicó la presencia de dos mujeres, la colo y una morocha de pelo largo; y señaló como los que pegaban a Diego el taquero que era blanquito morochito flaquito, un morocho parecido a Diego y un petisito morochito al que escuchó (fs. 2258/2261).

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Pablo Nicolás P. dijo: "Se escuchaban a dos o tres policías que pegaban, pero seguramente estaban todos en la guardia ... De lo que recuerdo los que estaban pegando eran varones y una oficial mujer, que es medio gorda... Si los veo a los tres los reconozco y los puedo asociar con las voces que escuché que golpeaban. ...fue de madrugada..." (fs. 2270/2273).

Daniel Alejandro B. manifestó: "... esa noche que lo metieron a Franco justo estaba uno que es de pegar mucho, vive en empalme granero, es un petisito, morochito, pelo corto, yo también soy de empalme y vive a cinco cuerdas de mi casa. Creo que es en Garzón y Juan B. Justo, en un pasillito..". También dijo que escuchó que estaba una mujer policía gorda, que siempre estaba de noche y había otros pero no los escuchó que estaban en la jaula (fs. 2322/2324).

Aníbal Hernán C. señaló que una mujer gordita, petisita, pecosa, morochita, blanca de piel, le decía al chico que estaba por averiguación de antecedentes. ...el Cabo de Cuartos, que era un petisito, negrito y gordito, le dijo que no porque estaba incomunicado. (fs. 2326/232).

Jorge Darío E. declaró: Nosotros no lo vimos pero escuchamos como lo golpeaban. El cayó con la peor guardia que era uno petisito morochito de no más de un metro sesenta, él era muy verdugo con todos los presos. Entre los comentarios de los policías que yo podía escuchar, decían que se le había ido la mano pegándole a este chico. Yo cuando cayó el chico, era a la madrugada y cuando se empezaron a escuchar los gritos, uno de los chicos del penal de al lado le preguntó el nombre y dijo Franco (fs. 2370/2370).

Cristian O. refirió que la guardia que estaba cuando pasó lo de Franco era la del petiso, morochito, ~~cara poccada y granosa, en el hombro del uniforme tenía una~~



estrella y que era él quien golpeaba. Declaró: "la guardia que era la que pegaba se perdió, desapareció" (fs. 2427/2430).

Daniel Alberto R., dijo que nunca vió que golpearan a los demorados pero escuchó gritos como si lo estuvieran haciendo. Señaló una guardia a la que reputó como "mala", indicando entre ellos a Romina D. , a un compañero de ella morocho, otro gordito de lentes y a S. como un petiso "re verdugo" (fs. 2507/2509).

Las declaraciones precedentemente apuntadas, junto al resto de las pruebas y valoraciones que fueron exponiéndose, permiten concluir, en grado probable, que Diego José A., Walter Eduardo B. son co-autores de los delitos que se les imputó.

XI.1. La parte querellante apeló la calificación legal de partícipe secundario atribuida a Fernando B. por la imputación de desaparición forzada de persona agravada por la muerte de la víctima.

También la falta de mérito dispuesta en favor del nombrado y de Esteban Daniel S., por considerar que resulta contradictoria con la línea argumental seguida en el resolutorio apelado. Además, que no es posible determinar la presencia o ausencia de algún agente de la Seccional policial sobre la base de las constancias del libro memorándum de guardia N° 15, máxime si se lo contrasta con las declaraciones de los testigos que señalan la presencia tanto de S. como de B. en el transcurso de los momentos críticos de C. dentro de la dependencia policial.

Respecto del nombrado en primer término, el detenido Ariel Alejandro S. en la testimonial de fs. 2267/2269 afirmó que en la noche en que Franco C. estuvo detenido en la comisaria menciona que se encontraba "Fernando" y lo caracteriza como el gringo que siempre usaba lentes y que

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

manejaba el móvil. Lo ubica junto a Diego el jefe de la seccional, un morocho petiso y Walter el cabo de cuarto y siendo los tres primeros los que más se acercaban al pabellón a hablar con los pibes y también "se encontraban adentro del incomunicado", lugar que señala con el número 3 en el plano de fs. 2266. Indicó que desde el lugar en que él se hallaba detenido veía la entrada de la guardia y por eso a quienes ingresaban y salían. Esto no resulta neutralizado con la anotación del retiro de B. consignada en el libro de guardia, pues ya se han detallado los déficit de las constancias allí asentadas tanto en lo que refiere al día 6 como al 7 de octubre, que relativizan el valor convictivo de su contenido cuando es contradicho por prueba testimonial o cualquier otra. En el caso, no es ésta la única discordancia vinculada con este extremo, pues también se repite respecto de B., que es señalado por testigos como presente en la noche del día 6, o C. que se la señala en ese momento cuando su horario se extendería de 8 a 14 de lunes a viernes pero no figura constancia alguna de su egreso sino sólo de su entrada a las 9.20 (folio 81 del citado libro).

Del análisis integral de la prueba no sólo surge acreditado la presencia de Fernando B. en la seccional en la noche de la detención y tortura de Franco C., también que estuvo en la zona del pabellón de presos y en donde aquél fue alojado, integrando el grupo agresor con los anteriormente indicados.

El marco fáctico establecido revela, con el grado de probabilidad exigido, la activa intervención de este imputado en el contexto temporal ejecutivo de los hechos que aquí se investigan, razón por cual se revoca la falta de mérito y se lo procesa en calidad de coautor por el delito de torturas y desaparición forzada de Franco C., modificando la



calificación legal por este último delito atribuida en la resolución que se revisa.

Para el tratamiento de la situación de libertad, cuestionada por la fiscalía y las querellas, resultan plenamente aplicables los fundamentos del acuerdo del 29 de diciembre de 2017 dictado en esta causa (considerando n° 9), al resolver este mismo extremo de coimputados con similar responsabilidad que la de quien ahora se aborda.

Consecuentemente, cabe considerar que por ésta se confirma por el procesamiento ordenado pero en calidad de coautor, del delito de desaparición forzada de personas agravado por la muerte de la víctima, igual temperamento se adoptó respecto de la imputación de torturas seguida de muerte, que tienen como pena máxima la de prisión perpetua, por ende, ambos ilícitos serían inexcusables de acuerdo a las pautas objetivas de los arts. 316 y 317 del CPPN.

No obstante, si bien en el supuesto de autos cabría -en caso de condena- pena privativa de libertad perpetua, la doctrina fijada por la Cámara Federal de Casación Penal en el plenario Nro. 13 del 30/10/2008, causa "D. Bessone" citada, determina que para decidir una excarcelación no basta la consideración de las previsiones de los arts. 316 y 317 del CPPN referidas a los márgenes de pena establecidos para cada delito.

Dicho plenario cambió la presunción absoluta resultante del juego aritmético basado en la penalidad posible, establecida en los arts. 316 y 317, para convertirla en presunción *juris tantum*. La consecuencia de dicha afirmación es, entonces, que el interesado está en posibilidad de refutar aquella presunción a través del aporte de elementos objetivos que la reviertan.

Es decir, que la aplicación de los

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

artículos 316 y 317 del C.P.P.N. no es automática sino que son pautas establecidas por el legislador que operan como presunción iuris tantum (cfr. Voto del Dr. David en el fallo plenario citado), las cuales deben ser armonizadas, como pautas como las previstas en el artículo 319 de nuestro código de rito, atendiendo siempre a las particularidades del caso en estudio.

De conformidad con la hipótesis del Fiscal Federal y las querellas receptada por el juez a quo en el procesamiento del 02 de octubre de 2014, los hechos que atribuidos resultan particularmente graves, sin poder ignorar tampoco que podrían comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, ya que abarcan conductas por las cuales nuestro país ha suscripto distintos tratados internacionales.

Así las cosas corresponde ahora atender a la situación particular del causante que ha sido establecida en los términos expresados anteriormente. Es decir, se debe concluir que pesa una imputación sólida de una conducta gravísima que tiene prevista pena de prisión perpetua.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya opinión sirve para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Fallos 319:1840 "Bramajo"), ha sostenido en el considerando 28 del informe 2/97: "La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia..." (citado por la Sala 1° de la Cámara Federal de San Martín, en "Mosquera, Juan A", del 3-2-04, Lexis-Nexis del 14-7-04), y el Dr. Pedro David en su voto del plenario N° 13 sostuvo que: "... tanto la seriedad de la infracción como el de la severidad de la pena pueden, en

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido..." (Informe 12/96, caso 11.425, "J." del 1-3-96).

También en esa postura se enrola la CSJN al sostener que: *"aparecen perfectamente atendibles las razones que llevaron a denegar la excarcelación del procesado, si el tribunal de grado ha señalado que cuando las características del delito que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho, guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse*" (CSJN, autos "F., Mario E.", 28/7/87, JA, 1987-IV-138, citado por Edwards, Carlos E.; "Plazos de la prisión preventiva - Ley 24.390"; Ed. Astrea, Bs. As., 1995; págs. 23/25). En ese mismo caso, al invocarse la presunta violación de la previsión contenida en el art. 7°, inc. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió en sentido coincidente. Así, resolvió el 13 de abril de 1989 que: *"el prudente arbitrio del juez en la referida apreciación 'de las características del hecho' y de las 'condiciones personales del imputado', a fin de establecer una presunción fundada de que el imputado 'no intentará eludir la acción de la justicia', no constituye per se una violación al art. 7°, inc. 5, de la Convención, en cuanto que tal facultad pudiera prestarse a la aplicación de 'criterios particulares del juez que deba aplicar la ley'"* (Edwards, Carlos E., op.cit, pág. 25, último párrafo).

Tampoco puede omitirse en este análisis, que este imputado, como sus consortes procesales, pertenecen a la policía provincial y está demostrado, al menos con el grado de probabilidad, la clara intención de obstruir la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

investigación desde que se inició, sea con el ocultamiento del cadáver, con la materialización de un sumario policial falso con el que se pretendió justificar el ingreso de C. a la Comisaría 7º, lo que refuerza la idea de que el riesgo procesal es cierto y verificable.

En cuanto a la valoración de la incidencia del rol de agente de la fuerza policial a efectos del encarcelamiento previo, esta Sala -con distinta composición- ya aplicó igual criterio en diferentes pronunciamientos que fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal (ver "D., José Luis s/ Recurso de Casación", causa nº FRO 32001194/2012/27/CFC5" al que se remite por razones de brevedad).

En tal sentido, como se sostuvo en el antecedente "D., José Luis s/ infracción ley 23.737", Acuerdo 25 del 24 de febrero de 2014: "...la Sala IV de la CFCP sostuvo que: "No resulta arbitraria la denegatoria de excarcelación atendiendo a la especial gravedad del delito reprochado y su elevadísima pena en expectativa -que no permitiría vislumbrar una condena condicional- se le agregan las propias características del hecho objeto del proceso; asimismo, cabe tener en cuenta que el imputado revestía la condición de funcionario público, integrante de la Policía Federal, cuyo fin primordial es salvaguardar los intereses de la comunidad" (Sala IV Reg. Nro. 581.12.3).

Todo lo cual me lleva a concluir que de otorgarse la libertad se configura el supuesto de riesgo procesal previsto en el artículo 319 del CPPN. A este respecto también se sostuvo que: "...recientemente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en un fallo que analizó un caso en el que los imputados eran miembros de la policía, señaló: "Es que, la participación en el caso de varios agentes



de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, merece en el caso una especial atención por parte de la justicia, no solo por el hecho de que sean los funcionarios a cargo de la prevención los involucrados, sino porque dicha circunstancia también permite inferir que el imputado cuente con mayores elementos para intentar entorpecer el correcto desarrollo del proceso, si prosigue el resto del mismo en libertad" (autos "P. R., Laureano Emanuel s/recurso de casación", N° FMP 32006032/2011/27/2/CFC1, de fecha 22/04/2016, Dres. Juan Carlos Geminiani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky).

No resulta ocioso remarcar que siguiendo estos lineamientos se ha sostenido que: "Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la denegatoria de la excarcelación toda vez que en el caso, la gravedad de los delitos que se le imputan al encausado, la severidad de la pena prevista y las circunstancias reseñadas -participación del imputado en un grupo de personas sobre los que se ha demostrado una notoria repulsión por la protección de bienes jurídicos tales como la vida, la salud, la independencia de expresión u opinión, la libertad de culto, entre otros principios de esencial trascendencia en la vida social plural y democrática, que se hallan tutelados por nuestro ordenamiento legal, lo cual evidencia en ellos, su falta de apego al orden social, y en cuanto al arraigo, refirió vivir en el domicilio de su padre, circunstancia que negó su padre durante la etapa investigativa-, presentan como posible que el imputado intente evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento; siendo estos fundamentos suficientes para la denegación del beneficio." (David, Ledesma, Slokar. 2302/16. Olea, Alan Emanuel, 15/11/16 24837. Cámara Federal de Casación. Sala II).

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Y que: "Está debidamente justificado el rechazo de la solicitud de excarcelación, ya que se tuvo en cuenta el hecho imputado al recurrente, su calificación legal, la gravedad del delito en cuestión y que por la escala penal no se permitiría una eventual condena de ejecución condicional, se meritó también que, para resolver este tipo de cuestiones se debe debía tener en consideración la normativa internacional en la materia de narcotráfico que el Estado Argentino ha asumido, se evaluó la etapa procesal en la que se encuentra la investigación, con procesamiento firme y se advirtió que la tramitación no ha tenido hasta el momento, una duración excesiva. El voto concurrente concluyó que la presunción de riesgo procesal ha sido razonablemente concluida por el tribunal en el caso, sin que existan en autos otras circunstancias objetivas ni subjetivas que permitan considerar arbitraria la presunción del riesgo procesal que acarrearía la libertad del encausado (art. 319 CPPN). La disidencia consideró inadmisibles los recursos de casación." (Figueroa, Hornos, Borinsky. Hornos. Borinsky. 1470/16. Bustamante, Valentín. 17/08/16 2756. Cámara Federal de Casación Penal. Sala I).

También que: "La existencia de un pronunciamiento condenatorio -si bien no firme- dictado en contra del acusado, debilita la presunción de inocencia de la que el mismo goza. En el caso, la denegatoria de la excarcelación encuentra suficiente sustento en los siguientes elementos de juicio: la pena con la que se conmina al delito de transporte de estupefacientes imputado, la gravedad y naturaleza de los hechos concretos del proceso, el grado de presunción de culpabilidad que deriva de un pronunciamiento condenatorio -no firme- y la proporcionalidad que se aprecia en el tiempo de detención que lleva padecido el acusado y el



avance del proceso. (Dres. Riggi, Tragant y Ledesma)."
(Magistrados : Tragant, Riggi, Ledesma. Registro n° 137.09.3
Velásquez Morales, Cristian Daniel s/recurso de casación.
19/02/09 Causa n° : 10332. Cámara Nacional de Casación Penal.
Sala III).

A su vez la intervención particular del imputado descripta ut supra es reveladora de un riesgo procesal cierto en los términos del artículo 319 del CPPN.

Consecuentemente, corresponde revocar la excarcelación de Fernando B. y ordenar la prisión preventiva, sin perjuicio de lo que pueda resultar del avance de la investigación.

XI.2. En lo que respecta a Esteban S. , se homologará la falta de mérito cuestionada, pues a diferencia de la situación de A., C., B. y B., este imputado no es expresamente señalado por los testigos como que intervino en el delito de torturas. Sin embargo, un grupo de éstos aportan la descripción física de uno de los agresores, de forma parecida, en algunos casos características particulares que en principio permitirían identificar de quien se trata despejando este extremo, tarea que las autoridades de la instrucción deberán profundizar a tal efecto. Igual recomendación luce necesaria respecto del dato del domicilio que B. (fs. 2323) ubica en el barrio de Empalme Graneros, cree que en calle Juan B. Justo y Garzón, en un pasillo, siendo que el de S. sería el de Juan B. Justo 6113 según el sumario administrativo policial n° 1419/14 (fs. 220) y el expediente del Ministerio de Seguridad de esta provincia n° 00201-0176610-2 (fs. 56).

XII. A modo de colofón, puesto que es aplicable a la situación de todos los imputados cuyos juicios de mérito fueron evaluados hasta aquí, importa destacar que la valoración en conjunto de la totalidad del plexo probatorio

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

acumulado en la causa conforme las reglas de la sana crítica racional, permitió afirmar con el grado de convicción requerido en la etapa del proceso en que nos encontramos, que se han configurado los ilícitos intimados y acreditada la responsabilidad atribuida para cada caso tratado, todo ello sin perjuicio de cualquier otra prueba que pudiera ser incorporada con posterioridad.

Al respecto, y teniendo en cuenta las características de los delitos atribuidos a los procesados, para su esclarecimiento debió apreciarse el significado de cada componente de la prueba reunida a la luz de lo que representa respecto del todo. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al dictamen del Procurador General al sostener que "...obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente de la pluralidad"; y que resulta arbitraria una sentencia en la que "...el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente" (C.S.J.N., Fallos; 300:928), citado por la Sala "B" de esta Cámara al resolver la apelación del procesamiento en la causa "T., Hugo Damián y otros s/ Ley 23.737" (n° FRO 94005251-/2012), acuerdo del 12 de junio de 2013, considerando n° 7).

XIII. Por lo demás, en lo que concierne al resultado de la pericia de ADN practicada por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs.3012/3046), se advierte que la muestra ósea



correspondiente a Franco C. que se empleó para la realización de este estudio (fragmento de hueso), se correspondería con aquélla respecto de la cual anteriormente (15-9-2015) los peritos de Gendarmería Nacional al realizar un examen similar informaron que "...no se ha obtenido material apto para cotejo debido a su estado de degradación" (ver fotografías fs. 2386 y 3012 y conclusiones fs. 2380). Frente a la situación descripta se reciente la evidencia del informe en análisis, imponiéndose profundizar la investigación a efectos de aclarar la cuestión y despejar toda duda respecto a la obtención y conservación de muestras y su correspondencia con el cadáver de la víctima.

XIII.1. En cuanto a la conjetura de la deambulacion de Franco C. por diferentes zonas de la ciudad después de la libertad otorgada por el Fiscal de Flagrancia y supuestamente llevada a cabo por parte del personal de la Comisaría 7ma., cabe señalar que personal de Asuntos Internos, habría despejado tal extremo por cuanto quien fue visto en la Iglesia Evangélica (se sostenía su parecido con la descripción física de Franco C.), fue finalmente identificada como Salinas (sobre lo que se volverá más adelante). Asimismo, respecto de los videos en los que aparece un sujeto caminando por la zona de Sabin y Alberdi y Génova y Avellaneda, no surge de la pericia informática que el que se observa sea Franco C., tanto que, la similitud que allí se expresa refiere a rasgos generales, pero sin precisar ninguna circunstancia particular que posibilite referenciarla con la persona de que se trata (fs. 813/829).

XIII.2. Respecto de la incidencia que sobre la presente investigación tendría la falta de mérito dictada en favor de la Dra. María Elena Z. -que esgrimen las defensas- cabe señalar que más allá que el auto que la dispuso no se

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

encuentra firme y no resulta vinculante para esta instancia, debe repararse en que no se pronuncia concretamente respecto del cuestionamiento efectuado sobre la presencia de ella en la seccional 7ma. para revisar al detenido Franco C..

XIII.3. En cuanto a la existencia de violencia institucional en la Comisaría 7ma. por prácticas sistemáticas de esa índole en el trato con los detenidos (transitorios o no), a la fecha de los hechos que se investigan, cabe señalar que los testimonios brindados por los internos refieren en general a comportamientos de cierto y determinado personal policial o a lo sumo de una guardia, es decir que no comprende a todo el personal de la fuerza ni tampoco que constituya un proceder sistemático e institucional. Se suma a ello la falta de denuncia de esa situación ante las autoridades judiciales respectivas u organismos correspondientes.

En este sentido, tampoco resulta determinante el motín ocurrido en esa época en la Comisaría 7ma., pues, en principio, éste según los dichos de los presos respondían a distintas razones: condiciones de detención (superpoblación), demoras en el traslado a unidades penitenciarias y maltrato a las visitas. Sin perjuicio de ello, se destaca que en relación con el hecho que aquí se investiga, en esa oportunidad se les propinaron a los policías insultos relacionados con la situación de Franco C..

XIV.1. Cristina Ida R., Susana Beatriz C., Belkis G., Franco Z., Ariel S., Gisela G., Rodolfo Jesús M., Claudia B. G., Juan José A., Walter O., Yanina Gisella A., Romina B., Romina D., y Yamila V. :

Según surge de las actas obrantes a fs. 3681, 3682, 3691, 3726, 3727, 3730, 3731, 3733, 3734, 3736, ~~3738, 3740, 3741 y 3886~~, del principal, a Cristina Ida R.,

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



Susana Beatriz C. , Belkis G., Franco Z., Ariel S. , Gisela G., Rodolfo Jesús M., Claudia B. G. , Juan José A. , Walter O., Yanina Gisella A. , Romina B. , Romina D. , y Yamila V. se les imputó *“haber participado en su calidad de personal policial [...] de la privación de libertad en fecha 6 de octubre de 2014 de Franco Ezequiel C. alojado en dicha comisaría resultando su muerte, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o de informar sobre el paradero...”*. A Fernando B. por su parte, se le imputó *“haber privado de su libertad en fecha 6 de octubre de 2014 a Franco Ezequiel C., alojándolo en dicha comisaría resultando su muerte, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o de informar sobre el paradero del mismo [...] y asimismo haber impuesto a dicho detenido golpes, torturas, tormentos físicos y psíquicos”*.

En el auto en crisis, el magistrado procesó a todos los nombrados en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P) en relación al delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima, previsto y penado en el Art. 142 ter. C.P con la agravante prevista en el 2do. párr. del mismo artículo. Asimismo dispuso la falta de mérito de Fernando Sebastián B. como presunto autor del delito de imposición a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima.

Para arribar a dicho temperamento, se valoró especialmente que sus nombres estaban incluidos entre aquellos agentes que habían prestado funciones en la Comisaría Séptima de Rosario los días 6 y 7 del mes de octubre del año 2014 (fecha en la que se habría producido, según la hipótesis del *a quo*, la desaparición de Franco C.) de conformidad con la nómina obrante a fs. 555 y siguientes del principal.

Consideró que el contexto de la presunta

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

detención de Franco C. aludía a circunstancias que se habrían desarrollado en el interior de esa dependencia policial “... donde el nombrado habría sido sometido a maltratos propinados por parte del personal, y siendo el tenor de esos hechos ilustrados a partir de las descripciones brindadas por los testigos de la causa, entre otras pruebas, se deduce que esas circunstancias adquirieron tal magnitud, que impidió que tales conductas permanecieran en la clandestinidad, y por ende, cabe colegir que, ninguno de los efectivos policiales que estuvo presente entre los días señalados anteriormente, pudo haber desconocido los hechos que habrían tenido lugar, en gran parte, en el interior de la mentada Comisaría 7ma...” (fs. 3951 del principal).

Asimismo, concluyó que los motivos y explicaciones que brindaron los encartados en sus indagatorias no pasaban de ser un intento de mejorar su situación procesal, pero no habrían logrado su cometido, dado que ellas no se sustentaban en constancias fácticas que acreditaran fehacientemente los extremos que invocan, sino que por el contrario, se desvirtúan a partir de los elementos probatorios reunidos en su contra.

XIV.2. De la situación de Fernando B. ya nos hemos ocupado, por lo que nos remitimos lo dicho.

En cuanto a los restantes procesados que se analizan en este apartado, vale aclarar que independientemente de los diversos agravios sobre los cuales las defensas sustentan sus recursos, todos son coincidentes en que no hay elementos de cargo que permitan arribar al temperamento incriminante dispuesto por el juez en el auto en crisis.

En lo sustancial coinciden en que más allá del hecho de figurar en la nómina del personal que cumplió ~~funciones los días 6 y 7 de octubre de 2014 y en las~~



constancias del libro de guardia, en el auto de procesamiento no se precisó cuál habría sido el aporte concreto de sus pupilos en el hecho que se investiga o, en el caso del libro, qué dato podría extraerse que permita llegar a la conclusión de que efectivamente habrían participado en la conducta ilícita.

XIV.3. Por otra parte, en relación al mérito de los procesamientos dictados sobre estos coimputados como partícipes secundarios, en primer lugar consideramos que el mero hecho de haber prestado funciones en la comisaría donde se dio la desaparición de C. no implica *-per se-* que esos agentes hubieran incurrido en responsabilidad penal o que no pudieran desconocer la detención, golpiza y muerte de la víctima, ya que para responder penalmente es necesario realizar una conducta típica, antijurídica y reprochable que deberá estar acreditada sobre elementos de convicción concretos que, aun con el provisorio y acotado nivel de convencimiento que exige esta etapa del proceso, permitan presumir que los imputados cometieron el delito en cuestión.

En otras palabras, resulta insuficiente la mera circunstancia de detentar el cargo de agente de policía de la comisaria séptima o haber prestado servicios el 06 o 07 de octubre en el horario en que se detuvo a la víctima y posteriormente se dio su muerte y desaparición forzada (conforme la hipótesis de las querellas y fiscalía).

Más aún cuando del mismo libro memorándum de guardia (principal prueba sobre la cual las partes acusadoras sustentan las imputaciones que fueron recepcionadas por el juez *a quo* sobre estos imputados) surge que algunos agentes no habrían estado presentes en el momento en que ocurrió la detención, golpiza, muerte y desaparición de Franco C. y no se ha acreditado que tuvieron contacto con la víctima,

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

ya sea por la función concreta que desempeñaban dentro de la Comisaría 7º de Rosario, por el horario de trabajo que cumplían o por otras circunstancias particulares que se valoran.

Por lo cual, para procesar a los imputados por el delito en cuestión analizaremos si estuvieron presentes en la comisaria cumpliendo funciones en la franja horaria comprendida entre la noche del 6 de octubre luego del horario de la cena (aproximadamente) y la madrugada del día siguiente (atento que en ese lapso se habría producido la desaparición y muerte), si por la cercanía al lugar en donde se produjeron los hechos o por la función que cumplían dentro de la dependencia policial pudieron conocer los padecimientos a los cuales fue sometido Franco C., o si en su caso, realizaron alguna conducta concreta para que se ocasione la detención, golpiza, muerte, desaparición forzada de la víctima o para mantener oculto su paradero, no siendo suficiente la mera referencia objetiva a que trabajaban en dicha comisaria para achacarles la comisión de un delito.

Es decir que, se valoraran las conductas efectivamente realizadas por cada uno de los coimputados, a fin de dilucidar si se configuraron los delitos por los cuales fueron procesados y, en su caso, su grado de participación y la calificación jurídica que se aplica.

XIV.4. En tal rumbo, debemos valorar que Cristina R. declaró a fojas 3681 que nunca trabajó de noche y que era encargada del secuestro de motos y que la oficina estaba fuera del área donde ingresan los detenidos y la guardia, que no tenía acceso a ese lugar.

Esas circunstancias se corroboran con las constancias del Libro de Guardia de la comisaría de donde ~~surge que el día 6 de octubre de 2014~~ R. no formó parte de la



nómina del personal de la Seccional (ver también fs. 560 del principal). Al día siguiente, estuvo presente en la Comisaría de 15.00 hs a 16.40hs. consignándose que era "disponible". Esta última información es conteste con lo que se desprende de su legajo personal y del sumario administrativo UR II 1419/14 (C. folio 106). (R. fo. 117). Cabe considerar que según el croquis de la Comisaría Séptima -confeccionado por personal de Gendarmería Nacional actuante y que obra reservado en Secretaría- el sector "Disponible" no se encontraba cerca del sector de "Guardia", por lo cual no compartían un mismo espacio físico ni se encontraban comunicados de manera inmediata.

Asimismo, no hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos la señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma (mucho menos se prueba) su aporte criminal concreto al ilícito investigado.

XIV.5. Por su parte, Susana C. declaró - fs. 3682- que su labor no abarcaba el contacto con personas detenidas y que la oficina donde prestaba servicios estaba alejada del lugar donde ingresaban y permanecían los presos y la guardia (la ubica "en la parte del medio de la Comisaría"). Afirmó no trabajar a la noche.

Estos dichos también se encuentran ratificados por las constancias del Libro de Guardia de la comisaría, del que surge que el día 6 de octubre de 2014 C. ingresó a las 15.00 hs y se retiró de franco a las 18.50 hs. Al día siguiente, estuvo presente en la seccional de 16.47hs a 17.35hs, consignándose que era "disponible". Esta última información es conteste con lo que se desprende de su legajo personal y del sumario administrativo UR II 1419/14 (C. folio

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

106). Recordemos que el sector "Disponible" no se encontraba cerca del sector de "Guardia", por lo cual no compartían un mismo espacio físico ni se comunicaban de manera inmediata.

Igualmente, no hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos la señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma (mucho menos se prueba) su aporte criminal al ilícito investigado.

XIV.6. A su turno, Yanina A. también refirió "ser disponible" -fs. 3738- y cumplir tareas administrativas, de lunes a sábado de 8 a 15 hs. Agregó que el 6 de octubre cumplió ese horario y debido al feriado de la Virgen de Rosario recién se reintegró el día 8. Preciso que la oficina donde trabajaba está alejada de la guardia y no tiene contacto diario y habitual con los demorados.

Esta versión se ve ratificada con las constancias de la causa, ya que, según la nómina de fs. 550, únicamente trabajó el día 6 de octubre -no así el 7- y en el Libro de Guardia consta que se retiró de la dependencia por franco a las 13.50hs.-

Finalmente, se pondera nuevamente que el sector "Disponible" no se ubicaba cerca del de "Guardia", por lo cual no compartían un mismo espacio físico ni estaban comunicados en forma inmediata.

Por lo que no hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos la señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma su aporte criminal concreto al ilícito investigado.

XIV.7. Por su parte, Ariel S. declaró que el día 6 ingresó a trabajar pero se retiró al mediodía por el

Fecha de firma: 02/05/2018
Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

111



#30644150#205051582#20180503104533581

cumpleaños de su hijo y que el día 7 no recuerda bien pero calcula haber entrado alrededor de las 19.00 hs.

Según el Libro de Guardia, el 6 de octubre S. se presentó a las 9.40 hs. de la mañana a la Comisaría Séptima, aunque no figura su egreso, con lo cual, dado que no hay constancia alguna que contradiga sus dichos, no surgen elementos que rebatan su hipótesis defensiva. Al día siguiente, se desempeñó en la dependencia de las 10 hs. a las 12.10 hs. del mediodía y de las 20.20 hs. a las 22.05 hs. Según su legajo, al tiempo de los hechos su función era Numerario, no hay otra prueba de la tarea concreta que cumplía, según el libro era Sargento y salió el 07/10/2014 a las 20:55hs. con personal a cargo en el móvil policial n°5667 (Libro de Guardia N° 15, fo. 99).

En este entendimiento no hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos lo señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma su aporte criminal al ilícito investigado.

XIV.8. La agente Claudia B. G. , al ser indagada (fs. 3733 y vta.) afirmó que desde junio de 2014 había estado de licencia por maternidad, y se reintegró la segunda quincena de noviembre de 2014 (fs. 3733vta.). Sostuvo que los primeros días del mes había ido a la Seccional a presentar a su hijo y a hablar con el jefe por la licencia.

El magistrado desestimó este argumento atento que no había sido acreditado y que figuraba en la nómina del personal policial que habría estado en funciones el 6 de octubre.

Ahora bien, según el libro de Guardia N° 15, B. G. estuvo de licencia el 5 de octubre (un día antes de los hechos) y el 6 (cfr. fo. 80 del libro de Guardia N° 15,

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

inc. 13) e ingresó a la dependencia las 8.30 am, sin que conste su egreso (según mismo libro, fo. 80 inc. 26). Asimismo, los días sucesivos nuevamente figura como personal en licencia (vgr. fo. 88, 102 y 120 correspondientes a los registros de los días 7, 8, 9 de octubre de 2014, respectivamente). Por lo cual resulta verosímil que haya concurrido por un breve lapso a fin de que conozcan a su hijo (v. fs. 3733vta.).

En este especial contexto, no hay elementos que contradigan la defensa esgrimida. Véase que no se acreditó que estuviera en la Comisaría Séptima el día 6 de octubre de 2014.

Además, desde el horario de ingreso asentado en el libro, hasta que se habría aprehendido a C. transcurrieron más de 13 hs., y ese tiempo excede la cantidad de horas de la jornada en que B. G. se desempeñaba como agente.

Por ello, no hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos la señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma su aporte criminal al ilícito investigado.

XIV.9. Por su parte, Gisela Bibiana G. declaró a fs. 3730, negando los hechos que se le imputaban. Según la documentación que valoró el magistrado, la encartada no trabajó el 7 de octubre, y el día previo lo hizo hasta las 20.20 hs. (fs. 86 del Libro de Guardia N° 15), es decir, con anterioridad a que, según la hipótesis acusadora, habría sido detenido Franco C..

Según su legajo personal la agente es "Suboficial", y tenía la función de "numeraria".

Por lo cual, no se acreditó que estuviera

Fecha de firma: 02/05/2018
Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

113



#30644150#205051582#20180503104533581

en la seccional policial el día 6/10/2014 y no hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos la señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma (mucho menos se prueba) su aporte criminal al ilícito investigado.

XIV.10. Por otro lado, Romina B. estuvo presente en la Comisaría Séptima el día 6 de octubre de 2014. Sin embargo se retiró a las 11.20 hs. según el Libro Memorándum de Guardia n° 15 (fo. 81). Es decir, con anterioridad al horario en que -siguiendo la hipótesis sostenida en el auto de procesamiento- habrían llevado a C. a la Comisaría.

Según su foja de servicios, B. tenía la función de "refuerzo de guardia" y se retiró antes de que aprehendieran a la víctima y no laboró al día siguiente (cuando habría sido la simulada detención y libertad de Franco C.).

Por lo que no se ha probado que haya estado en la Comisaría 7ma. el día 6 de octubre de 2014 ni que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. o que los testigos la señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma su aporte criminal al ilícito investigado.

XIV.11. A su turno, se valora que Yamila V. estuvo presente en la Comisaría el 6 de octubre de 2014. No obstante, ingresó a las 8.35 hs. y se retiró a las 20.20 hs. (esto último según fo. 80 y 86 del Libro Memorándum de Guardia N° 15). Esto es, con anterioridad al horario en que según la hipótesis sostenida por el juez *a quo* habrían llevado a C. a la dependencia policial.

Según su foja de servicios, V. tenía la

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

función de "Ayudante de Sumario" y si bien declaró que cumplía funciones como "Ayudante de Actuaciones" (según fs. 116 del Sumario Administrativo UR II N° 1419/14) se retiró de la comisaría con anterioridad a la aprehensión de C. y tampoco prestó servicios al día siguiente.

Por lo que no se acreditó que estuviera en la dependencia policial el día 6 de octubre de 2014. Tampoco hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos la señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma (mucho menos se prueba) su aporte criminal al ilícito investigado.

XIV.12. Como conclusión de lo expuesto hasta ahora, se advierte que de la resolución en crisis no surge cuál sería la participación criminal concreta imputada a los encausados Cristina Ida R., Susana Beatriz C. , Ariel S. , Gisela G., Claudia B. G. , Yanina Gisella A. , Romina B. y Yamila V. cuyas conductas, funciones y roles se analizaron en los considerandos anteriores, atento que no se advierte de lo sostenido por las querellas y la fiscalía, ni de la resolución de fecha 2 de octubre de 2017, cuál fue la conducta típica antijurídica y culpable que se les achaca.

Independientemente de que aquellos hayan prestado servicios el día en que se habría producido la privación de libertad de C. y su posterior muerte y desaparición, eso no es suficiente para procesarlos como presuntos partícipes secundarios de tal ilícito, ya que no surge probado (hasta ahora) siquiera que hayan estado en la Comisaría Séptima en la misma franja horaria que la víctima.

En efecto, según lo hasta aquí acreditado, los procesados en cuestión no estuvieron en el momento en que ~~C. habría arribado a la Comisaría ni durante las horas en que~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



habría estado privado de su libertad hasta su fallecimiento. Además, por el rol concreto que desempeñaban en la seccional o el lugar físico en el cual prestaban funciones tampoco puede inferirse que hayan realizado un aporte criminal posterior orientado a mantener el ocultamiento de la desaparición forzada.

El accionar ilícito que se investiga en esta causa puede segmentarse en dos tramos relevantes. Por un lado la detención de Franco C., su golpiza, muerte y desaparición; y por otro lado el ocultamiento de su desaparición forzada. Respecto de estos imputados (Cristina Ida R., Susana Beatriz C. , Ariel S. , Gisela G., Claudia B. G. , Yanina Gisella A. , Romina B. y Yamila V.) no se ha argumentado ninguna de esas conductas para incriminarlos, por lo que, no se les ha imputado concretamente qué aporte habrían realizado para ocultar la desaparición forzada. Tampoco se ha acreditado que tuvieran un conocimiento de los hechos que los colocara en obligación de informar.

No existe tampoco un elemento probatorio que acredite que alguno de ellos recibió a los familiares de C. cuando se hicieron presentes en la Comisaría 7ma. luego de la desaparición.

Además, cabe decir que la referencia a que *"ninguno [...] pudo haber desconocido los hechos que habrían tenido lugar..."* -contenida a fs. 3951 y vta. del auto de procesamiento del 2 de octubre de 2017- no es suficiente para procesarlos, ya que "no poder desconocer" no configura un aporte criminal ni una conducta típica que dé lugar al procesamiento pretendido.

En relación a ello, vale resaltar que se habilite la sanción penal una persona debe realizar una conducta subjetiva concreta reprochable penalmente, siendo

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

improcedente la responsabilidad objetiva que se configuraría por el solo hecho de trabajar en una dependencia policial.

A su vez, tanto la argumentada trascendencia del hecho -como se sostiene en la resolución del 2 de octubre de 2017-, el motín de los detenidos y la discusión entre algunos policías pertenecientes a distintas guardias, además de que puedan llevar a conclusiones equívocas, no alcanzan para habilitar la conclusión de que todos los policías que prestaron funciones en la Comisaría 7ma. los días 6 y 7 de octubre de 2014 conocían acabadamente lo ocurrido con Franco C. y, a partir de ello, realizaron una maniobra para ocultar su desaparición.

Por todo ello, de acuerdo a la hipótesis sostenida por el fiscal y las querellas y a los términos del auto de procesamiento, no hay pruebas hasta el momento, que evidencien -al menos con los elementos con que se cuentan en esta instancia- un aporte criminal suficiente para procesar a Cristina Ida R., Susana Beatriz C. , Ariel S. , Gisela G., Claudia B. G. , Yanina Gisella A. , Romina B. y Yamila V. .

En ese contexto, corresponde revocar parcialmente la resolución del 02 de octubre de 2017 (fs. 3890/3979) y dictar respecto de estos encartados auto de falta de mérito -art. 309 del CPCCN-, atento que en lo que respecta a la situación procesal de los causantes, no se ha alcanzado el grado de probabilidad exigido por el artículo 306 del código procesal para el dictado de su procesamiento, sin perjuicio de que con posterioridad, del análisis de nuevas pruebas producidas surjan elementos para modificar este temperamento provisorio y se pueda arribar a una conclusión distinta sobre estos coimputados.

Sobre el punto Jorge A. Clariá Olmedo ha ~~expuesto que: "Esta declaración significa que provisionalmente~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



no existe fundamento para procesar al imputado, ni tampoco para liberarlo definitivamente del proceso. Aquél se mantendrá como imputado no procesado aún, y éste se mantendrá abierto para continuar las averiguaciones en procura de la obtención de elementos que permitan concluir procesando o sobreseyendo... Debe dictarse por medio de un auto, cuya fundamentación ha de mostrar un estado de incertidumbre del juzgador con alcance de probabilidad negativa que concluya declarando la insuficiencia de elementos para llegar a sostener la posibilidad de una condena en el futuro proceso, sea en lo referente a la existencia del hecho, a la participación del imputado o a la punibilidad de su conducta" (Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1964, T. IV, pág. 366/7).

En función de la solución que se adopta, no corresponde analizar los agravios relativos a las excarcelaciones de los nombrados atento los términos del artículo 309 del CPPN.

Por los idénticos motivos, no corresponde expedirnos sobre el pedido de cambio de calificación solicitado por la querrela de T.C..

XIV.13. Por otra parte, sin perjuicio que el a quo procesó a Juan José A. por el delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima (art. 142 ter del CP con la agravante prevista en el 2do. párrafo del mismo art.) en calidad de partícipe secundario (punto IV de la resolutive del auto del 02 de octubre de 2014) y la defensa técnica de este co-imputado consintió esa resolución, la solución que se propicia respecto de los encausados Cristina Ida R., Susana Beatriz C. , Ariel S. , Gisela G., Claudia B. G. , Yanina Gisella A. , Romina B. y Yamila V. deberá extender sus efectos a su respecto modificando el auto en su beneficio, aún cuando para ello se verifique un exceso

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

en los límites de la competencia de este tribunal (ver al respecto Roberto Raúl Daray: "Código procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", artículos 354-539, 5ta. Edición actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, pág. 343 y 344). Por tanto, cabe dictarse auto de falta de mérito con relación a este coimputado inactivo (sin perjuicio de que con posterioridad, del análisis de nuevas pruebas producidas surjan elementos para modificar este temperamento provisorio y se pueda arribar a una conclusión distinta) en virtud de lo dispuesto en el artículo 441 del CPPN al establecer el efecto comunicante de los recursos, habida cuenta, además que existe una base fáctica común.

En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que: *"El precepto contenido en el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación tiene como fundamento evitar la existencia de fallos contradictorios ante idénticas o análogas situaciones en aras de preservar la igualdad ante la ley y la buena administración de justicia, a punto tal que este efecto extensivo ha sido reconocido incluso para considerar alcanzado al imputado que hubiera desistido de la apelación interpuesta."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Duque Salazar, Francisco Javier s. Su presentación en la Causa" D.1924.XXXVIII, fallo del 21/03/2006, Número de causa D.1704.XL, Fallos 329:743, Cita: RC J 105663/09).

Recordemos que para procesar a los coimputados apelantes, analizamos si estuvieron presentes en la comisaria cumpliendo funciones en la franja horaria comprendida entre la noche del 6 de octubre a partir del horario posterior a la cena hasta la madrugada del día siguiente (atento que en ese lapso se habría producido la desaparición y muerte); si por la cercanía al lugar en donde se produjeron los hechos o por la función que cumplían dentro



de la dependencia policial pudieron conocer los padecimientos a los cuales fue sometido Franco C., o si en su caso, realizaron alguna conducta concreta para que se ocasione la detención, golpiza, muerte, desaparición forzada de la víctima o para mantener oculto su paradero.

En ese orden, A. declaró: "...mi función en la dependencia radica en efectuar los despachos de la misma, razón por la cual concurre a diario, en el horario de 08hrs, retiro las diligencias pertinentes y comienzo mis labores, las cuales son externas a la dependencia, razón está por la cual, solo permanezco por un lapso de entre 30 o 45 min. En la seccional a mi ingreso, retornando a la misma a las 13hrs, momento este en el cual deposito las diligencias efectuadas y retiro franco de servicio hasta el día siguiente en el mismo horario.", y manifestó que no tuvo contacto con la víctima (declaración obrante a fo. 105 del Sumario Administrativo UR II N° 1419/14).

Estas declaraciones se ven corroboradas con las constancias obrantes en el Libro de Guardia N° 15 de la Comisaría 7ma. de donde surge que A. ingresó a laborar el día 06 de octubre de 2014 a las 8.40hs. como "Despachante" (fo. 80); a las 10:05hs. salió con vehículo particular (fo. 81); regresó en vehículo particular a las 12:30hs. y acto seguido se retiró de franco (fo. 82); y con el informe sobre la nómina de personal policial de la seccional que prestó servicios en la dependencia de donde surge que este encartado solamente asistió a la comisaría el día 06 de octubre de 2014, no así el día siguiente (v. fs. 559 y ss del ppal. y fo. 27 del Sumario Adm. UR II N° 1419/14).

Consecuentemente se corrobora respecto de este co-imputado no recurrente la base fáctica común analizada respecto de los encausados Cristina Ida R., Susana Beatriz C.,

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Ariel S., Gisela G., Claudia B. G., Yanina Gisella A., Romina B. y Yamila V. en cuanto no se acreditó que estuviera en la Comisaría Séptima el día 6 de octubre de 2014. No hay pruebas que acrediten que haya intervenido en el falso sumario confeccionado para simular la libertad de C. ni que los testigos lo señalaran entre quienes lo golpearon o torturaron. Tampoco se afirma (mucho menos se prueba) su aporte criminal al ilícito investigado.

En ese contexto corresponde revocar parcialmente la resolución del 02 de octubre de 2017 (fs. 3890/3979) y dictar respecto de A. auto de falta de mérito, atento que en lo que hace a su situación procesal, no se ha alcanzado el grado de probabilidad exigido por el artículo 306 del CPPN para el dictado de su procesamiento.

En función de la solución que se adopta, tampoco corresponde analizar los agravios relativos a las excarcelaciones del nombrado atento los términos del artículo 309 del CPPN.

Por los idénticos motivos, no corresponde expedirnos sobre el pedido de cambio de calificación solicitado por la querrela de T. C..

XIV.14. Distinta es la situación de Walter O. quien declaró que era chofer de la comisaría (fs. 3736) y sobre quien entendemos que reconoció que intervino en el sumario falso al afirmar que alrededor de las 21 del 7 de octubre sus superiores le ordenaron llevar unas fichas dactiloscópicas a la UR.II, sitio donde se dirigió con S. , regresando a la dependencia entre media hora y cuarenta y cinco minutos más tarde. También precisó que era habitual que las fichas se trasladasen en un móvil policial.

En efecto, O. reconoció que el 7 de octubre entró a trabajar alrededor de las 20.15 hs., ya que



por entonces vivía en la ciudad de Santa Fe y viajaba día por medio, que prestaba servicios "12 por 36" y que en ese mes le tocó hacerlo los días impares noche por medio.

Si bien figura en la nómina del personal que prestó servicios en la comisaría los días 6 y 7 de octubre de 2014, salió de Franco el 6 a las 8.25 hs., reintegrándose recién el día 7/10/14 a las 20.20hs (según libro de guardia).

El hecho de haberse dirigido a las 20:38hs. hacia tribunales con el agente S. -que como vimos fue quien escasos minutos antes supuestamente había ido a buscar a los familiares de C. junto con G.- y regresar recién hora y media más tarde, luego de haber estado en el edificio de la Jefatura, nos permiten compartir el temperamento del *a quo* en el sentido de que O. no pudo ignorar lo que sucedía en el seno de la Comisaría ya que participó del sumario falso confeccionado para simular la libertad falsa de la víctima y de esa forma contribuir a ocultar la desaparición forzada de Franco C..

Dado que de las pruebas del sumario surge que habría sido quien condujo a S. a buscar el informe de las huellas dactiloscópicas de C. a la Jefatura y la importancia que tal informe tuvo para que el Fiscal depusiese telefónicamente la libertad de la víctima, podemos concluir que pese a que no habría tenido el dominio del hecho, su aporte fue importante como para procesarlo en los términos que lo hizo *el a quo*.

Por ello, con los elementos de prueba con que se cuentan en esta instancia, debe confirmarse el auto que lo procesó como partícipe secundario del hecho que se investiga, en cuanto no tuvo dominio del hecho y su aporte fue secundario.

XIV.15. En cuanto a Rodolfo M. , como se

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

señaló al sintetizar los agravios, su defensa sostiene que por el cargo que detenta, la función concreta que llevaba a cabo y el horario en que prestaba servicios, nunca pudo participar del hecho que se le atribuye.

En su indagatoria relató que había ingresado hacía poco a la fuerza, que realizaba tareas eminentemente administrativas (extravíos, constancias civiles, laborales, atención al público) no tenía contacto con los detenidos ni acceso al libro de guardia ni actas, sólo la atención al público. Aclaró que prestaba servicios de lunes a sábado de 8 a 14 hs, que si una persona ingresaba a preguntar por un detenido, lo atendía el personal de seguridad, pero no se registraba en ningún lado (fs. 3731).

Ahora bien, según el libro de guardia. M. estuvo presente en la Comisaría los días 6 y 7 de octubre de 2014 de 8 a 14 hs. y de 8 a 14.25 hs., respectivamente.

El hecho de que M. haya ingresado a trabajar en forma prácticamente concordante con el cambio de guardia (8am del día 7/10/14) y que justamente estuviera allí para atender al público en la oficina de guardia (lugar físico donde prestaba funciones y donde -según el imputado afirmó- ingresaban los detenidos), nos permite concluir que conoció lo que había acontecido el 6/10/14 y también estaba presente cuando los familiares de la víctima concurren en reiteradas oportunidades a solicitar información sobre su paradero, participando de tal modo en el ocultamiento de la desaparición de C.. Resulta determinante reparar que es en el sector de Guardia en el que trabajaban M. y G. donde circulaban los detenidos y toda la información relacionada con el movimiento de la seccional (ingreso y egreso de presos, entre otras).

Este agente además asentó en una de sus ~~declaraciones que Franco C. estuvo detenido en la dependencia~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

123



#30644150#205051582#20180503104533581

policial: "Observe al detenido al traslado a la dependencia, debido a que el mismo ingreso por el sector de la guardia. Que el mismo habría sido trasladado por parte del subcomisario Diego A. y of. Ppal. A., quienes luego de su ingreso efectuaron las diligencias de estilo para el caso y posteriormente lo alojaron en el penal transitorio, lo cual no pude corroborar..." (-sic-, fs. 107 del Sumario Administrativo UR II N° 1419/14 reservado en Secretaría).

Con lo cual, en esta instancia y atento al carácter provisional de esta decisión, la conducta que aquí se analiza resulta suficiente para mantener el procesamiento dictado por el juez *a quo*, y será en la etapa de juicio, con la producción de la totalidad de las pruebas (en base a los principios de oralidad, inmediatez y contradicción) donde se dilucidará -con la certeza propia de esa instancia procesal- la conducta desplegada por M. , en particular las dudas que invoca la defensa en relación con el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión.

XIV.16. Por su parte, la querrela cuestionó especialmente la situación de Belkis G. y concluyó de un modo completamente diverso al que postula su defensa, ya que afirmó que en razón de su rol, función y lugar específico de trabajo dentro de la Seccional, no puede alegar que desconocía los hechos, especialmente por el sitio donde desarrollaba sus tareas (sector de guardia de la dependencia). A eso le agregó el hecho de haber estado en la Seccional hasta las 23.30 del día 6 de octubre.

Al igual que M. , en su indagatoria dijo que había ingresado hacía poco a la fuerza, que realizaba tareas eminentemente administrativas, que no tenía contacto con los detenidos ni acceso al libro de guardia ni actas, sólo la atención al público. Precisó también que esa tarea

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

(atención al público) se hacía en la oficina de guardia, sitio por donde ingresaban los detenidos y donde además trabajaba el chofer del móvil y su refuerzo. Agregó que trabajaba una semana a la mañana y otra a la tarde (fs. 3691).

Conforme surge del Libro de Guardia N° 15, G. ingresó el día 6 a las 16.00 hs. y se retiró a las 22. Por ello, dado el lugar físico donde prestaba funciones (en la oficina de guardia, donde -al igual que M. - afirmó que ingresaban los detenidos) y el horario en que se habría retirado de la Comisaría 7ma., entendemos que estuvo en la seccional en horario próximo a cuando C. fue aprehendido.

En esa línea además cabe considerar que -al igual que el agente M. - G. aseveró al declarar dentro del Sumario Administrativo N° 1419/14 que C. estuvo en la comisaría. En efecto G. afirmó: *"...ya se encontraba detenido en la dependencia al momento de mi toma de funciones, y que hasta el horario de mi retiro, continuaba alojado..."* (fs. 115 del sumario).

Cabe ponderar además que G. sería quien atendió al padre de Franco C. los días sucesivos a su desaparición, cuando se dirigió a la Comisaría 7ma. De Rosario para averiguar sobre el paradero de su hijo. En tal sentido, según el Libro Memorándum de Guardia n°15, el 8 de octubre esta encartada trabajó de mañana (de 7.50 hs. a 13.55 hs, según fo. 100 y 105) mientras que los días sucesivos lo hizo de tarde, lo cual es conteste con lo sostenido por Ramón C. y Roque María C. (v. fs. 543/545 y 546/547). Recordemos que G. cumplía tareas de Guardia y se ocupaba de atender al público.

Si bien de las declaraciones de Ramón C. de fojas 543/544 y 961/964 no surge clara la intención de G. de ocultar la desaparición forzada de Franco C., toda vez que ~~según el padre de la víctima la agente de policía le habría~~



dicho por *motu proprio* "no será el de ayer, el que no hablaba" (fs. 543), de lo precedentemente expuesto se advierte que no le dijo todo lo que sabía por lo que se concluye que le ocultó información. Entonces, y atento la provisionalidad de la decisión que se toma, la conducta es suficiente para mantener el procesamiento dictado en primera instancia, y será en la etapa de juicio, con la producción plena de las pruebas recolectadas (en base a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción) donde deberá dilucidarse con la certeza que requiere esa instancia procesal, la conducta desplegada por G. y la presencia del elemento subjetivo que requiere el tipo penal en cuestión.

XIV.17. Por todo ello debemos concluir, con el grado de convencimiento propio de esta etapa del proceso, que G. y M. intervinieron en el hecho en el modo en que lo determinó el magistrado y que no tuvieron el dominio del hecho, por lo que se confirman sus procesamientos como partícipes secundarios del delito que se les imputa, atento que se limitaron a realizar un aporte secundario a un hecho criminal ajeno.

XIV.18. En relación al pedio de cambio de participación y calificación que formuló la querrela de T. C., relativa a los imputados O., G. y M. , cabe señalar que en tanto no tuvieron dominio del hecho y sólo colaboraron con un hecho criminal ajeno se rechaza tal solicitud y se confirma la participación en que el a quo encuadró su conducta.

Tampoco se hace lugar al cambio de calificación pretendido a fin de evitar lesionar el derecho de defensa de los encartados ya que, si bien es sabido que la calificación jurídica de los hechos puede en principio ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador sin que ello atente contra el derecho de defensa

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

cuando se mantengan sin variación los mismos hechos, lo cierto es que en este caso concreto, el planteo de la querrela no se limita a un mero cambio de calificación, sino que conlleva un agravamiento de la situación procesal de los imputados sobre una modificación de la base fáctica de la imputación que podría aparejar una posible afectación del principio de congruencia.

XIV.19. Cabe analizar ahora los agravios vinculados con la situación procesal de D. .

La querrela de T. C. insiste en que D. habría tenido un rol activo en la clandestinidad del ingreso de Franco C. a la comisaría y las consecuencias posteriores.

Romina Anahí D. declaró a fs. 3860 que era superior de servicio y que la noche del 6 de octubre de 2014 cumplió la función de "oficial de guardia". Destacó que *"esa noche no hubo novedades de relevancia, no recuerdo haber tenido aprehendidos ni demorados por ende el día 7 entregué la guardia sin novedades"*. Puntualizó que esa noche trabajó con Franco Z. y Ramón J. y que según el libro de guardia era el primero quien estaba a cargo de los penales.

Tales manifestaciones son contestes con lo plasmado en el libro Memorándum de Guardia N° 15, donde consta que se le entregó a G. la guardia a las 8 hs. del día 07/10/14 y que D. se retiró de la seccional a las 8.35 hs. de ese mismo día (v. fo. 87 y 88).

En tales condiciones podemos concluir que Romina D. estuvo a cargo de la guardia y fue quien debió asentar el ingreso de C. la noche del 6, aunque no lo hizo, contribuyendo de tal modo al ocultamiento propio que abarca el delito que se investiga.

El testimonio de Daniel Alejandro B. en cuanto declaró: *"Esa noche había una chica policía también, es*



gorda, la única gorda que había ahí, siempre estaba a la noche. Yo la escuchaba. Había otros pero no los escuché que estaban en la jaula.” y el de Aníbal Hernán C. que manifestó: “Una noche escuchamos gritos [...] Una gordita, petisita, pecosa, morochita y blanca de piel, policia que es cabo de cuarto, le decía que estaba por doble AA y que ya se iba [...] pienso que estaban los de la guardia.”, corroboran esa conclusión. Véase que tanto Cintia Débora G. (sindicada por Pablo A. -entre otros detenidos que declararon- como quien habría estado en la comisaría la noche del 6/10/14, fs. 1639 vta.) como Romina Anahí D. , resultan de contextura física similar (cfr. fichas obrantes a fs. 3519 y 3599 del expte. ppal.).

XIV.20. En cuanto a Z. (encargado la noche del 6 de octubre de 2014 de la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad) según la querrela de T. C. también participó activamente y tuvo dominio en los hechos que se investigan.

Franco Luciano Z. declaró a fs. 3872 que ese día su función era de refuerzo, una especie de “comodín”. Coincidió con D. en que *“la guardia del 6 fue una guardia más, no hubo absolutamente ninguna anormalidad, nada de nada”*. Explicó que esa noche trabajó con la nombrada, que era la superior de servicio (v. fs. 3872 vta.).

Ello se corrobora con las constancias del Libro de Guardia N° 15 de donde surge que las personas que se encontraban alojadas en el lugar en calidad de detenidos quedaron esa noche a cargo de Franco Z., quien realizó el control del Penal al finalizar la guardia, antes de retirarse (v. fo. 84,85 y 87).

Z. por su parte debió velar por la seguridad de quienes estaban ahí detenidos y contabilizar a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Franco entre ellos antes de finalizar su turno, lo que tampoco fue llevado a cabo, todo lo que facilitó la ilegalidad y clandestinidad de la privación de libertad.

XIV.21. La valoración de estas circunstancias resultan determinantes, ya que acreditarían que por la función concreta que estos encartados -D. y Z.- tenían en la comisaría la noche y madrugada en que tuvo lugar la detención y muerte de Franco C., no pudieron ignorar lo que sucedía con la víctima, y podemos concluir que habrían tenido contacto directo con ella en el momento de su detención y golpiza, y que con su accionar contribuyeron al ocultamiento de la desaparición forzada de Franco C..

Ahora bien, la querrela pretende que se agrave la situación procesal de ambos, procesándolos como presuntos autores del delito de desaparición forzada de persona, seguida de la muerte de la víctima (art. 142 ter párrafo 2 del CP), pero sin ampliar el objeto procesal, siendo que sólo se les enrostró haber participado de dicha privación. En tal sentido, al indagarlos, el a quo les imputó *"haber participado [...] de la privación de la libertad [...] de Franco Ezequiel C. [...] resultando su muerte, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o de informar sobre el paradero"* a diferencia de lo que les atribuyó a otros imputados *"haber privado de su libertad en fecha 6 de octubre de 2014 a Franco Ezequiel C...."*

Si bien por lo afirmado en el punto anterior, podríamos entender que esa circunstancia permitiría considerarlos coautores del delito que se investiga -tal como sostiene la querrela- lo cierto es que -como vimos- no fueron indagados en esos términos, por lo que a fin de no violentar su derecho de defensa y el principio de congruencia se confirmará el procesamiento en los términos del



pronunciamiento de primera instancia, sin perjuicio de que el magistrado considere conveniente cualquier cambio ulterior en este sentido.

Como ya hemos dicho, si bien es sabido que la calificación jurídica de los hechos puede en principio ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador sin que ello atente contra el derecho de defensa cuando se mantengan sin variación los hechos mismos, lo cierto es que en este caso concreto, el planteo de la querrela no se limita a un mero cambio de calificación, sino que conlleva un agravamiento de la situación procesal de los imputados que podría aparejar una posible afectación del principio de congruencia.

Sobre esa cuestión, esta Sala -en diferente composición- sostuvo que aquel principio: *"...en su proyección en el proceso penal exige que el núcleo fáctico sometido a juzgamiento sea esencialmente el mismo a lo largo de todo el proceso desde su intimación en la indagatoria, su descripción en el procesamiento, su formulación en la requisitoria de elevación a juicio y su análisis en la sentencia..."* (Ver Ac. 10/P/I del 22 de febrero de 2013 en autos "SEGOVIA" y 150/P/I del 16 de mayo de 2013 "Van der Meulen", entre muchos otros).-

Asimismo, la doctrina explica que *"La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, que hemos estudiado, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra*

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

petita)..." (MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto S.R.L, Buenos Aires, 1996 pág. 568)

XIV.22. En relación a los mismos imputados, también pidió la querrela que se les atribuya la presunta comisión del delito de imposición a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, de cualquier clase de tortura, seguida de la muerte de la víctima, previsto y penado por el artículo 144 ter. inciso 2 del C.P. en calidad de coautores.

Sobre ello entendemos que no corresponde pronunciarnos, ya que se advierte que ese hecho tampoco les fue imputado al recibírsele declaración indagatoria (fs. 3726, 3741, 3860, 3872). Por lo cual no corresponde procesarlos, a fin de no violentar el derecho de defensa, debido proceso legal y congruencia (art. 18 CN) tal como ya hemos señalado.

En consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, este agravio será rechazado.

XV. Por último la Fiscalía y las querellas también solicitaron que se revoquen las excarcelaciones concedidas a los imputados.

En razón de lo que se resuelve en este pronunciamiento, tal cuestionamiento reviste actualidad únicamente en relación a G., M., O., D., Z..

Al respecto, ese punto del decisorio del *a quo* también será confirmado, en tanto los recurrentes no aportaron elementos que acrediten riesgo procesal concreto y actual, ni peligro de fuga en los términos del artículo 319 del CPPN.

Se valora además, que los imputados vienen cumpliendo las pautas de conducta impuestas por el *a quo*, sin que los impugnantes hayan invocado, y menos acompañado



elementos que acrediten incumplimiento.

En consecuencia, no se advierte la existencia de riesgo procesal que amerite revocar la libertad de los imputados.

XVI.1. Anibal C.-, Sergio Damián P., Carlos Alberto R., Pablo Andrés S. y Daniel Augusto E. :

Se le imputa a Anibal C.-, Sergio Damián P., Carlos Alberto R., Pablo Andrés S. y Daniel Augusto E. el delito de encubrimiento previsto en el artículo 277 del CP inciso 1 apartados b) y e) con las agravantes del inciso 3 apartados a) y d) del mismo artículo (v. punto XII de la resolución del 2 de octubre de 2017, fs. 3967 de los autos ppales.).

El bien jurídico tutelado es la administración de justicia que puede verse perturbada o entorpecida en la individualización de los autores y partícipes de un delito en virtud de la conducta desplegada por el encubridor.

Cabe recordar, que la configuración de este tipo penal, en cualquiera de sus formas, impone la concurrencia de tres presupuestos, que resultan comunes a todas las hipótesis: a- comisión de un delito anterior; b- intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa; y c- inexistencia de una promesa anterior.

En cuanto al primero de los tres presupuestos enunciados, sólo es posible hablar de encubrimiento sobre la base de un delito previo, del que no se ha participado. Al referirse a "delito previo", la norma alude a un hecho típicamente penal, conforme al código de fondo, leyes complementarias y especiales, quedando por tanto ~~excluidas las faltas o ilícitos de naturaleza no penal y las~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

contravenciones. El delito preexistente, puede a su vez ser doloso, culposo o preterintencional, reprimido con pena corporal o de cualquier otra especie(v. Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial, tomo 2, Ed. Astrea año 1999, pág. 340; y Andrés José D'Alessio, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, Editorial La Ley, 2° edición actualizada y ampliada, pág. 1387).

No está de más aclarar que debe tratarse de un delito que realmente haya existido. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha afirmado la necesidad de que el delito que se encubre efectivamente se haya cometido, mas resulta indiferente que se haya consumado o no al momento de calificar la conducta del encubridor. La norma habla de "comisión" de un delito ejecutado por otro, por lo que comete un delito tanto quien lo tienta como quien lo consuma.

En el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 277 del CP, configura el tipo penal la acción de ocultar, alterar o hacer desaparecer o la de ayudar al autor o partícipe a realizar esas acciones. El término ocultar importa el guardar, tapar, encubrir, impedir que se pueda saber la ubicación de la cosa, sustrayéndola a los sentidos o al conocimiento de quienes la buscan. Alterar implica cambiar o modificar el objeto en forma suficiente para entorpecer de ese modo su empleo por la autoridad para determinar responsabilidades. Los objetos sobre los cuales recaen estos verbos típicos son los rastros, pruebas o instrumentos del delito, estos últimos en cuanto medios materiales usados para ejecutar el hecho. Por su parte en el apartado e) del artículo 277 del CP, la conducta consiste en asegurar o ayudar al autor o al partícipe a asegurar el producto o el provecho del delito (ver ob. cit. D'Alessio, pág. 1395).



En cuanto al dolo requerido, resulta atribuible a título de dolo, directo o eventual. Tanto la hipótesis prevista en el subíndice b) como en el e) requiere del autor un actuar doloso. Estos es, que el sujeto activo conozca que a través de su accionar brinda o presta ayuda para el favorecimiento real, con el fin de hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayudar al autor a tales fines.

Respecto a las formas agravadas atribuidas a la conducta desplegada por Anibal C.-, Sergio Damián P., Carlos Alberto R., Pablo Andrés S. y Daniel Augusto E. , es de destacar que el inciso 3 apartado a) prevé la forma agravada consistente en que "el hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión".

Por su parte, el apartado d) del inciso tercero del artículo 277 del CP, agrava la sanción para el caso de que las conductas típicas fueren cometidas por un sujeto en el ejercicio de la función pública y en ocasión de su desempeño.

XVI.2. La querrela por Ramón C. sostuvo que se encuentran probados los aportes típicos en la maniobra de ocultamiento de Sergio Damián P., Carlos Alberto R. y Aníbal C.- en cuanto consideraron que no investigaron al personal policial de la Comisaría 7ma. de Rosario y porque desviaron su investigación hacia una falsa búsqueda del paradero de Franco C.. Sostuvo que omitieron investigar la vinculación que podía tener la desaparición de C. con su aparente detención con la única finalidad de ocultar información tanto a los familiares como a la justicia interviniente. Afirmó que la pesquisa que desarrollaron se avocó a dar forma al discurso policial reflejado en las actuaciones. Que una de las medidas

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

realizadas fue la de entrevistar telefónicamente a Daniel C. para corroborar la realización de la denuncia; que posteriormente Aníbal Domingo C.- pidió a la central 911 el recorrido del móvil oficial 5667 en la fecha del 7 de octubre de 2014 en el horario de 13 a 20hs. sin tener en cuenta lo denunciado por los familiares en cuanto que la desaparición de C. se produjo el día 6 de ese mes y año. Que mediante radiograma Nro. 1995 se solicitó al Área de Telecomunicaciones que por esa vía se irradiese a las distintas dependencias de seguridad la localización de Franco C., entre otras, e introdujeron en el proceso un paradero falso distinto al que realmente tuvo C., con la finalidad de omitir información. Sostuvo que E. conjuntamente con S. se constituyeron el 4 de noviembre de 2014 en la comisaría en cumplimiento de la orden emanada del Ministerio Público de la Acusación a cargo del Dr. Apanowicz que les encomendó -entre otras diligencias- entrevistar a las personas detenidas en la dependencia del 6 al 8 de octubre de 2014 con la finalidad de interrogarlos sobre el conocimiento que pudieran tener respecto de la estadía de C. en esa repartición y, en su caso, recabar información que pudiera orientar la investigación. Que recibieron las testimoniales en presencia del personal policial y no reflejaron en actas las distintas testimoniales (v. presentación de fs. 3157/3206 de los autos principales).

Para la querrela por Malvina Soledad G. y T. C., la participación de Asuntos Internos se tradujo en diversas acciones tendientes a obstaculizar la investigación y ocultar información respecto del cautiverio de Franco y su destino. Expuso a tal fin que todas las comunicaciones efectuadas por los agentes de Asuntos Internos a los fines de la búsqueda de Franco C. se cursaron con un nombre distinto. Que hubo un rol activo en cuanto a la ocultación no sólo de la

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

135



#30644150#205051582#20180503104533581

identidad de la víctima sino también respecto de las circunstancias de su detención y destino final. Que evitaron a tal fin declaraciones espontáneas por parte de los detenidos en la seccional al momento de los hechos, al avisar al personal de policial, que iban a realizar tal actividad, dándoles tiempo para "preparar" a los internos y en cuanto los entrevistaron conjuntamente con la presencia del personal de la seccional, no consignaron las firmas ni produjeron actas de entrevistas, no registraron las preguntas realizadas. Afirmó que C.- había fabricado la versión de haber visto a C. en las inmediaciones de una iglesia evangélica; que C.-, R. y P., acompañados por personal de la Comisaría 7ma. de Rosario habían entrevistado al pastor de esa iglesia.

La fiscalía sostuvo, en síntesis, que estos policías direccionaron sus tareas investigativas contrariando la realidad y permitieron continuar sosteniendo la versión policial de detención y liberación, obstaculizando dar con el paradero de Franco C. hasta el momento en que fue hallado el cuerpo sin vida (v. presentación de fs. 3207/3290 del expte. ppal.).

De conformidad con lo expuesto, podemos sintetizar que la acusación sustenta la imputación en distintos aportes realizados por C.-, P., R., E. y S., que pueden agruparse de la siguiente manera:

1) Que el Inspector Sergio Damián P. en fecha 25 de octubre de 2014 cursó un Radiotelegrama tendiente al hallazgo de quien sindicó como "Lucas" Ezequiel C. (fs. 224 y su diligenciamiento fs. 106 a 110) y que de esa forma se intentó confundir la búsqueda y ocultar la desaparición de Franco Ezequiel C.;

2) Que el 27 de octubre de 2014 Sergio Damián P. solicitó mediante nota DIJA Nro. 952/14 a la

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Comisaría 7ma.información sobre el anoticiamiento de la aprehensión de "Lucas Ezequiel C." al Servicio Público Provincial de la defensa Penal o a algún abogado particular (fs. 228 y vta. del expte. ppal.) y que ese nombre distinto a "Franco Ezequiel C." se introdujo para ocultar la responsabilidad del personal de la Comisaría 7ma en la desaparición de franco C.;

3) Que el Suboficial de Policía Carlos Alberto R. procedió a constatar las circunstancias relacionadas con los testimonios de los integrantes de una iglesia evangélica en relación a que habían visto a C. con vida en fecha 26 de octubre de 2014, en presencia del Subcomisario de la Comisaría 7ma de Rosario Diego A. y el Sub Jefe de ésta, Oficial Principal G. R., cuando debían ser objeto de investigación (fs. 246 y actas de entrevista de fs. 247, 248/249 y 250) y que de esa forma se avaló una coartada falsa de que Franco C. estaba vivo en fecha 26/10/2014 por lo cual el personal de la Comisaría 7ma. no era responsable de su desaparición;

4) Que Aníbal Domingo C.-, solicitó mediante nota DIJA Nro. 993/14 del 24 de octubre de 2014 a la central 911 el recorrido del móvil oficial nro. 5667 en fecha 7 de octubre de 2014 en el horario de 13:00hs a 23:00hs (fs. 223 y vta. del expte. ppal.), prescindiendo de los datos aportados por los familiares relativas a su desaparición en el día 6 de ese mes y año y que de esa forma se pretendió ocultar la responsabilidad de los agentes de la Comisaría 7ma;

5) Que las entrevistas que llevaron a cabo los Inspectores Pablo A. S. y Daniel Augusto E. sobre las personas que se encontraban detenidas en el penal que funcionaba en la Comisaría 7ma. de esta ciudad de Rosario se efectuaron de modo irregular, en cuanto se privó a los



internos de declarar libres de toda presión posible y que no asentaron que algunos detenidos habrían afirmado tener conocimiento de un chico con el nombre "Franco" que habría estado detenido en la comisaría de mención, y omitieron investigar la vinculación que podía tener la desaparición de C. con su detención en dicha dependencia policial (fs. 324/326 del ppal.).

Estos son los cinco hechos sobre los cuales basan sus imputaciones las querellas y fiscalía, y que fueron recepcionados por el juez a quo para procesar a Aníbal Domingo C.-, Sergio Damián P., Carlos Alberto R., Pablo Andrés S. y Daniel Augusto E. (fs. 3966vta. y 3967 del principal) como coautores funcionales. En este contexto corresponde analizar acabadamente cada una de las conductas descriptas ut supra, a fin de merituar si se configura o no el delito de encubrimiento.

Como se enumeró, según la hipótesis acusatoria el encubrimiento no se había configurado en un acto único sino por medio de distintas conductas que estaban orientadas a ocultar la responsabilidad penal del personal de la Comisaría 7ma. en la desaparición de Franco C., por lo cual para determinar si los agentes de Asuntos Internos cometieron el delito que se les imputa corresponde analizar la totalidad de las acciones llevadas a cabo en la investigación realizada. Ese análisis de los hechos debe efectuarse de manera integral (no parcial), para poder evaluar si las acciones llevadas a cabo por Asuntos Internos tuvieron como finalidad encubrir el delito perpetrado por sus colegas de la Comisaría 7ma.

Vale resaltar que al personal de Asuntos Internos se le delegó la investigación por orden del Fiscal a cargo y que el control y direccionamiento de la misma corrió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

por cuenta de ese magistrado, quien establecía los lineamientos que conducían a estos agentes.

1.1) En primer lugar, respecto del radiograma de búsqueda de paradero de fecha 25 de octubre de 2014 firmado por Sergio Damián P. en el que se nombró erróneamente "LUCAS" a la víctima, es necesario reparar en que el nombre "LUCAS" fue consignado en la denuncia presentada en la causa por Roque María C. -tía de la víctima- en la Comisaría 20° de Rosario del 08 de octubre de 2014. Véase que en tres oportunidades la tía de C. mencionó el nombre "Lucas" en lugar de "Franco": "...mi sobrino el llamado LUCAS EZEQUIEL C. de 20 años de edad..."; "...Lucas agarró su mochila con ropa..." y "Lucas cuando se retiró vestía una campera deportiva color celeste..." (v. denuncia de fs. 79 y vta. de los autos principales).

Asimismo, fue el personal de la Comisaría 20° quien caratuló las actuaciones "C. LUCAS EZEQUIEL" (v. fs. 80 del ppal.).

De igual modo fue como se caratularon en un primer momento las actuaciones que tramitaron ante el Ministerio Público de la Acusación (v. fs. 77 de los autos principales).

Véase que la denuncia de Roque María C. motivó el oficio obrante a fs. 78 librado por el Comisario Roberto Carlos Q., mediante el cual se elevaron las actuaciones a la Fiscalía Regional de la 2° Circunscripción de Rosario a cargo del Fiscal Fernando Dalmau, nota que fue recibida por ese ministerio el 09 de octubre de 2014, dando inicio al CUIJ: 21-06116847-5 en el que se consignó judicialmente como nombre de la víctima/damnificado a "C., LUCAS EZEQUIEL" (v. fs. 77 del ppal.); legajo que según ~~constancia del 24 de octubre de 2014 del~~ Secretario de Gestión

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

139



#30644150#205051582#20180503104533581

de la Fiscalía Regional 2 Leandro Tragoni (fs. 82 del ppal.) fue entregado en copia al personal de Asuntos Internos para dar comienzo a las actuaciones correspondientes a la investigación penal preparatoria.

Es recién con la intervención del Fiscal Adjunto Guillermo Apanowicz ocurrida a partir del día 28 de octubre de 2014, y posteriormente con la intervención de la Fiscal Adjunta Mariana Prunotto, que esas actuaciones relativas al paradero de la víctima (CUIJ: 21-06116847-5) fueron caratuladas bajo el nombre "C., FRANCO EZEQUIEL" (v. fs. 74/74 y carátula del Ministerio Público de la Acusación a foja anterior; fs. 489/490 y carátula a foja anterior, todas del expte. ppal.).

Por lo cual, la circunstancia de haber asentado el nombre "Lucas" en el radiograma de fecha 25 de octubre de 2014 pudo ser un error originado por el nombre asentado equivocadamente por la tía de la víctima, por la carátula de las actuaciones de la Comisaría 20° y por la carátula del CUIJ N° 21-06116847-5.

Como se dijo, uno de los presupuestos típicos del delito de encubrimiento es la existencia previa de un delito que se encubre y el conocimiento y la voluntad de estos de ocultarlo. Así, para imputar de encubrimiento a los agentes de Asuntos Internos resulta necesario presuponer que conocían el delito cometido por el personal de la Comisaría 7ma. (esto es muerte y desaparición de Franco C.). Por lo cual, siguiendo la hipótesis propuesta por las querellas y la fiscalía, debemos suponer que estos imputados conocían (a la fecha en que emitieron el radiograma y demás diligencias en cuestión) que Franco C. estaba muerto, ya que si el personal de Asuntos Internos al momentos en que realizaron sus conductas no hubiesen conocido que los agentes de la Comisaría

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

7ma. habían matado y desaparecido a C., no se configuraría el delito de encubrimiento por ausencia de uno de los requisitos típicos (existencia de delito previo conocido por los encubridores).

En ese contexto, parece ilógico sostener que la conducta desplegada por Sergio Damián P. (no haber asentado correctamente el nombre de C. en el radiograma y en las diligencias relacionadas a la búsqueda del paradero) tuviera como finalidad favorecer el encubrimiento del homicidio y desaparición perpetrado por el personal de la 7ma., ya que es descabellado pensar que cualquier dependencia policial destinataria del radiograma o del pedido de paradero efectuado, ante el hallazgo del cuerpo sin vida de Franco C. no procediera a identificar al occiso, exista o no pedido de búsqueda de paradero vigente.

En otras palabras, esta diferencia de nombre de pila en una búsqueda de paradero resulta inconducente para encubrir un homicidio ya consumado (como había sucedido con Franco C. a la fecha de emisión del oficio búsqueda de su paradero). En efecto, si suponemos (como pretende la acusación) que al momento de emitir el radiograma o la búsqueda de paradero los agentes de Asuntos Internos sabían que C. estaba muerto, debemos concluir que sabían que lo único que se podía hallar era su cuerpo sin vida. En este contexto, también conocían (porque es de rutina) que ante el hallazgo de un cadáver, cualquier dependencia policial está obligada a identificarlo, con independencia de que exista búsqueda de paradero o no de esa persona, o de que coincida o no el nombre de pila de quien es objeto de búsqueda.

Por ello, las conductas analizadas en este apartado (valoradas de manera conjunta con el resto de las pruebas y de los indicios recolectados), no evidencian delito

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



alguno, al menos con los elementos probatorios producidos hasta estos momentos.

2.1) Por otra parte, en relación a la conducta de Sergio Damián P. de consignar mal el nombre de la víctima en la nota DIJA Nro. 952/14, no puede dejarse de valorar que, si bien en el oficio dirigido a la Comisaría 7ma. se asentó erróneamente el nombre "Lucas" (según fs. 228 del ppal.) el personal de la propia comisaría contestó dicho oficio y relacionó el pedido de información con quien estuviera detenido bajo el nombre de "Franco G. " y le suministró la información requerida (ver fs. 211 y 230 del ppal.).

En efecto por nota obrante a fs. 211 personal de la Comisaría 7ma contestó: "...cumpló en llevar a vuestro conocimiento que en esta Dependencia en la fecha indicada, no se encontraba privada de su libertad ninguna persona que responda específicamente al nombre de FRANCO EZEQUIEL C.. No obstante ello, y en virtud de lo aportado, surgen hechos que hacen suponer que el mismo podría tratarse de una persona (...) que al momento de su aprehensión se identificó (sic) como FRANCO G. , argentino, soltero..."

Asimismo, en la nota de fojas 230 se contestó: "...en relación al Ciudadano LUCAS EZEQUIEL C.(en caso de tratarse de quien en esta Dependencia se identificara como FRANCO G.) (...) la aprehensión de C. (o G.) se limitó (sic) al cumplimiento de los trámites de rigor ordenados por el Ministerio Público de la Acusación a través del señor Fiscal de Flagrancia en Turno Dr. CAMPOS (...) los cuales concluidos permitieron el inmediato egreso de C. (O G.)" .

Es decir que si bien en la nota remitida por P. se asentó mal el nombre de la víctima, el destinatario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

de esa nota (Comisaría 7ma.) contestó correctamente la misiva e informó sobre Franco Ezequiel C. (a esa fecha Franco G.).

Con lo cual, atenta contra el sentido común entender que P. asentó incorrectamente el nombre "LUCAS EZEQUIEL C." en la nota DIJA Nro. 952/14 (fs. 228), con la intención de encubrir al personal policial de la Comisaría 7ma., ya que es el personal de esa dependencia policial quien contestó dicha nota y suministró correctamente los datos de la víctima (domicilio, DNI, edad, estado civil, nacionalidad).

Es decir que la nota DIJA Nro. 952/14 cumplió con el fin buscado de recabar datos de la víctima. En ese orden, mal podemos concluir que estaba orientada a encubrir a los policías de la Comisaría 7ma., cuando esos mismos policías contestaron e informaron correctamente.

A su vez la maniobra imputada, luce absolutamente inconducente para lograr el ocultamiento del delito perpetrado por parte de los funcionarios de la Comisaría 7ma. de esta ciudad.

Por ello, tampoco se considera que la conducta valorada en este apartado (analizada de manera conjunta con el resto de las pruebas y de los indicios existentes), evidencie conducta imputativa de encubrimiento del personal de Asuntos Internos-al menos con los elementos con los que se cuentan hasta estos momentos- sin perjuicio de lo que resulte de las pruebas aun no producidas.

3.1) En cuanto al hecho imputado a R. en la Iglesia Evangélica llamada "Jesús Palabra de Vida", liminarmente es de resaltar que (como se dijo) las conductas han de valorarse en su conjunto, esto es, en el marco de todas las producidas por los imputados durante la investigación llevada a cabo como personal de Asuntos Internos, y en base a la totalidad de las pruebas existentes en la causa.

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



Así, no caben valoraciones parciales o segmentadas respecto de las conductas de los imputados o de las pruebas recabadas, sin integrarlas con el resto ya que deben ser analizadas de forma sistemática y en el contexto cronológico en que se desarrollaron los hechos bajo análisis.

Recientemente la Corte ha tachado de arbitraria una decisión por entender que la valoración del material probatorio fue de manera fragmentada. En esa línea, sostuvo que: "...es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de, todos ellos con otros elementos indiciarios (Fallos: 319:1878)." (CSJN, "V., Jorge Rafael y otros si recurso extraordinario", Fallo del 10/04/18, Considerando 14 de la mayoría).

En ese marco, según surge a fojas 246 de los autos principales (fs. 48 del foliado del legajo administrativo de la Dirección Provincial de Asuntos Internos), habiendo tomado conocimiento ese cuerpo policial por información que suministrara el comisario inspector Z. que la persona desaparecida (FRANCO C.) podía haber estado el día domingo 26 de octubre de 2014 en una Iglesia Evangélica cercana a la Comisaría 7ma (Cafferata 521), el Suboficial Carlos A. R. se constituyó en el lugar indicado donde además se encontraban presentes el Inspector de Zona Comisario Principal Ariel Z., el Jefe de la Seccional Subcomisario Diego José A., el Subjefe Oficial Principal Enrique Nicolás G. R., el Pastor de la Iglesia llamada "Jesús Palabra de Vida"

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Rodrigo L. y algunos de sus colaboradores.

En el lugar, R., junto al resto de los mencionados, reprodujo lo grabado por una cámara de seguridad. En ese momento, el Pastor Rodrigo L. refiere que tres feligreses (Gustavo Adrián C., Abigail G. y Marcos Juan G.) habrían visto a la persona desaparecida (C.), por lo que el agente Carlos Alberto R. procedió a entrevistarlos (v. fs. 246 y actas de fs. 247, 248/249 y 250).

De las declaraciones de estos tres testigos y del video de la cámara de seguridad, surgía la hipótesis de que C. había sido visto con vida con posterioridad a su egreso de la Comisaría 7ma. el 7/10/14. Esa hipótesis beneficiaría al personal de la comisaría, desincriminándolos de su desaparición y muerte. Producto de ello, el Secretario de Control de Seguridad de la Policía de la provincia de Santa Fe, brindó una conferencia de prensa y afirmó que C. habría sido visto con vida a esa fecha.

En ese contexto, no puede dejarse de valorar que con posterioridad a estos sucesos Carlos A. R. y Sergio Damián P. realizaron un patrullaje en la zona de la terminal de ómnibus Mariano Moreno, siguiendo las pruebas aportadas por esos testigos, y logran dar con el paradero de una persona de similares características a las descritas por los feligreses, y comprueban que la persona llamada Leonardo Ramón S. era quien había sido vista en la Iglesia Evangélica, y no Franco C. como se había presumido y afirmado equivocadamente en primer momento (fs. 102, 103 y 104 del expte. ppal.).

De esta forma, en otras palabras, el actuar de estos coimputados echó por tierra la hipótesis de que "Franco C." habría sido visto en vida con posterioridad a su ~~detención y soltura en la Comisaría 7ma. el 7/10/14.~~



Hipótesis equivocada que beneficiaba al personal perteneciente a esa dependencia policial.

Por ello, del análisis integral de todos los aportes investigativos realizados por R. y P., debemos concluir que este personal de Asuntos Internos no estaba orientado a beneficiar al personal policial de la dependencia de calle Cafferata 342 (como lo sostienen el fiscal y las querellas).

Por lo cual, más allá de que pudiera objetarse el accionar de R. en tanto concurrió a la iglesia con personal perteneciente a la Comisaría 7ma., su conducta posterior (esto es, salir a patrullar y localizar a la verdadera persona que había sido vista en la iglesia y que los testigos habían confundido con C.), no acredita encubrimiento -al menos a este momento preliminar- debido a que gracias a su investigación posterior se logró probar que no era C. quien había sido visto en las inmediaciones de la comisaría luego del 7/10/14.

Así, en base a las pruebas producidas a la fecha, se considera que la actuación de C.-, R. y P. fue realizada en el marco de la delegación recibida y dentro de los límites impuestos por las directivas impartidas por el fiscal a cargo.

4.1) En cuanto al pedido efectuado el día 24 de octubre de 2014 por Aníbal Domingo C.- sobre el recorrido del móvil oficial nro. 5667 de fecha 7 de octubre de 2014 (recibido por la central 911 el día 25/10/2014), aun cuando no le fue expresamente imputado debemos recordar en primer lugar que la investigación efectuada por Asuntos Internos estuvo siempre a cargo de los Fiscales intervinientes y que los imputados actuaron por delegación, bajo el control de estos magistrados del Ministerio Público de la Acusación

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Provincial, y que estos últimos fueron quienes orientaron en primer momento las diligencias investigativas hacia el 7 de octubre de 2014. En efecto, en el oficio nro. 260 del 1 de noviembre de 2014 el Fiscal Adjunto Apanowicz encomendó al Jefe de Asuntos Internos, Comisario Principal Aníbal C.-, que realizara distintas medidas de secuestro relacionadas al día 7 de octubre de 2014 (ver fs. 366 del ppal.).

El artículo 252 del CPP de la pcia. Santa Fe dispone: *“Competencia delegada. Por iniciativa propia o cumpliendo órdenes del Ministerio Público Fiscal, podrán prevenir en la Investigación Penal Preparatoria, el Organismo de Investigaciones y los funcionarios de policía.”*. A su vez el artículo 254 de ese código procesal establece que: *“Iniciación. La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público Fiscal o por acción de la Policía. Cuando la decisión fuera del Ministerio Público Fiscal contará con la colaboración de la Policía quien cumplirá las órdenes que se le impartan.”*

En este sentido, cobra relevancia lo declarado por el Fiscal Adjunto Dr. Apanowicz al contestar el pliego de preguntas agregado a fojas 4560/4563vta. del principal en cuanto dice que: *“Las directivas impartidas al personal de Asuntos Internos fueron siempre cuestiones de carácter concreto, no habiéndose delegado la investigación en dicho cuerpo. Las directivas fueron instrumentadas en los respectivos oficios que obran en la causa...”* y que *“...las diligencias de pesquisa vinculadas con las tareas referidas anteriormente fueron llevadas a cabo en forma personal, encomendando la realización de alguna de ellas a personal de Asuntos Internos...”* (fs. 4560vta., 4562).

Conteste con ello, mediante oficio del 31 de octubre 2014 dirigido al Director de la Dirección de

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



Tecnología para la Seguridad del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, el Fiscal Adjunto Guillermo Apanowicz, dentro de la investigación penal preparatoria que tramita ante la unidad a su cargo se determinó: "...autoriza al Sr. Aníbal C.- y/o a quienes este designe a diligenciar el presente...". Ello es demostrativo de que la dirección y el control de la investigación era del Fiscal y que el personal de Asuntos Internos fue auxiliar de la Fiscalía (v. fs. 194 del expte. ppal.).

Por otra parte en todos los oficios emitidos por Asuntos Internos y diligenciados el 29 de octubre de 2014 a distintos organismos(Central de Emergencias 911; Hospital de Emergencias Clemente A.; Hospital Provincial de Rosario; Hospital Eva Perón de Granadero Baigorria; Hospital Intendente Gabriel Carrasco; Hospital Juan Bautista Alberdi; Hospital Provincial del Centenario; Terminal de Ómnibus Mariano Moreno), se aclaró expresamente que las medidas fueron hechas por orden del Fiscal Jefe de la Unidad Especial de Investigación y Juicio del Ministerio Público de la Acusación, Segunda Circunscripción Rosario, Dr. Fernando Dalmau y se solicitó información a los organismos oficiados respecto de la víctima en relación al día 7 de octubre de ese año (v. fs. 223, 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 241).

En este mismo sentido, véase que con posterioridad, el 30 de octubre de 2014, cuando ya había sido hallado el cuerpo sin vida de C., el Fiscal de la Procuración Gral. de la Nación a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional, Dr. Abel D. Córdoba, a partir de la denuncia formulada por Elsa G. y el Defensor de la provincia de Santa Fe, Dr. Gabriel Ganon, estimó que la investigación debía dirigirse a determinar el paradero de Franco Ezequiel C. "...quien desapareció el 7 de octubre de 2014 luego de ser

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

detenido por personal de la Comisaría 7ma. de Rosario..." (ver al respecto el decreto del 30/10/14 obrante a fs. 48/49 del ppal).

También se valoran los oficios cursados al Centro de Monitoreo de la Municipalidad de Rosario (fs. 294 y 296 del ppal.); a la Dirección de Tecnologías para la Seguridad del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (fs. 297); al Jefe de la UR II (fs. 308, donde expresamente el fiscal solicitó el recorrido del móvil oficial asignado a la Comisaría 7ma correspondiente al día 7/10/14; y fs. 309); a la seguridad externa del Edificio "Torre Potosí" sito en calle Cafferata 550 (fs. 319); al Gerente de Requerimientos Judiciales Personal SA (fs. 350); al propietario del inmueble sito en calle Bv. Avellaneda 314 bis (fs. 458) y al encargado de Arroyito Maquinarias (fs. 459). En todos ellos se solicitó información en relación al día 7 de octubre de 2014.

Por su parte, en la nota oportunamente dirigida al Sr. Fiscal Regional Dr. Jorge C. Baclini, Apanowicz expresamente consignó que es a partir de los datos aportados por la mamá de la víctima que comienza la búsqueda de las actuaciones en la cual podría haber estado involucrado Franco C.. Así, el fiscal afirmó: "...procedimos a entrevistar a la sra. Elsa G. , mamá de Franco, quien nos manifestó que había estado detenido en fecha 07/10/14 en la Comisaría 7ma., según les había manifestado el propio jefe policial" (el subrayado me pertenece).

Con lo cual, no puede achacarse a este personal policial no investigar a partir del 6 de octubre de 2014 cuando el magistrado que tenía a cargo la investigación mandó a hacerlo a partir del día 7 de ese mes y año.

En este contexto, entendemos que el pedido ~~efectuado por Aníbal Domingo C.~~ del recorrido del móvil

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA

149



#30644150#205051582#20180503104533581

oficial Nro. 5667 el día 7 de octubre de 2014 siguió la línea de investigación trazada por el fiscal a cargo de la investigación y fue conteste con las demás diligencias cursadas en el marco de la investigación.

A su vez, véase que, el fiscal interviniente a ese tiempo no tenía como hipótesis investigar a la policía de la Comisaría 7ma. por la desaparición de Franco C..

Por ello, no se considera que el presupuesto fáctico tratado en este apartado (valorado con el resto de las pruebas e indicios recolectados), evidencie conducta imputativa de encubrimiento por parte del personal de Asuntos Internos, al menos con los elementos probatorios con que se cuentan a la fecha.

En consecuencia, respecto del planteo de nulidad interpuesto por la defensa (por no haberse detallado expresamente en la indagatoria ni en su ampliación sobre el hecho del GPS del móvil policial n° 5667 que sirvió de imputación en el procesamiento) por cómo se resuelve la situación procesal de este encartado, corresponde su rechazo atento que no hay agravio actual y concreto.

Corresponde señalar además que Aníbal Domingo C.- fue indagado en estos términos: "...el hecho que oportunamente se le atribuyó lo realizó como personal adscripto a la División Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Santa Fe, junto con Pablo S., Sergio Damián P., Carlos Alberto R. y Daniel Augusto E. , encargados de investigar la desaparición de Franco C., no recogiendo las medidas de pruebas básicas y fundamentales en relación a la comisaría 7° ni analizando las irregularidades del sumario policial; siendo que emitieron radiogramas en fecha 25 de octubre y 27 de octubre de 2014 firmado por P. solicitando

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

localización e informes con el nombre de Lucas Ezequiel C., habiendo orientado las tareas de investigación y de ese modo generando confusión en la misma mediante las tareas realizadas el día 29 de octubre de 2014 ante la posible existencia de filmaciones en una iglesia evangélica en las que supuestamente había indicios de vistas de C. descartándose tal hipótesis con posterioridad, habiendo en tales tareas investigativas hecho participar a personal de la comisaría 7^a; y haber recibido declaraciones testimoniales por medio de E. y S. a las personas alojadas en la comisaria sin dejar debida constancia de lo declarado por los testigos ni agregado las declaraciones con sus firmas siendo que en su mayoría los mismos aseguraron haberlo hecho, y siendo que a su vez en su mayoría señalaron que lo hicieron con personal de la comisaria 7^a presente y en algunos casos bajo intimidaciones y amenazas, limitándose a manifestar que conocían el caso por la televisión, y haber visto la fotografía de C. pero no recordar que haya ingresado al penal esa persona ya que estaban en un calabozo aparte, así como no haber presenciado o escuchado algo fuera de lo común." (ampliación indagatoria de fs. 3753).

Descartada la responsabilidad atribuida a los subordinados R. y P. por los hechos analizados anteriormente, consecuentemente cae la imputación formulada contra C.-, a quien se le arrogaba haber intervenido en esos mismos hechos en su rol de jefe de la unidad, ya que le caben los mismos argumentos que los esgrimidos al tratar los puntos 1.1, 2.1. y 3.1. precedentes. En este entendimiento se concluye que no existen elementos probatorios que habiliten el reproche o acrediten la responsabilidad de C.- como superior de R. y P., por los hechos atribuidos a estos coimputados.

5.1) Ahora bien, en relación a las entrevistas efectuadas por Pablo A. S. y Daniel Augusto E. a



los detenidos en dependencia de la Comisaría 7ma., en primer lugar surge del oficio nro. 270 del 04 de noviembre de 2014 que el Fiscal Adjunto Dr. Guillermo Apanowicz, ordenó practicar la diligencia en sede de la comisaría cuestionada. Así puede leerse: "1) Constituirse en sede de la comisaría 7ma. URUI y proceda a entrevistar a los internos que se encontraban detenidos en fecha 6 al 8 de octubre a fin de interrogarlos sobre el conocimiento que pudieren tener respecto del período de detención de Franco Ezequiel C.." (fs. 322 del ppal.), medida que se diligenció según acta de procedimiento obrante a fojas 324/326 de los autos principales.

Es decir que surge de las pruebas reunidas que, los agentes S. y E. actuaron dentro del marco de órdenes impartidas por el Fiscal actuante. Apanowicz reconoció a fojas 4560 vta. que ordenó constituirse en dependencias de la Comisaría 7ma. Y entrevistar a los internos allí alojados entre el 6 y el 8 de octubre para recabar información y que si surgía alguna pesquisa útil a la investigación debía instrumentarse por escrito de conformidad a lo establecido por el artículo 268 inciso 8 del CPP.

Asimismo reconoció que para tal diligencia bastaba con el acta labrada y firmada únicamente por el personal policial interviniente (fs. 4560vta. respuesta a la pregunta nro. 3).

A su vez, Apanowicz manifestó: "No noté ninguna anomalía ni sospecha en el cumplimiento de la diligencia" (v. fs. 4561 del expte. ppal.). Además de ello, surge probado que el referido fiscal se constituyó junto con la Dra. Prunotto y dos empleados del Ministerio Público de la Acusación en sede de la Comisaría 7ma. a fin de verificar el ámbito donde había estado detenido Franco C. y entrevistar a

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

los detenidos que se hallaban en fecha 7 de octubre de 2014 y la medida arrojó resultado negativo. Esto surge de lo informado por nota dirigida al Fiscal Regional Baclini (fs. 4570 del ppal., pto. 13 y 14).

Por otro lado, resulta pertinente destacar que el testigo Matías Daniel E. (quien estaba detenido en la comisaría 7ma. el 6 y 7 de octubre de 2014) afirmó que con anterioridad a que se constituyeran los agentes de Asuntos Internos en la Comisaría 7ma., Carlos I. ("el Ciervo") que "...es el que tiene contacto con la policía (...) nos dijo que el Cabo de Cuartos, que era medio tuerto, le estaba diciendo que si alguien hablaba de lo que pasó con Franco le iban a armar una causa." (fs. 2225 del ppal.). De dicho testimonio debe inferirse que la presencia del personal de Asuntos Internos en la comisaría de calle Cafferata 342 de Rosario ponía en riesgo el ocultamiento del ilícito cometido por los agentes de esta última dependencia policial, por lo cual habían enviado a un detenido afín (I.) a disuadir a los demás detenidos para que no informaran a S. y a E. sobre lo ocurrido los días 6 y 7 de octubre.

En igual sentido que lo dicho en el párrafo anterior, del testimonio de Pablo A. surge un presunto operativo de pesca de la policía de la 7ma. Al ser entrevistado este detenido manifestó que "...una mujer uniformada, que dijo que era de Asuntos Internos, entró a hablar con nosotros, era una 'sondeada' para ver qué era lo que sabíamos, esto según lo que los detenidos decían, que era una sondeada, que ya la habían visto trabajando adelante en la comisaría...y uno de los chicos comentó que esa mujer había estado adentro adelante en la guardia, como empleada en la séptima..." (fs. 1637/1644).

Estas últimas circunstancias, en principio



no alimentan la hipótesis de que habría connivencia entre el personal de Asuntos Internos y el personal policial dependiente de la Comisaría 7ma. de Rosario para encubrir el delito cometido contra C..

En esa línea, cabe ponderar que las entrevistas con los detenidos fueron avaladas por los funcionarios de Derechos Humanos, que también los interrogaron en forma contemporánea con los empleados de Asuntos Internos y arribaron a la misma conclusión. Asimismo, cabe resaltar que al menos cuatro detenidos incurrieron en contradicciones en cuanto a quienes fueron los que interrogaron a los presos (ver declaraciones de E. , I., A. y J., fs. 2236/2238; 2251/2253vta.; 1637/1643 y 2258/2261, respectivamente). Así, algunos atestiguaron que los habían entrevistados defensores, fiscales, personal de derechos humanos, asuntos internos, etc., incluso algunos llegaron a citar organismos pertenecientes a la defensa y la acusación indistintamente. Eduardo Emiliano E. declaró "No recuerdo bien si eran de derechos humanos o defensores"; José Máximo I. manifestó "...vinieron unos que parecían fiscales..."; Reinaldo M. L. dijo "...dos personas fueron a la comisaría, y nos sacaron aparte, dos o tres días de que nos entramos por la tele. Que no sabía de donde era, estaban vestidos sin uniforme."; Ariel Alejandro S. expuso "Vinieron primero los que vigilan a los policías..."; Lucas Nahuel J. a su turno declaró "...vino la gente a preguntar... Primero fue una defensora... Más adelante vinieron otras personas a hacernos preguntas...creo que eran de asuntos internos...".

Ahora bien, no obstante todos estos elementos (que no acreditan la hipótesis de encubrimiento afirmada por las querellas y la fiscalía) surge probado con el grado de probabilidad que esta instancia requiere lo afirmado

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

por el juez a quo en cuanto concluye que "...en la conclusión presentada en relación a esos testimonios parece haberse obviado que al menos un testigo refirió a un sujeto de nombre Franco, que entonces debió de tenerse presente y advertirse como dato de relevancia en el marco de la investigación orientada a la búsqueda de Franco C...".

En este sentido, se advierte que Matías E. declaró ante el Ministerio Público de la Acusación que: *"Los de investigaciones nos preguntaron si sabíamos de ese chico que había desaparecido, si había estado en la comisaría. En un momento me preguntan si ese chico había estado en la comisaría, yo le respondo que si y él me dice "bueno ya está" como terminando las preguntas. Nos dijeron que eran de investigaciones que estaban investigando lo de Franco C.. Yo les dije que no sabía si era Franco C., pero un Franco era el que había estado detenido. Nos tomaron declaración en la Capilla, que antes indiqué con el número 1, pasamos de a uno, y estaba dos de investigaciones, y una persona de la comisaría, un gordito petiso y morocho, con el uniforme puesto, que escuchaba todo lo que relatábamos. Es más yo dije todo lo que sabía y el señor gordito me miraba como diciendo "u este me va a mandar en cana". No tuvimos que firmar nada."* (sic, fs. 2223 de los autos principales).

Por ello, el hecho de no haber asentado ese testimonio en el acta labrada por E. y S., y no haberlo informado al fiscal a cargo de la investigación, puede valorarse como un aporte criminal orientado a encubrir a los agentes de la Comisaría Séptima en el delito perpetrado contra Franco C..

Así, el único presupuesto fáctico esgrimido por la querrela y la fiscalía -y acogido por el juez en la sentencia del 2 de octubre de 2017- por el cual corresponde



procesar a estos agentes de Asuntos Internos es por no haber asentado en el Acta de Procedimiento del 4 de noviembre de 2014 obrante a fs. 324/326 lo referido por el entrevistado Matías E. en cuanto expresó que había estado en la comisaría un tal Franco y no haberlo informado oportunamente al fiscal actuante.

Ahora bien, esta conducta sólo puede endilgarse a Daniel Augusto E. y a Pablo A. S., toda vez que fueron ellos quienes tomaron la entrevista y efectuaron el informe y no a los demás agentes de Asuntos Internos ya que no existen elementos probatorios producidos a la fecha que puedan presuponer que C., P. y R. participaron de este hecho de forma directa, indirecta o mediata.

Por otra parte si bien está acreditado con el grado de probabilidad que esta instancia requiere la presencia del elemento subjetivo del tipo penal previsto en el artículo 277 del CP, será en la etapa del juicio, a partir de la producción plena de todas las pruebas que allí se produzcan (y en base a los principios de oralidad, contradicción e inmediatez), donde deberá analizarse con mayor certeza (para poder arribar a una condena) la existencia de dolo directo que requiere la figura de encubrimiento.

A su vez, se configura la agravante prevista en el inciso tercero apartado a) del artículo 277 del CP por cuanto se intentó encubrir la desaparición forzada y muerte de una persona. Y atento la escala penal con la cual se conmina este tipo de delito, debe concluirse en la especial gravedad del delito que se pretendió encubrir.

Asimismo, se configura la figura agravada contemplada en el apartado d) de ese artículo, atento que se encuentra acreditado con la prueba valorada ut supra, el carácter de funcionario público de los coimputados E. y S. y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

que el hecho imputado fue cometido en ejercicio de sus funciones.

XVI.3. Amén de lo expuesto, resulta pertinente destacar que según la hipótesis acusatoria el Suboficial Carlos Alberto R. el 24 de octubre de 2014 a las 19:25 horas se comunicó telefónicamente con el denunciante Daniel C., para consultarlo sobre su denuncia (fs. 221 del ppal.) y el 28 de octubre de 2014, este agente recibió entrevista personal a C. (según acta de fs. 244/245 del ppal.), dando el entrevistado una versión diferente a lo declarado en la comisaría en fecha 07 de octubre de 2014 y que ello habría sido para distraer la investigación y no orientarla hacia el personal de la Comisaría 7ma de esta ciudad.

En relación ello, cabe decir que en caso de una investigación penal se deben analizar y profundizar todos los cauces o hipótesis existentes al momento de la pesquisa.

En esa línea, suena lógico entrevistarse con quien estaba sindicado como denunciante para confirmar o descartar la veracidad de dicha denuncia.

Véase además que R. insistió en aclarar las circunstancias relatadas por C., en el sentido de que en un primer momento este negó haber realizado la denuncia al teléfono particular del Subcomisario A. y ello fue asentado por el agente (v. actuaciones de fs. 221 del ppal.), conducta que no se condice con la del encubrimiento.

Por ello, la entrevista en cuestión se ajustó a lo que debía hacer el agente a cargo de la investigación encomendada por el Fiscal, y esta conducta desplegada (analizada de manera conjunta con el resto de las pruebas e indicios existentes en la causa) no resulta indicativa de encubrimiento, ni evidencia -al menos con los



elementos probatorios producidos hasta estos momentos- una conducta que pueda estar orientada a encubrir al personal de la Comisaría 7ma.

En este orden atento a cómo se resuelve respecto de la situación procesal de R., corresponde desestimar el planteo de nulidad interpuesto por la defensa (no haberse detallado expresamente en la indagatoria ni en su ampliación las entrevistas -telefónica y personal- a C., que sirvió de imputación en el procesamiento) por no haber agravio actual y concreto, y en tanto cualquier eventual lesión puede ser subsanada en un momento posterior.

XVI.4. Como colofón nos encontramos en condiciones de decir que C.-, R. y P. actuaron conforme a derecho y avanzaron sobre las distintas hipótesis investigativas existentes al momento de su accionar, conforme a los lineamientos y directivas impartidas por los fiscales que dirigieron y controlaron la investigación.

Véase que, aún tiempo después de que cesara la intervención del personal de Asuntos Internos, el propio órgano acusador representado por el Dr. Guillermo Apanowicz - tal como lo relata la Dra. Roxana Beatriz Bernardelli en la resolución del 27/11/2014 Nro. 572 T. III F. 451/454- al tiempo de la celebración de las audiencias de Habeas Corpus, sostenía varias hipótesis en relación a la causa de muerte de Franco C., mencionando en principio la responsabilidad de las fuerzas de seguridad como también las probables hipótesis de que el causante del fallecimiento fuera otra u otras personas y en su caso tampoco descartó la posibilidad de un accidente (v. fs. 719 vta. del ppal.). Lo cual resulta asimismo corroborado con los dichos del Dr. Apanowicz en oportunidad de contestar el pliego interrogatorio mediante oficio del 21 de noviembre de 2017 (fs. 4560/4563vta. del ppal.) cuando expuso

~~que "A pesar de que una de las hipótesis de la causal de la~~

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

muerte de Franco C. pudiera estar vinculada con las participación de personal policial que intervino en su aprehensión y detención en sede de la comisaría 7ma., la intervención no fue delegada en otra fuerza..." (pregunta 1 in fine, fs. 4562) y que "...al personal de asuntos Internos solo le fueron encomendadas diligencias precisas bajo la dirección del suscripto, no estando en conocimiento de los detalles de la investigación, ello en cuanto a las tareas asumidas por el suscripto (...) Nunca hubo diálogo personal sobre las sospechas que pudiera tener el suscripto con relación a la participación de personal policial de la Comisaría 7ma. en la muerte de Franco C.." (respuesta pregunta 6 y 7 fs. 4563 del ppal.), lo que desecha -al menos con las pruebas hasta aquí producidas- la connivencia que se le pudiera atribuir a estos encartados con la dependencia policial en la que estuvo detenida la víctima.

Se valora también que al personal de Asuntos Internos se les encomendó una tarea específica sin mayores detalles que los aportados en el CUIJ remitido en copia por la fiscalía en fecha 24 de octubre de 2014 sobre la búsqueda del paradero de la hoy víctima "Franco Ezequiel C." (fs. 82 del ppal.).

Asimismo, debe considerarse que -ya con el hallazgo del cadáver de C.- el Juez subrogante a cargo del Juzgado Federal Nro. 3 de Rosario, Dr. Marcelo Martín Bailaque, al resolver sobre la procedencia del planteo de competencia efectuado por el Fiscal Federal de la Procuración de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación (PROCUVIN) -más allá de lo que con posterioridad resolvió esta Cámara con distinta composición a la actual- sostuvo oportunamente que no habían elementos para sospechar de que habrían policías pertenecientes a la 7ma. involucrados,



más precisamente consideró que "...del análisis del hecho motivo de autos no se advierte que la ejecución de la acción que podría haber tenido como sujeto pasivo a C., se haya desarrollado en el marco de un contexto de colaboración o aquiescencia de la propia organización burocrática estatal, o constarse con el amparo previo de dicho ente, lo que autorice a suponer la configuración del delito descrito en los párrafos que anteceden, con el alcance aquí analizado." (fs. 65 vta., resolución del 06/11/14).

Es importante reiterar que el delito de encubrimiento es un delito doloso y como lo sostiene Creus en su obra "...requiere el conocimiento de la ocurrencia del delito anterior y la relación que lo une con aquel a quien favorece; la duda sobre tales circunstancias equivale al conocimiento; es indiferente que no se sepa la especie del delito (...); pero cuando menos, debe existir en el autos la sospecha de la ocurrencia, no basta que tenga el deber de saber, si no ha sabido o llegado a sospechar. A ese conocimiento tiene que agregarse la voluntad de ayudar al sujeto con las finalidades típicas, por lo cual se configura a través del dolo directo. La omisión de denuncia, por el contrario, no se conforma con la duda sobre la existencia del delito; es necesario un conocimiento cierto para que surja en el agente el deber de denunciar." (Carlos Creus: "Derecho penal", Parte Especial, Tomo 2, 6ta. Edición actualizada y ampliada, 2da. Reimpresión, Editorial Astrea, 1999, páginas 340 y 341).

Además, se violaría el principio de derecho penal de acto, al imponer una responsabilidad objetiva, que se traduciría en fundamentar su punibilidad en las características personales de los imputados por haber pertenecido a la Unidad de Asuntos Internos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

Consecuentemente, los presupuestos fácticos tratados respecto de ANIBAL C.-, SERGIO DAMIÁN P. y CARLOS ALBERTO R., valorados de forma conjunta con el resto de las pruebas y de los indicios existentes, no evidencian -al menos con los elementos con que se cuentan en esta instancia- conducta imputativa de encubrimiento.

Así las cosas, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, no hay mérito suficiente para ordenar el procesamiento de Aníbal Domingo C.-, Sergio Damián P. y Carlos Alberto R., en relación al delito previsto y penado en el artículo 277 inciso 1 apartados b) y e) con las agravantes del inciso 3 apartados a) y d) del mismo artículo (punto III de la resolutive, fs. 3971vta.), sin perjuicio de que del producto de pruebas posteriores se pueda arribar a una conclusión distinta sobre estos coimputados.

No obstante, debido a la complejidad de la causa, la cantidad de imputados y que aún puedan surgir nuevas pruebas respecto de estos encausados, no resulta posible desligar del proceso a C.-, P. y R.. Por lo cual, corresponde dictarles falta de mérito, de conformidad con el art. 309 del CPPN, debiendo el a quo continuar con la presente investigación.

Este tribunal ha sostenido que *"el auto de falta de mérito es una medida intermedia de carácter meramente provisorio, que no causa estado y puede ser reformada de oficio durante la instrucción. No pone fin a la tarea instructoria, ni a la causa, y permite incluso el dictado posterior de auto de procesamiento. Implica la posibilidad real de ahondar el cauce de la investigación en aras de obtener precisión con respecto a la intervención del sujeto sometido a proceso en la comisión del hecho ilícito que se le atribuye. Dicho en otras palabras, supone la necesidad y la*



viabilidad de continuar con la averiguación de los acontecimientos" (cfr. C.F.A.R., Acuerdos 140/02 P, 133/03P y 77/05 P entre muchos otros).

XVI.5. Por su parte, sobre Pablo A. S. y Daniel Augusto E. , será en la etapa del juicio (en donde la actividad probatoria es plena y se puede arribar a una mayor certeza sobre las conductas imputadas a partir de los principios de inmediatez, oralidad y contradicción), donde deberán valorarse acabadamente los hechos imputados, la responsabilidad penal de los procesados y la calificación legal (que en esta instancia, en orden al grado de probabilidad requerida pueden tenerse por ciertos). Por lo que corresponde confirmar el procesamiento de E. y S. como coautores de encubrimiento agravado, en tanto se encuentra acreditado con las pruebas valoradas ut supra el condominio funcional del hecho -se reitera- con el grado de probabilidad requerida en esta etapa.

Por otra parte, atento que los interrogatorios se tomaron con posterioridad al hallazgo del cuerpo de Franco C. en fecha 30 de octubre de 2014 (según acta de hallazgo y extracción de cadáver de fs. 137 de los autos principales), es decir luego de que cesara en su consumación el delito continuado de desaparición forzada de persona, las conductas imputadas a E. y S. no configuran ese delito, por lo cual, no puede hacerse lugar al pedido de la querrela y el fiscal de que se modifique la calificación legal ordenada por la de coautores del delito de desaparición forzada seguida de muerte.

XVII. A su vez, atento la intervención que habría tenido Carlos I. en los hechos conforme el testimonio de los presos alojados en la Comisaría 7ma., se sugiere al juez a quo investigar la posible comisión de delito de su parte

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

XVIII. En lo que refiere al embargo preventivo, cabe señalar que de acuerdo a los términos del art. 518 del CPPN, al ordenar el procesamiento el juez debe (la norma se expresa imperativamente) cautelar bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar el pago de los gastos del juicio, las costas y la indemnización civil. Como el tipo de que se trata no prevé penas pecuniarias, el embargo preventivo debe atender a las eventuales costas (tasa de justicia, honorarios y gastos).

En este sentido, el monto de \$20.000 fijado por el a quo resulta insuficiente a los fines de atender la exigencia de la norma procesal citada de asegurar la indemnización civil y las costas del juicio.

Siguiendo tales pautas se estima justo ordenar el embargo sobre los bienes de Diego José A.; Cecilia Rut Elisabet C.; Walter Eduardo B.; César Daniel A.; Guillermo Hernán G.; Cintia Débora G.; Marcelo Alberto G.; Enrique Nicolás G. R.; Fernando Sebastián B. y Esteban Daniel S. hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,-) a cada uno de ellos. Asimismo, corresponde ordenar el embargo sobre los bienes de Belquis Elisabeth G.; Franco Luciano Z.; Rodolfo Jesús M. ; Walter Daniel O. y Romina Anahí D. hasta cubrir la suma de pesos cien mil (\$100.000) y sobre los bienes de Pablo Andrés S. y Daniel Augusto E. hasta cubrir la suma de pesos treinta mil (\$30.000).

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

Teniendo en cuenta los votos precedentes, me abstengo de votar (artículo 31 bis CPPN conforme artículo 4 de la ley 27.384).

Por tanto,

SE RESUELVE:



I) Confirmar, en cuanto fue materia de recurso, el procesamiento y prisión preventiva de Diego José A., Cecilia Rut Elisabet C., Walter B., César Daniel A., Guillermo Hernán G., Cintia Débora G., Rocío Guadalupe H., Marcelo Alberto G., Enrique G. R. y Esteban S. , dispuestos en los puntos I. y II. de la resolutive del auto que se revisa. **II)** Revocar, en cuanto fue materia de recurso, los procesamientos de Sergio Damián P., Aníbal Domingo C.- y Carlos Alberto R. ordenado en el punto III. de la resolutive citada y disponer la falta de mérito. **III)** Confirmar, en cuanto fue materia de recurso, el procesamiento de Augusto E. y Pablo Andrés S., ordenado en el punto III. de la resolutive mencionada, manteniendo el estado de libertad adoptado en el acuerdo del 29 de diciembre de 2017. **IV)** Revocar el procesamiento y dictar la falta de mérito de Cristina Ida R., Susana Beatriz C. , Ariel Waldemar S. , Gisela Viviana G., Claudia Roxana B. G., Juan José A. , Yanina Gisella A. , Romina Mailen B. , Yamila Alejandra V. , en orden a los delitos por los que fueron indagados. **V)** Confirmar, en cuanto fue materia de recurso, los procesamientos de Franco Luciano Z., Rodolfo Jesús M. , Romina Anahí D. , Belkis Elisabeth G., Walter Daniel O. , ordenado en el punto IV. de la resolutive referida, manteniendo su estado de libertad (puntos VI. y VII. resolutive citada). **VI)** Ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Fernando Sebastián B., como coautor de los delitos previstos en los artículos 142 ter con la agravante del 2º párrafo y 144 ter inciso 2º del Código Penal, revocando la falta de mérito dictada en su favor respecto de este último delito y modificando la calificación legal de partícipe secundario respecto del delito contenido en el artículo 142 ter con la agravante del 2º párrafo del Código Penal (puntos V. y IV. de la resolutive indicada). **VII)** Confirmar la falta de mérito de Esteban Daniel S. dispuesta ~~en el punto V. de la resolutive referida.~~ **VIII)** Hacer lugar al

Fecha de firma: 02/05/2018

Alta en sistema: 03/05/2018

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ROBERTO FELIX ANGELINI, SECRETARIO DE CAMARA



#30644150#205051582#20180503104533581



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22074/2014/50

recurso de apelación interpuesto por la querrela de Ramón C. y modificar el monto de los embargos dispuestos sobre los bienes de: a) Diego José A.; Cecilia Rut Elisabet C.; Walter Eduardo B.; César Daniel A.; Guillermo Hernán G.; Cintia Débora G.; Marcelo Alberto G.; Enrique Nicolás G. R.; Rocío Guadalupe H.; Esteban Daniel S. ; Fernando Sebastián B. fijándolo a cada uno de ellos en las sumas de pesos doscientos mil (\$ 200.000); b) Belkis Elisabeth G., Franco Luciano Z., Rodolfo Jesús M. , Walter Daniel O. y Romina Anahí D. fijándolo a cada uno de ellos en las sumas de pesos cien mil (\$100.000); c) Pablo Andrés S. y Daniel Augusto E. , fijándolo a cada uno de ellos en las sumas de pesos treinta mil (\$30.000). **IX)** Estar a las recomendaciones realizadas a las autoridades de la instrucción en los distintos considerandos. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por la Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y, oportunamente, devolver los autos al juzgado.-

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CAMARA

JORGE SEBASTIAN GALLINO
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

A

ANTE MI

ROBERTO FELIX ANGELINI
SECRETARIO DE CAMARA

